




ORDENANZAS  
MUNICIPALES  
de Valladolid

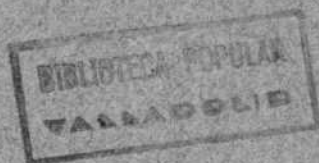
---

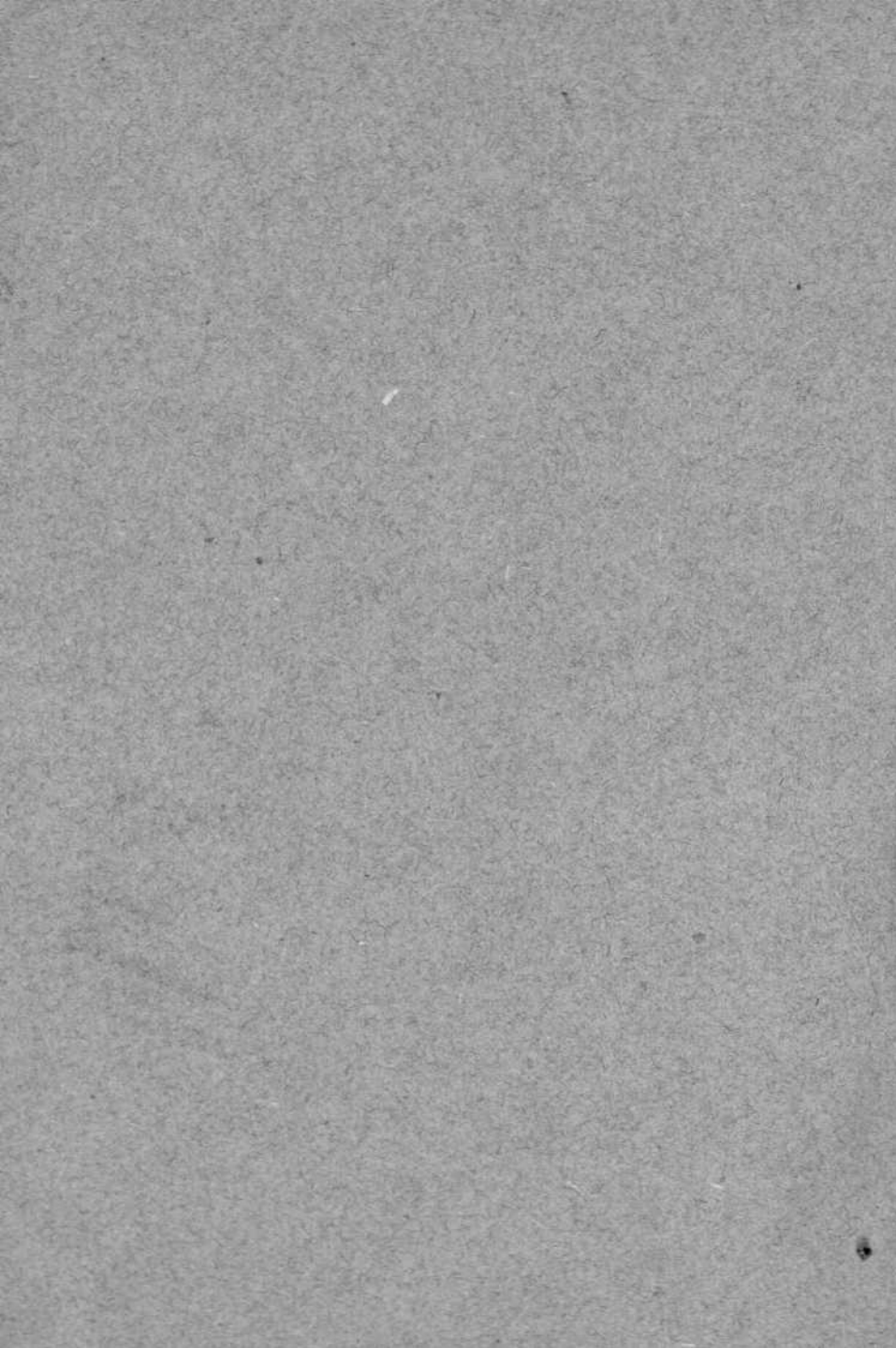
1886-88



8499

60  
Sig 8499





5L  
1190

BIBLIOTECA POPULAR  
VALLADOLID



# ORDENANZAS MUNICIPALES

DE VALLADOLID

BIBLIOTECA POPULAR  
VALLADOLID





R-84.080

# Ordenanzas

## MUNICIPALES

✻ DE LA ✻

CIUDAD DE VALLADOLID



Imprenta y Librería de A. ZAPATERO

Acera de San Francisco, 30

1886.



BIBLIOTECA POPULAR  
VALLADOLID

BIBLIOTECA POPULAR  
VALLADOLID

Excmo. Sr.:



A Comisión especial nombrada por la Alcaldía en decreto de 20 de Setiembre último, en virtud de la autorización que se la dió en sesión de 15 del mismo mes, para la formación de las Ordenanzas, por las que ha de regirse esta Ciudad y su término municipal, tiene el honor de presentar los trabajos que efectuó en cumplimiento de su encargo, teniéndose con él por muy honrada, y siendo su única aspiración la de haber llenado con aquellos el deseo de la Corporación municipal y contribuir de este modo al bién del pueblo, cuyos intereses V. E. administra.

Desde que cayeron en desuso ó inobservancia las antiguas ordenanzas que Valladolid tenía para su gobierno desde el siglo XV, de las que se hace expresa mención en la concordia de las Audiencias de 28 de Mayo de 1488, y las que formó el Regidor D. Juan Mosquera de Molina y aprobó el Emperador Carlos V en 1549, puede decirse que esta Ciudad no ha tenido Ordenanzas municipales. No aparecen otros trabajos de este género que constituyan ó formen un verdadero cuerpo de disposiciones de observancia precisa en los servicios de que se ocupa especialmente la Ley municipal vigente en sus artículos 72 y 73;

y se rige esta Capital por el bando publicado en el año de 1849 por el Corregidor D. José Oller y Menacho, con la modificación en él hecha, en lo relativo á ornato y condiciones exteriores de los edificios, en 12 de Agosto de 1853. De aquí el que todos los Alcaldes que presidieron este Ayuntamiento, han tenido que suplir, con la publicación de bastante número de bandos, esta falta tan originaria de perjuicios á los vecinos, y el que se haya acordado en sesión de 3 de Setiembre de 1859, que cuantos asuntos se relacionen con el establecimiento de artefactos industriales, movidos por el vapor, se decidan con arreglo á lo dispuesto en este particular en las Ordenanzas de Barcelona.

La importancia que Valladolid ha adquirido de algunos años á la fecha, hacía preciso un especial estudio de tales antecedentes y establecer de un modo concreto, fijo y en armonía con las necesidades locales, las reglas á que el vecindario debe de acomodarse en sus actos ó manifestaciones públicas, cuáles son sus derechos y cuáles sus obligaciones, dentro del deber que tiene de procurar el bien de la localidad. El Excmo. Ayuntamiento es, del mismo modo, obligado á cumplir con lo que dispone la ley municipal en sus artículos 73 y 74, y se preceptuaba en las leyes 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del título 3.<sup>o</sup> del libro 7.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilación; preciso es reducir á un sólo cuerpo legal, las múltiples disposiciones que deban de conservarse de las que existen en los ya innumerables bandos publicados, y dar las nuevas que el estado actual de la población reclama.

Bien comprende V. E. que ha sido preciso para llegar á conseguir este objeto, revisar todos los bandos hoy aplicables y todos los acuerdos de la Corporación, que motivaron variantes en los mismos; como también estudiar las Ordenanzas de otros municipios, tales como las de Madrid, Barcelona, Valencia, Guadalajara, etc., y los reglamentos de servicios especiales, como los de Mercados, Tranvías y Coches de servicio público; de corridas de toros, de guardias municipales y otros que son hoy desconocidos por gran parte del vecindario. Si la Comisión hubiera hecho por sí sola este trabajo, es seguro que en el tiempo trascurrido, desde que fué nombrada, no lo hubiera realizado: ha tenido que auxiliarse, para obtenerle en breve término, de los oficiales secretarios de las diversas comisiones permanentes en que se halla dividido este Ayuntamiento, y es deber suyo el consignar que dichos empleados, y especialmente los de la sección de Edilidad, contribuyeron poderosa-

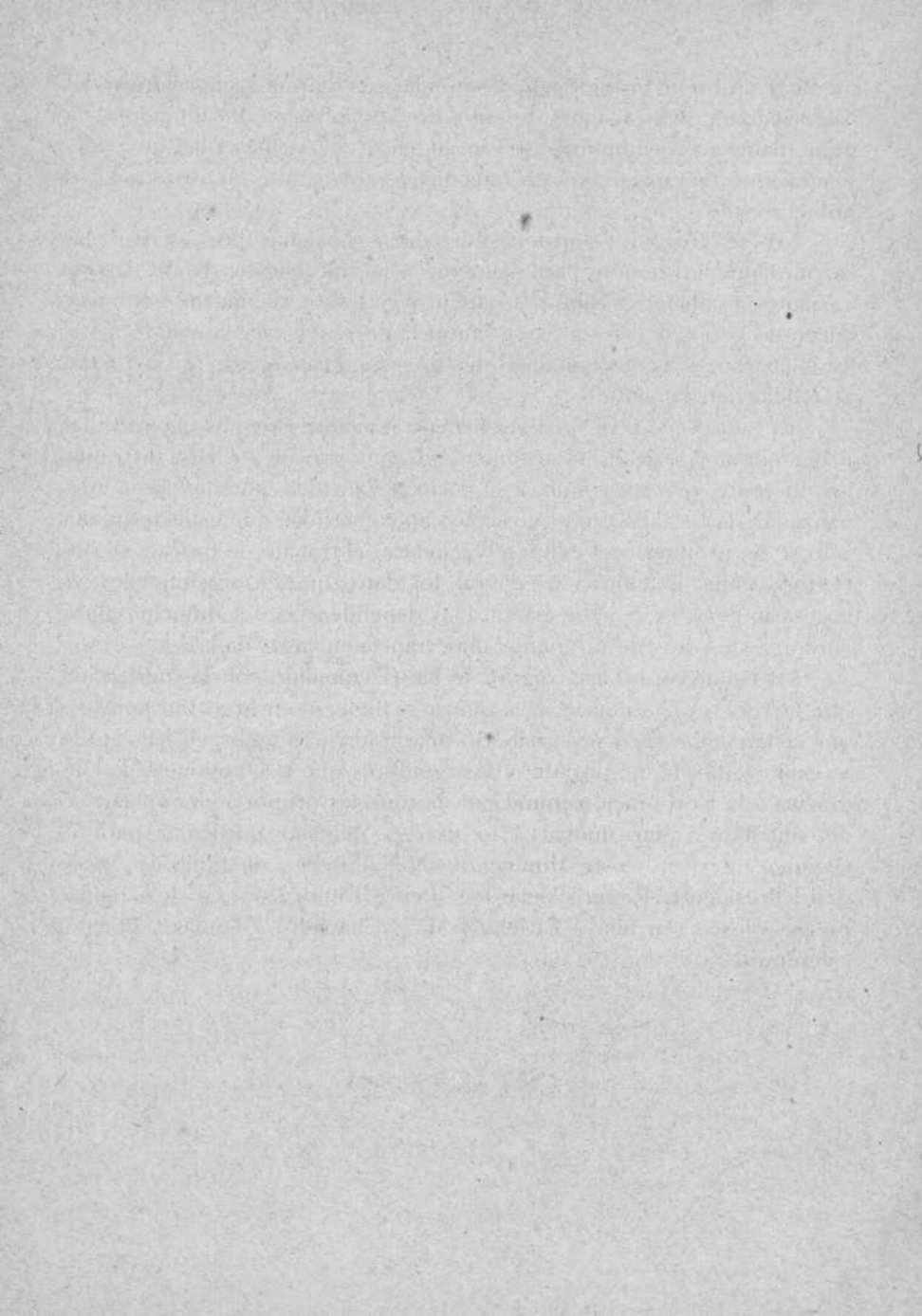
mente y en breve término, sin desatender sus diarias ocupaciones del Negociado en que trabajan, al deseo de la Comisión, facilitándola en gran manera el cumplimiento de su encargo, y haciendo que sus sesiones no fueran en número tan considerable como, en otro caso, lo hubieran sido.

No se cree la Comisión obligada á consignar por escrito, las razones que ha tenido para someter á la aprobación de V. E. las variantes y adiciones, que por este proyecto de Ordenanzas se introducen en vários de los servicios municipales; sólo ha atendido para establecerlas, á las necesidades que hoy se dejan sentir y no están atendidas debidamente.

El índice que a su final se encuentra, facilita el conocimiento del orden que la Comisión ha aceptado, creyéndole el mejor, para distribuir los diferentes preceptos que, á su juicio, deben de contener las Ordenanzas de la localidad; y en los cinco apéndices con que éstas terminan sólo se ha propuesto el evitar al vecindario el trabajo de buscar en los textos legales de aplicación general, los datos que en ocasiones les es necesario conocer, ó el de acudir á las dependencias del Municipio para enterarse de otros de no menor importancia en casos dados.

La Comisión no está segura de haber cumplido con la perfección que merece, por la importancia que en sí tiene, el encargo tan honroso que se la confió; pero sí de haberlo procurado poniendo en ello todo el esmero que la fué posible; y los regidores que la componen, dan las gracias á la Corporación municipal, porque les proporcionó un medio de contribuir á dar unidad á lo que es derecho particular para el régimen interior de este Municipio.—Valladolid 12 de Junio de 1886.  
—El Presidente, Ramiro Velarde.—Pedro Elvira Lopez.—José Samaniego.—José Carraffa.—Eusebio M.<sup>a</sup> Chapado.—Tomás Pinedo, Secretario.





BIBLIOTECA POPULAR  
VALLADOLID

# ORDENANZAS MUNICIPALES DE VALLADOLID

---

## TÍTULO 1.º

### GOBIERNO Y RÉGIMEN INTERIOR



#### Capítulo primero

#### **Autoridad Municipal.**

---

*Artículo 1.º* La Autoridad municipal se ejerce por el Alcalde y sus Tenientes en la forma determinada por las leyes.

*Art. 2.º* El Ayuntamiento, como corporación económico-administrativa, delibera y acuerda sobre los negocios peculiares de la localidad sometidos por las leyes á su cuidado.

Art. 3.º El término municipal de Valladolid se divide para su administración interior en distritos y barrios.

Art. 4.º Los distritos serán tantos cuantos sean los Tenientes de Alcalde que corresponda nombrar con arreglo á la Ley.

Art. 5.º Cada distrito estará á cargo de un Teniente de Alcalde y cada barrio al de un Alcalde de barrio, bajo las órdenes del Teniente de Alcalde del distrito respectivo.

Art. 6.º Los Tenientes de Alcalde, además de las funciones que las Leyes les confieren, desempeñarán aquellas que el Alcalde delegue en ellos.

## Capítulo II.

### Orden.

Art. 7.º No se permitirán, como contrarias al orden público, asonadas ó reuniones tumultuosas en la vía pública, prohibiéndose igualmente dar encerradas, dirigir insultos, ni turbar con canciones y voces estrepitosas el reposo de los habitantes de esta Capital.

Art. 8.º Se prohíbe proferir en público palabras obscenas é indecorosas y ejecutar actos ó acciones deshonestas, é impropias de todo pueblo culto y civilizado.

Los que contravinieren á esta disposición, incurrirán en una multa proporcional á la gravedad de la falta.

Art. 9.º No se permitirán en las calles y sitios públicos, juegos de bolos, barra, morrillos, pelota ú otros cualesquiera que puedan estorbar la libre circulación ó molestar al vecindario.

Art. 10. Quedan asimismo prohibidas dentro y fuera de la Ciudad las pedreas y riñas de muchachos, así como todo otro juego que pueda serles perjudicial á ellos mismos ó á los transeuntes.



## Capítulo III.

### Solemnidades y fiestas religiosas.

---

Art. 11. Los concurrentes á las solemnidades religiosas guardarán la compostura y respeto debidos, absteniéndose de todo desorden ó cualquiera otro género de profanación.

Art. 12. Los que perturbasen los actos de un culto religioso ú ofendieren los sentimientos de los concurrentes á ellos, incurrirán en la multa correspondiente, sin perjuicio de ser entregados á la acción de los tribunales ordinarios, si su acto constituyese delito.

Art. 13. Las puertas de los templos deberán estar constantemente espeditas, no consintiéndose formar corrillos delante de ellas ni en sus inmediaciones.

Art. 14. Desde la terminación de los Divinos oficios el jueves Santo, hasta el sábado Santo al toque de gloria, no podrá circular por las calles coche ni carruage alguno, excepto los que hayan de conducir viajeros, las diligencias y los correos.

Art. 15. Se prohíbe disparar armas de fuego, cohetes y petardos dentro del casco de la población al toque de Gloria del citado día.

Art. 16. No podrá salir procesión alguna por las calles y plazas de la capital, sin la correspondiente licencia de la Alcaldía.

Art. 17. Las calles por donde pasen las procesiones que sean consentidas, se barrerán y regarán con una hora de anticipación y quedarán en lo posible expeditas de puestos de venta y otros objetos que entorpezcan el tránsito ó estorben á la concurrencia.

Art. 18. Durante el paso de las procesiones no se agolparán las gentes en puntos determinados, ni permanece-

rán cubiertos los concurrentes, absteniéndose de ejecutar actos ó hacer ademanes contrarios al respeto que merecen las ceremonias sagradas, incurriendo en la correspondiente multa los que contravinieren á esta disposición.

## Capítulo IV.

### Férias y romerías.

---

Art. 19. Desde el día 20 al 29 de Setiembre, ambos inclusive, en que se celebra la Feria principal de esta Ciudad, podrán establecerse, con permiso de la autoridad local, puestos de quincalla y bisutería, juguetes de niños, artículos de confitería, pasamanería, lencería, paños y otros géneros, en la Plaza Mayor, Fuente Dorada y demás sitios de la población que al efecto se designen, abonando previamente al Excmo. Ayuntamiento la retribución que tenga determinada ó determine.

Art. 20. La cuatropea se establecerá en el sitio más adecuado y que mejores condiciones reuna para el efecto, ya dentro del casco de la población, ya en sus afueras.

Art. 21. Los ganaderos concurrentes al ferial ó personas que en él custodien los ganados, tendrán el mayor cuidado al colocarlos para evitar todo espanto.

Art. 22. Los contratos de venta de caballerías, se celebrarán del 24 al 29 de Setiembre.

Art. 23. Un bando especial determinará las iluminaciones y festejos que hubieren de tener lugar para amenizar la Feria, y las reglas á que deban sujetarse en cada caso los concurrentes á ella.

Art. 24. Durante los días de la Feria de San Juan, 24 y 25 de Junio, los trillos, palas, vigas, tablas y demás enseres que son objeto de la misma, se situarán en la

BIBLIOTECA POPULAR  
MADRID

explanada del ex-convento de S. Agustín y paseo titulado de las Moreras.

Art. 25. En los días de Navidad, ó sea desde el 18 de Diciembre hasta el 7 de Enero, se permitirán puestos de dulces, cascajo, naranjas, etc., en la Plaza Mayor y Plazuela de la Fuente Dorada, pero guardando las líneas que establezca el Delegado Municipal.

Art. 26. Los carros de peras se situarán en una ó dos líneas en la Plaza Mayor, al costado de los Portales del Número.

Art. 27. En las romerías que tienen lugar en los días 13 y 15 de Mayo en la ermita de S. Isidro, con motivo de las festividades del santo de este nombre y de San Pedro Regalado, patrón de la Ciudad, así como en las que se verifican durante las Pascuas de Pentecostés en las inmediaciones del ex-convento de Carmelitas descalzos, podrán establecerse también puestos de comidas y bebidas, fondas, cafés, salones de baile y otros espectáculos lícitos, previo el correspondiente permiso de la Alcaldía y pago del arbitrio ó retribución que corresponda, según la importancia y extensión de aquellos.

Art. 28. El público, así en dichas romerías como en las demás fiestas y sitios de gran concurrencia, guardará la debida compostura, absteniéndose de proferir gritos descompasados, cantares obscenos ó palabras insultantes y sediciosas, contrarias á la moral y buenas costumbres, al órden público y á las instituciones, bajo pena de la correspondiente multa.

## Capítulo V.

### Mendigos y niños perdidos.

---

Art. 29. Existiendo asilos destinados á la verdadera pobreza, se prohíbe mendigar por las calles y casas de

esta Capital. Solo á los naturales ó vecinos de ella que careciesen de todo recurso y se hallasen ciegos ó impedidos para el trabajo y no pudieran ser admitidos en los Establecimientos de Beneficencia, se les permitirá pedir limosna en sitios fijos, obteniendo previamente licencia escrita de la Autoridad local.

Los forasteros que pidan limosna serán detenidos y puestos á disposición del Sr. Gobernador de la provincia, para ser conducidos al pueblo de su naturaleza ó de su residencia habitual.

Art. 30. Los niños que se encontraren abandonados en la vía pública, serán conducidos al Asilo de Mendicidad, donde se les albergará hasta tanto que se presenten á recogerlos sus padres, tutores ó encargados.

Art. 31. Si resultare que el niño hubiere sido abandonado voluntariamente por sus padres ó encargados, estos incurrirán en la responsabilidad que determina el código penal.

Art. 32. Incurrirán igualmente en la multa que, dentro de sus atribuciones estime oportuno imponerles la Autoridad Municipal, los padres que, en perjuicio de la educación y porvenir de sus hijos, los incitaren al vicio de la mendicidad.

## Capítulo VI.

### Cafés y otros establecimientos públicos.

---

Art. 33. Los cafés, cervecerías y horchaterías, no podrán estar abiertos en ningún tiempo después de la una de la noche.

Art. 34. Las tabernas, aguardenterías, cantinas, tiendas de vino y figones, se cerrarán á las once de la noche en verano y á las diez en invierno, no pudiendo quedar dentro personas extrañas á la familia del dueño.

Art. 35. No se consentirá en los establecimientos de vinos y licores, bailes ni juegos prohibidos de ninguna clase.

Art. 36. Todos los juegos de envite y azar, prohibidos y contrarios al bienestar de las familias, se perseguirán incesantemente.

Art. 37. Los dueños de los establecimientos y casas particulares en que se contravenga á las disposiciones anteriores, responderán mancomunadamente con los infractores.

Art. 38. Si en cualquiera de los establecimientos citados se produjere algún desorden, disputa ó pendencia, los dueños quedan obligados á dar parte á la autoridad ó á sus dependientes; también tendrán esta obligación cuando algún individuo se resistiese á salir llegada la hora señalada para cerrar el local.

## Capítulo VII.

### Alumbrado, anuncios y venta de papeles.

Art. 39. Después de anochecido, los portales de las casas estarán cerrados ó alumbrados convenientemente.

Art. 40. Será castigado con todo rigor el que rompiese algún farol de los destinados al alumbrado público, así como el que apagase alguno de estos ó los que hubiere en los portales de las casas particulares.

Art. 41. No se consentirá fijar en los parajes y sitios públicos carteles ó anuncios de ninguna clase sin el correspondiente permiso de la Autoridad.

Art. 42. Se prohíbe arrancar, ensuciar ó inutilizar los anuncios, bandos y demás avisos oficiales que las Autoridades publiquen.

Art. 43. No se podrán vender papeles públicos por las calles y demás sitios de la población, sin permiso de

la Autoridad competente, debiendo limitarse los que obtuvieren la correspondiente licencia, á pregonar los títulos de aquellos, sin indicar ni comentar su contenido.

Art. 44. Queda prohibida la venta de los papeles públicos después de las once de la noche, exceptuándose únicamente los boletines oficiales y extraordinarios que las Autoridades publiquen, ó cuya publicación consientan.

## Capítulo VIII.

### Tránsito público.

---

Art. 45. No se podrá, sin permiso de la Autoridad competente, disparar dentro de la población y sus arrabales armas de fuego, cohetes, carretillas, ni otros fuegos artificiales.

Art. 46. Los herreros, cerrajeros, hojalateros y en general todos cuantos ejerzan oficios, industrias ó artes cuyo ejercicio produce ruidos violentos, no trabajarán desde las once de la noche hasta el amanecer.

Art. 47. Se prohíbe ejercer en la vía pública ningún oficio ó industria ni poner bancos de herreros ó carpinteros, etc.

Art. 48. En la parte exterior de los talleres y tiendas no se podrá colocar objeto alguno que pueda entorpecer el paso por las aceras, soportales y calles públicas. Las salidas de las muestras ó escaparates se determinan en otro lugar de estas ordenanzas.

Art. 49. Los tornos para elevar los toldos ó cualquier aparato análogo, no podrán colocarse á menos de dos metros de altura sobre la rasante de la acera, y en ningún caso se situarán á menos de la expresada altura las barras de dichos toldos, ni podrán estos volar mas que la acera ni menos de 80 centímetros.

Todos cuantos mecanismos de esta clase no se hallaren en las citadas condiciones á la publicación de estas ordenanzas, serán arreglados en conformidad con ellas, dentro de un plazo de dos meses.

Art. 50. Se prohíbe transitar por los soportales y aceras con fardos, cajones, cántaros y otros efectos voluminosos, los cuales deberán ser conducidos por el centro de las calles, evitando todo tropiezo á la vuelta de las esquinas.

Art. 51. No se permite en puntos en que sirvan de obstáculo al libre tránsito, herrar, limpiar caballerías, hacer esteras, sogas, cuerdas ó ejecutar otras operaciones fabriles, ni áun aquellas cuya realización pueda tolerarse fuera de las casas.

Art. 52. Las tiendas portátiles que, previa la correspondiente licencia, se coloquen en los soportales de la población, guardarán la línea de las columnas y solo en caso de lluvia entrarán un metro de esta, y no más que hasta la hora de ponerse el sol.

Art. 53. No se consentirá colocar ropas á secar ó ventilar en los balcones ó ventanas de las casas situadas dentro del casco de la población.

Art. 54. No se harán colchones ni se secarán pieles, paños ú otros objetos análogos, en las calles y plazas.

Art. 55. Tampoco se permite sacudir en dichos lugares, pelote, lana, esteras ni alfombras después de las siete de la mañana en el verano y de las nueve en el invierno.

Art. 56. A las puertas de las tiendas, figones, tabernas y demás establecimientos, no habrá hornillas, braseros ni fuego alguno para asar, freir, guisar ó calentarse.

Art. 57. Las varillas de las cortinas que se coloquen en los balcones y ventanas, deberán ser de argolla cerrada, de suerte que sea imposible se desprendan y caigan.

Art. 58. Se prohíbe colgar en las fachadas de las casas y sobre la vía pública corambres y otros objetos que ofrezcan mal aspecto ó en que fácilmente puedan enredarse ó mancharse las ropas.

## TÍTULO 2.º

### ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS



#### Capítulo primero.

##### Disposiciones generales.

---

Art. 59. Ningún establecimiento destinado á espectáculos podrá ser abierto al público, sin que antes el Empresario haya obtenido el oportuno permiso de la Autoridad competente.

Art. 60. Tampoco se consentirá construir ni reparar edificio alguno destinado á espectáculos públicos, sin que previamente se hayan cumplido las formalidades prevenidas en el Reglamento de Teatros de 27 de Octubre de 1885 ó en la legislación que rija sobre la materia.

Únicamente podrán establecerse en la vía pública y



en los sitios acostumbrados ó que se determinen, y con permiso de la Alcaldía, barracones ó tiendas de campaña destinados á espectáculos durante el tiempo de las fériás.

Art. 61. No podrá tener lugar función alguna en los teatros ni darse bailes públicos de pago, por suscripción ó en cualquier otra forma, sin permiso de la Autoridad competente.

Art. 62. Igual autorización se necesita para dar conciertos, funciones gimnástico-ecuestres, corridas de toros y novillos y otros espectáculos análogos.

## Capítulo II.

### Teatros.

---

Art. 63. No se consentirá en los teatros proferir palabras inconvenientes, ni causar ruidos, producir disputas ó ejecutar otros actos ó manifestaciones que ofendan el decoro público ó perturben el órden.

Art. 64. Se prohíbe fumar en el salón y localidades, así como en los corredores, pudiendo hacerse solamente en la sala destinada á este fin.

Art. 65. A la conclusión del espectáculo no se formarán corrillos en los pasillos ó escaleras ni á las puertas, á fin de no entorpecer la salida de los espectadores.

## Capítulo III.

### Corridas de toros.

---

Art. 66. Conforme á lo dispuesto en el art. 21 del Reglamento especial para las corridas de toros, el encie-

rro del ganado se hará de dos á tres de la madrugada del día en que se efectúe la corrida y por el camino designado al efecto, cuidando la Empresa de que se hallen colocadas las vallas que cierran las bocas calles, para que el ganado no sufra extravío.

Las puertas de la plaza se abrirán por lo menos con una hora de anticipación á la señalada para empezar la corrida.

Art. 67. Nadie excitará ni promoverá desórdenes, arrojará á la plaza cáscaras de fruta ú otros objetos que puedan entorpecer la lidia ó perjudicar á los lidiadores.

Art. 68. Durante la función, no se permitirá bajar á la plaza ni permanecer entre vallas á otras personas que las destinadas al servicio de aquella. Queda asimismo prohibido ocupar localidades que no se hubiesen pagado, ó detenerse en las puertas estorbando el paso á los concurrentes.

Art. 69. No podrá por causa ninguna venderse un número de billetes superior al de asientos que contenga la plaza.

Art. 70. En las corridas de novillos para aficionados, no bajarán á la plaza niños menores de diez y seis años, ni ancianos, absteniéndose los lidiadores de usar palos, armas ó cualesquiera otros objetos que molesten á las reses.

Art. 71. Los espectadores permanecerán sentados durante la lidia, y no les será permitido tener abiertos los paraguas ó sombrillas, ni estorbar la vista ó molestar á los concurrentes con otro objeto alguno.

Art. 72. El público no podrá exigir se lidien mas toros que los anunciados en los carteles, ni el reemplazo de ningún lidiador que se inutilice durante la corrida.

Art. 73. A la terminación del espectáculo no se formarán grupos en corredores, escaleras ni salidas.

Art. 74. Los carruages particulares y los de alquiler se formarán en dos distintas hileras, no permitiéndose alterar el órden en que por el de su llegada se hubieren

colocado, ni detenerse después que hubiere entrado en ellos el número de personas que fueren susceptibles de contener.

## Capítulo IV.

### Carnaval.

---

Art. 75. En todo tiempo y especialmente en los días de Carnaval y en los anteriores inmediatos, se prohíbe disparar petardos y carretillas, arrojar agua, clavar monedas en las calles, manchar las ropas ni molestar al público de ninguna otra manera.

Art. 76. En el caso de que por la Autoridad sea permitido el uso de máscaras ó disfraces por las calles, los disfrazados solo podrán llevar la cara cubierta hasta la hora de ponerse el sol.

Art. 77. Se prohíbe el uso de trajes que representen dignidades religiosas, civiles ó militares, los del clero secular, los de las extinguidas órdenes regulares y los del ejército y armada y funcionarios públicos.

Art. 78. Las mascaradas que representen alusiones políticas ó religiosas, ó escenas inmorales, serán detenidas en el acto y castigadas severamente.

Art. 79. No se levantará ni arrancará á ninguna máscara la careta, pudiendo solo la autoridad ó sus agentes obligarle á quitársela cuando cometiese alguna falta ó produjese desórdenes.

Art. 80. Los enmascarados no podrán dirigir á persona alguna palabras indecorosas ú ofensivas y se abstendrán asimismo de tocar á nadie.

Art. 81. Aun cuando el traje lo requiera, no podrán llevar espuelas, bastones ni armas de ninguna clase.

Tampoco podrán hacer uso de cencerros, campanas, trompetillas ni otros instrumentos molestos.

Art. 82. En los bailes de máscaras no se permitirá la entrada con bastones, armas ni espuelas á persona alguna, aun cuando tengan por fuero derecho á usarlas.

Art. 83. En dichos bailes no se permitirá fumar, sino en el local destinado al efecto, ni alterar el orden de modo alguno. Los que contravinieren é esta disposición serán obligados á abandonar inmediatamente el local, sin perjuicio de los demás procedimientos á que contra ellos hubiere lugar.

Art. 84. Tampoco se permitirá en los bailes comer ni beber, sino en el local destinado á ambigú ó comedor.



## TÍTULO 3.º

SERVICIO DEL PÚBLICO Y SEGURIDAD PERSONAL.



### Capítulo primero.

#### Mozos de cuerda.

---

Art. 85. Nadie podrá dedicarse al servicio de mozo de cuerda, sin matricularse en el registro que se llevará al efecto en la Alcaldía y obtener patente expedida por la misma.

Art. 86. Para inscribirse en el registro y obtener la patente, es circunstancia indispensable tener buena conducta, garantida por vecinos de conocida probidad, y además por informe del Alcalde de barrio á que pertenezca ó haya pertenecido por mas tiempo.

Art. 87. En la instancia que deberá presentarse pi-

diendo la inclusión en el registro, se expresará el domicilio del mozo, su edad, estado, naturaleza y tiempo que lleva residiendo en esta Capital.

Art. 88. Todos los mozos de cuerda de esta Ciudad, formarán una sección, á cuyo frente estará un capataz. Además de él habrá un segundo que le sustituya en ausencias y enfermedades.

El nombramiento de ambos se hará por la Alcaldía, sin que los nombrados gocen preeminencia alguna sobre los otros mozos.

Art. 89. En la oficina del Jefe de guardias municipales se llevará un registro de todos los individuos de la sección, en el que se anotarán tanto las correcciones que se les impongan como los servicios extraordinarios que presten.

Art. 90. Los nombramientos de capataces y las patentes de mozos son personales; y unos y otras valederas por un año, contando desde la fecha de su expedición.

Art. 91. El mozo á quien por causa justificada le sea recogida la patente, no podrá volver á obtenerla en ningún tiempo.

Art. 92. El distintivo de los capataces será dos galones encarnados en la manga de la chaqueta el primero, y uno el segundo; y sus obligaciones, además de las que les corresponden como mozos, las siguientes:

1.<sup>a</sup> Llevar relación nominal de los individuos de la sección expresiva de su edad, naturaleza, estado y domicilio.

2.<sup>a</sup> Dar parte al Jefe de guardias municipales de las faltas que cometan, de la conducta moral que observen y de los servicios extraordinarios que lleven á cabo.

3.<sup>a</sup> Averiguar los hechos y ponerlos en conocimiento del expresado Jefe, siempre que extravíen algún objeto que para su traslación se les haya confiado.

4.<sup>a</sup> Facilitar las noticias que acerca de este servicio se les reclamen por la Autoridad ó sus delegados.

5.<sup>a</sup> Pasar revista el día 1.<sup>o</sup> de cada mes á todos los mozos, exigiéndoles la presentación de la patente, chapas y targetas que se expresan en el siguiente artículo, dando parte al Jefe de guardias municipales del resultado de la revista, para que este lo ponga en conocimiento de la Alcaldía.

6.<sup>a</sup> Nombrar por turno riguroso, diaria, semanal ó mensualmente, según entre sí convengan, los mozos que deban situarse en cada uno de los puntos que para este fin se designen.

Art. 93. Las obligaciones de los mozos de cuerda son:

1.<sup>a</sup> Acudir á los incendios que ocurran en la Capital.

2.<sup>a</sup> Prestar cuantos auxilios se les reclamen por las Autoridades ó los particulares, cuando cualquiera persona sea acometida en las calles de alguna enfermedad ó accidente grave.

3.<sup>a</sup> Ser atentos y comedidos con el público, no preferir palabras indecorosas, ni sostener disputas ó conversaciones que puedan dar lugar á sucesos desagradables.

4.<sup>a</sup> Llevar en el brazo izquierdo una chapa de latón con el número de su patente. Esta deberá estar siempre en poder del mozo, quien tendrá obligación de exhibirla á los dependientes de la Autoridad ó particulares que lo pidan. Si el mozo presentare la chapa y patente con diferente número del suyo, será castigado con arreglo á estas disposiciones.

5.<sup>a</sup> Tener varias targetas de latón, una de las cuales entregarán á los particulares cuando estos los confien equipages ó efectos para su traslación de un punto á otro, recogiéndola tan luego como termine su servicio.

6.<sup>a</sup> Dar conocimiento al capataz y al Jefe de guardias cuando se ausenten por temporada, entregando al primero la chapa y targetas.

7.<sup>a</sup> Presentar en la revista mensual la patente, chapa y targetas.

8.<sup>a</sup> Impedir que se dediquen á este servicio los que no tengan patente, denunciándolos al Jefe de guardias.

Art. 94. Se prohíbe á los capataces y mozos: 1.<sup>o</sup> incorporarse, aunque sea por mera curiosidad, á los grupos que tengan por objeto alterar la tranquilidad pública.

2.<sup>o</sup> Transitar por las aceras cuando conduzcan efectos pesados ó voluminosos.

3.<sup>o</sup> Impedir el tránsito público formando corrillos en las aceras ó esquinas de las calles y plazas.

4.<sup>o</sup> Reclamar por sus servicios mayor recompensa de la marcada en estas ordenanzas.

Art. 95 Los capataces y mozos de cuerda podrán exigir á los particulares que les ocupen, las retribuciones siguientes:

Por una Comisión cualquiera, aun cuando conduzcan algún objeto, si el peso de este no excede de doce kilogramos, media peseta.

Por la traslación ó conducción de equipajes ó efectos, cuyo peso exceda de doce kilogramos, sea cual fuere la distancia, una peseta.

Si el peso excediese de cien kilogramos ó se tratase de mudanzas de casa, ú otras operaciones análogas, el precio será convencional, pero en este caso el ajuste ha de ser anterior á la Comisión, sin cuyo requisito no tendrán derecho á mayor retribución que la señalada en el artículo precedente. La tarifa de precios constará anotada en la patente de cada mozo, para satisfacción de las personas que les encomienden sus servicios.

Art. 96. El punto ó puntos de la población donde hayan de situarse los mozos, así como el número de estos para cada sitio, los designará el Jefe de guardias municipales, cuidando de que el turno se observe con rigor.

Art. 97. Si algún capataz ó mozo extraviase voluntaria ó involuntariamente los efectos que se le hubiesen confiado, ó faltare al buen desempeño de las comisiones que hubiere tomado á su cargo, la persona interesada



BIBLIOTECA PÚBLICA  
MADRID

acudirá en queja al Jefe de guardias presentando la tarjeta. Inmediatamente se instruirán las diligencias oportunas, tanto para descubrir el paradero de los objetos extraviados, como para averiguar el nombre del mozo y se dará parte de la ocurrencia á la Alcaldía, para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 98. Los capataces y mozos que falten á lo dispuesto en los artículos anteriores, serán multados la primera vez con una peseta, y la segunda con dos, que se harán efectivas en el papel correspondiente. La tercera falta se castigará con la pérdida de la patente.

Art. 99. Los que pretendan ingresar como mozos, satisfarán 25 céntimos de peseta por la patente y 50 por el reglamento que se extractará de estas ordenanzas, siendo además de su cuenta el importe de las targetas y chapas, conformes á los modelos adoptados.

Art. 100. No se comprenden en estas disposiciones los mozos de la aduana, ni los que se hallen al servicio particular de empresas de diligencias, trasportes y ferrocarriles; pero sí los que se dedican á llevar las ropas de las lavanderas y hacer mandados en los mercados públicos.

## Capítulo II.

### Tranvías.

Art. 101. Todas cuantas obras se ejecuten en los tranvías, ya en la prolongación ó modificación de los trayectos, ya en el establecimiento de otros distintos de los existentes, habrán de ser autorizadas por el Ayuntamiento y reconocidas por los facultativos de la Corporación antes de ser entregadas al servicio público.

Art. 102. Los coches del tranvía llevarán escrito en uno y otro frente el número de personas que han de con-

tener como máximum: tanto en el interior como en ambas plataformas, irán provistos asimismo de faroles con cristales de color en la trasera y delantera, los cuales deberán encenderse antes de anochecer y permanecer con buena luz todo el tiempo que durante la noche dure el servicio, y de una tablilla ó cuadro en que, con caracteres legibles á distancia, vaya estampada la palabra *Lleno*; tablilla que habrá de volverse al exterior ó levantarse si fuere caída, para hacer saber al público esta circunstancia. El día que hubiese mas trayectos que el hoy existente, llevará además cada coche los nombres de los extremos y puntos principales de aquel que hubiere de recorrer.

Art. 103. En caso de que un coche del tranvía condujere mayor número de personas que el que según su capacidad tuviese designado, incurrirá la empresa en la multa de 5 á 25 pesetas: si alguna persona llevando el coche la tablilla de *Lleno* y despues de advertida además de esta circunstancia por el recaudador ó conductor, no desistiera de ser admitida en el carruaje, incurrirá á su vez en multa de 1 á 15 pesetas.

Art. 104. El ganado que se emplee en la tracción y sus atalages, reunirá las condiciones necesarias para tal objeto: las personas designadas por el Alcalde para esta inspección, pondrán en conocimiento de su Autoridad el resultado de ella, cuantas veces fuere llevada á cabo.

Art. 105. Los conductores y recaudadores llevarán el uniforme que la empresa determine y en la gorra el número que les corresponda.

Art. 106. La bajada y subida de los viajeros se verificará siempre por la plataforma posterior y estando el coche completamente parado ó marchando á paso corto, á cuyo fin los dependientes de la empresa darán la señal de parada siempre que se llegue á los puntos á ella destinados ó cuando lo reclame algún pasajero, excepto en los casos que mas adelante se determinan.

Queda prohibido á los pasajeros, sopena de la c.o.

BIBLIOTECA POPULAR  
DOLLO

responsable multa, tocar el timbre por sí mismos. Los conductores y recaudadores deberán en caso de que esto suceda, reclamar el auxilio de los agentes de la Autoridad.

Art. 107. Queda prohibida la subida á los coches del tranvía de toda persona en estado de embriaguez, ó que lleve bultos, objetos ó animales que ofrezcan peligro ó puedan manchar ó molestar á juicio del cobrador.

Art. 108. Los carruajes marcharán al trote largo cuando más en los trozos rectos de la vía; al paso y avisando con el silbato, en los cruces de todas las calles, y del mismo modo y con freno en las curvas, en las que no se detendrán aunque lo exija algún pasajero. Las pendientes se bajarán con la debida precaución.

Art. 109. Las personas que primeramente, pero sin atropellos, suban al coche, tendrán derecho á ocupar los asientos, quedando las restantes de pié en las plataformas y ocupando aquellos por su orden de subida según fueran vacando.

Art. 110. El interior de cada carruaje se alumbrará debidamente durante la noche y en él habrá un cuadro con la tarifa de precios, horas de servicio, puntos de salida, alto y llegada, disposiciones de estas Ordenanzas relativas á los pasajeros y otras prevenciones que la empresa estimara oportuno hacerles.

Art. 111. La empresa proveerá asimismo á cada conductor y cobrador de un ejemplar del Reglamento formado con los artículos de estas Ordenanzas que les atañen y las demás obligaciones que por su parte estimare oportuno imponerles, ninguna de las cuales podrá contravenir á las anteriores y el cual deberán presentar á las autoridades ó al público, siempre que para resolver una duda lo reclamen.

Art. 112. Ella será asimismo responsable de la conducta que todos sus dependientes observen con el público, incurriendo en las multas correspondientes por los excesos que cometan.

Art. 113. Las multas en que incurran tanto los pasajeros como la empresa, serán hechas efectivas por la Autoridad municipal, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda serles reconocida por los tribunales en cada caso.

Art. 114. Los tranvías deberán conducir gratis á los carteros y agentes de la Autoridad, aun cuando el coche esté lleno, siempre que el servicio público lo exija.

Art. 115. Queda obligada la empresa al cumplimiento de cuantas reglas de Policía Urbana y buen gobierno se consignent en estas Ordenanzas ó se acuerden en lo sucesivo.

## Capítulo III.

### Carruajes y carros.

---

Art. 116. Todo vehículo, cualquiera que sea su clase, al recorrer las calles de la población, será conducido al paso ó al trote corto, que deberá moderar al volver las esquinas.

Art. 117. Ningún carruaje podrá permanecer desenganchado en las calles y plazas de la población.

Art. 118. Los ómnibus y demás carruajes ya propios ya de alquiler, guardarán en los sitios de gran concurrencia y en aquellos en que se verifiquen romerías ú otras fiestas, el orden de marcha y parada que la Autoridad determine.

Art. 119. En ningún caso podrá admitirse en los coches de alquiler mayor número de personas que el de asientos á cada uno previamente señalados.

Art. 120. Todos los coches de alquiler llevarán en parte visible del interior una tarifa de los precios igual á la aprobada por la Autoridad.

Art. 121. No podrá establecerse sin prévia licencia

de la Alcaldía, carruaje alguno de alquiler: los dueños de coches que pretendan destinarlos á este uso dirigirán á aquella una exposición en que expresen los coches que hayan de dedicar á este objeto, su clase, cabida y número de caballerías porque han de ser tirados.

Art. 122. En las licencias que se expidan, previo el pago del arbitrio establecido, se expresará el nombre del dueño de los carruajes, el número de estos y las demás circunstancias que se mencionan en el artículo precedente y el número de orden que según su clase les corresponda en la matrícula.

Art. 123. Los carruajes que no estén matriculados en la Alcaldía, se considerarán como particulares; sus ajustes serán convencionales y no podrán situarse para su alquiler en ningún punto de la vía pública.

Art. 124. Los coches de plaza estarán siempre en estado perfecto de aseo, limpieza y conservación interior y exterior así como los arreos y guarniciones; llevarán pintado al óleo en sitio visible de su exterior, el número de orden que les haya correspondido, y á los lados del pescante dos faroles con igual número, los cuales se encenderán antes de anochecer y permanecerán encendidos en caso de que el coche continúe el servicio durante la noche, todo el tiempo que lo esté el alumbrado público. Los conductores de los mismos están obligados á usar en todos los actos del servicio, librea compuesta de capote y gorra de forma de plato y en ella el número correspondiente al carruaje.

Art. 125. Cuando en una calle se encuentren dos carruajes caminando en sentido contrario, tomará cada uno su derecha, y si no pudieren pasar á la vez por ser estrecha la calle, retrocederá el que vaya de vacío; si ambos fuesen cargados ó vacíos, el que esté más próximo á una boca calle, y si la calle tuviese cuesta, el que vaya en sentido ascendente.

Art. 126. Las diligencias y demás carruajes de camino que entren ó salgan, llevarán siempre que tengan

mas de tres caballerías en reata, un zagal encargado de conducir las á la mano ó montado en la delantera.

Art. 127. Todo carruaje de cualquier clase que sea dejará libres las aceras á su paso, tomando la vuelta de las esquinas con las precauciones necesarias para no tropezar en dichas aceras.

Art. 128. Ningún cochero ó encargado de conducir un carruaje, podrá abandonarle ni separarse de él, prohibiéndose sea ninguno guiado por persona menor de quince años.

Art. 129. Los carruajes de alquiler solo podrán situarse en los puntos designados previamente por la Autoridad.

Art. 130. Los coches de alquiler ó particulares que concurren á los paseos destinados á carruajes y especialmente al Campo de Marte en los días de Carnaval, irán de la esquina de la calle de Miguel Iscar, hácia la Estación por la media calzada de la derecha, volviendo por la otra media: los que quieran marchar al paso lo verificarán en una fila arrimada al borde del camino, sin perjuicio de poder acelerar su movimiento cuando no haya á su frente obstáculo que lo impida; los que vayan por el centro caminarán precisamente al trote.

Art. 131. Si alguno por adelantarse atropellase á otro, con daño ó exposición de los que le ocupen ó de los transeuntes, su conductor será detenido por los agentes de la Autoridad y satisfará la multa que esta dentro de sus atribuciones le imponga, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurra.

Art. 132. No será permitido á los carruajes entrar en las calles, cuyas bocas tuvieran guardacantones, para indicar la prohibición de su tránsito. En aquellas que por su estrechez solo permitieran el paso en una dirección, deberán marchar en aquella que indiquen las flechas que marquen la entrada y salida; el que contraviere á estas disposiciones ó quitare con el objeto de

pasar los citados marmolillos, incurrirá en multa proporcionada á la gravedad de la falta.

Art. 133. Los coches de cortejo fúnebre ó de otras cualesquiera comitivas están obligados á tranquear el paso á los peatones al cruzar las boca-calles y en caso de parada con tal objeto, no podrán formar sinó una sola fila en cada calle.

Art. 134. Cuando la concurrencia á los paseos sea extraordinaria, deberán hacer parada, ante las entradas de las calles y áun en puntos intermedios, para que las personas pasen por grupos según disponga la Autoridad por sí ó por medio de sus delegados.

Art. 135. No se permitirá enganchar los carruajes en la vía pública ni poner pienso en otro artefacto que los sacos colgados del cuello de las caballerías.

Art. 136. Los conductores de toda clase de carros cuando transiten por la población, llevarán del diestro la mula de tronco ó de varas.

Art. 137. Todos los camiones, carros y otros vehículos destinados en esta población al trasporte de efectos y mercancías, tendrán en la parte exterior y en sitio aparente una tablilla con el nombre de la misma y el número de orden que les corresponda de la matrícula en que se les inscribirá previa solicitud dirigida á la Alcaldía y pago de los arbitrios sobre este ramo establecidos.

Art. 138. No se permite el tránsito dentro del casco de la población de ningún carro de carga, cuya llanta no tenga los clavos embutidos y un ancho mínimo de un decímetro.

Art. 139. Sus conductores cuidarán de no detenerse en sitio público mas tiempo que el estrictamente necesario para la carga y descarga.

Art. 140. Queda prohibido el tránsito dentro del casco de la Ciudad á todo carro cuyo tiro exceda de dos caballerías mayores, pudiendo no obstante autorizarse por la Alcaldía la adición de una ó más cuando hubiere

de transportarse un objeto indivisible cuyo peso exceda de 1000 kilogramos.

Art. 141. En caso de que varios carros hubieren de descargar en una calle angosta, solo entrarán en ella uno á uno, no entrando otro hasta que el primero haya terminado por completo su operación.

Art. 142. Cuando el tiro sea de más de una caballería, la delantera irá provista de un ramal sujeto á la cabezada, que yendo á parar á manos del conductor, permita á este dirigirla.

Art. 143. Las carretas de bueyes irán guiadas por sus conductores, y si caminasen en fila, irá uno delante de la primera, y los restantes repartidos á trechos para que no salga el ganado de la línea que lleve.

Art. 144. Los carros que conduzcan cal ó yeso irán cubiertos con toldo y cortinas de cuero, de modo que resulten perfectamente cerrados, ó bien con una lona gruesa que sujeta por cuerdas en toda su extensión y abrazando por completo el cargamento, impida que caiga el material por las calles.

Art. 145. Son aplicables á todos los carros las disposiciones dictadas respecto al alumbrado de los coches de alquiler.

Art. 146. Ningún carro podrá llevar en general más carga que aquella que no exceda de su ancho. Cuando hubieren de transportarse ciertas materias, como paja, yerba ó ramera, cuya carga excede con mucho á aquel por lo común, solo podrá hacerse en las primeras horas de la mañana hasta las diez en invierno, hasta las ocho en verano y hasta las nueve en primavera y otoño, y sin que el ancho de la carga exceda nunca de 2'50 metros.

Art. 147. Los carros destinados á transportar caballerías muertas, llevarán toldo y cortinas por ambos lados.

Art. 148. Los que se empleen para el transporte de carnes deberán ser iguales á alguno de los modelos apro-



bados, y los que conduzcan huesos, sebo y otros despojos serán precisamente cerrados en forma de cajón, con tapa en la parte de arriba.

Art. 149. Los dueños, alquiladores, cocheros y conductores de carruajes y carros, quedan obligados al cumplimiento de cuanto en estas Ordenanzas se dispone y serán los únicos responsables de cualquiera transgresión que se cometa.

Queda subsistente cuanto se previene en el Reglamento especial de carruajes de plaza de esta Ciudad publicado en 30 de Abril de 1861, en cuanto nose oponga á estas Ordenanzas.

## Capítulo IV.

### Caballerías y ganados.

---

Art. 150. Queda prohibido entrar en las aceras con caballerías, dejarlas sueltas en el interior de la Ciudad y atarlas á las rejas de las casas.

Art. 151. Toda persona que cruce á caballo las calles, lo hará al paso ó al trote corto, moderándole en este último caso al volver las esquinas.

Art. 152. Las caballerías ó ganados que fueren encontrados sin dueño, se depositarán en el parque de policía, anunciándose simultáneamente en el *Boletín Oficial* el hallazgo y la subasta que se verificará á los cuatro días de la inserción del anuncio, reservándose el importe de éste en las arcas municipales á beneficio del propietario, deducidos todos los gastos, que á más de los de manutención se originen, los cuales se harán constar en expediente al efecto formado.

Art. 153. Se prohíbe hacer correr dentro de la población á las caballerías de tiro ó silla así como andar

por ella á caballo con armas de fuego cargadas, pendientes del arzón.

Art. 154. Queda así mismo prohibido herrar ó curar en las calles caballería alguna.

Art. 155. Los alquiladores de mulas y caballos están obligados á advertir á los que las tomen de los vicios y resabios que tengan, siendo responsables de los daños que de ocultarlos pudieran sobrevenir.

Art. 156. Los conductores de recuas ó de caballerías cargadas con paja ú otras materias de gran volumen, irán al punto de su destino por las calles mas anchas y cuidando de que la carga no penetre nunca en las aceras.

Art. 157. Los dueños del ganado vacuno que cruce la población, serán responsables de los daños que las reses ocasionen.

Art. 158. Las vacas de leche no circularán por la vía pública, sin que sea cada una conducida por persona capaz de sujetarla.

## Capítulo V.

### Perros y animales dañinos.

---

Art. 159. Los dueños de perros se hallan en la precisa obligación de declarar los que posean ó adquieran, en la oficina del Jefe de Guardias municipales, á fin de que sean inscriptos en la matrícula correspondiente, previo el pago de los derechos que se establezcan, de lo que solo se exceptúa á los ciegos, por los perros que tengan destinados á servirles de guía.

Art. 160. Los que hicieren cesión de uno ó varios perros á otra persona, deberán ponerlo en conocimiento de dicho Jefe por medio de oficio, en que se exprese el nombre y domicilio del nuevo poseedor.

Art. 161. Las bajas por muerte se harán <sup>constar</sup> mediante certificación del Profesor veterinario.

Art. 162. Por cada perro matriculado se dará al dueño una cédula de inscripción en que conste el número correspondiente, la cual deberá ser exhibida siempre que la autoridad ó sus delegados lo pidan, llevando los perros inscrito el número en cuestión en un collar ó medalla.

Art. 163. Ningún perro deberá andar por las calles desde el 1.º de Junio al 30 de Setiembre, sin que su dueño haya cumplido estos requisitos, y sin llevar además bozal de alambre ó de correas fuertes, perfectamente ajustado y que le impida por completo morder: los que se encontrasen sin alguna de dichas condiciones, serán recogidos por los dependientes de la autoridad ó los encargados especialmente de este servicio, quienes los conducirán al local que al efecto se halle destinado, en el cual permanecerán tres días.

Si se hubiera detenido el perro por no llevar bozal, podrá reclamarle el dueño dentro de dicho plazo, previa identificación de persona, presentación de recibo de los derechos de matrícula, abono de los gastos de manutención y pago de la multa correspondiente.

Art. 164. Transcurridos estos tres días, se procederá á la enagenación de los perros que tuviesen comprador, haciéndose desaparecer los que no se hubieren reclamado ó vendido.

Art. 165. Si alguno, al ver recoger su perro, quisiera evitarlo, habrá de ponerle en el acto el bozal y presentar la matrícula: de no hacerlo así, no podrá oponerse á que el animal sea recogido; pero aún haciéndolo, no se eximirá del pago de la multa correspondiente á dicha falta.

Art. 166. Los perros dedicados á la custodia de las propiedades, permanecerán encerrados ó atados con cadena de sol á sol, y los que se dediquen á la guar-



da de huertas ó ganados, no podrán estar durante el día sin bozal.

El que se viere acometido por ellos, queda autorizado para herirlos ó matarlos, si de otro modo no pudiera defenderse de sus ataques.

Art. 167. Los pastores y guardas de ganado, los cazadores y dueños de perros, darán á la Alcaldía parte puntual de los perros de su pertenencia que sean atacados de hidrofobia, con expresión de las personas ó animales que hayan sido mordidos por ellos, para proceder á instruir la oportuna información de lo ocurrido.

Art. 168. No se maltratará ni perseguirá á los perros ni á otros animales, con el fin de evitar se favorezca la producción de la rabia espontánea, ni se dejarán en el campo caballerías insepultas, ni en las calles animales muertos ú otras sustancias que puedan servirles de cebo y dén ocasión á que vaguen de continuo en su busca.

Art. 169. Tampoco se consentirá que se incite á los perros á reñir unos con otros, que se les lance contra los carruajes y caballerías, ó se les lleve en los carros sin atarlos corto.

Art. 170. Queda prohibido igualmente dejar sueltos por las calles toda clase de animales reputados dañinos ó feroces.

Art. 171. Los osos y demás animales feroces domesticados, que previa la correspondiente licencia de la autoridad local sean enseñados ó expuestos por las calles, llevarán constantemente un fuerte bozal, é irán sujetos de una cadena de hierro, á fin de que no puedan fugarse.

Art. 172. Las personas que no cumplieran las anteriores prevenciones dentro del mes siguiente á la publicación de estas Ordenanzas, serán citadas ante el señor Teniente de Alcalde del distrito, quien les impondrá el oportuno correctivo.

## TÍTULO 4.º

### HIGIENE Y SALUBRIDAD.



#### Capítulo primero.

##### Baños y paseos en el río.

---

Art. 173. Es atribución de la Alcaldía conceder licencia y señalar sitio para establecer casetas destinadas á baños sobre los ríos que atraviesan el término municipal.

Art. 174. Nadie podrá construir casetas de baños ni barracas de ninguna especie, ya sean fijas ó flotantes, sin haber obtenido la autorización correspondiente, ni abrirlas al servicio público sin previo reconocimiento del Arquitecto municipal.

Art. 175. La temporada de baños durará desde el 1.º

de Julio á 15 de Setiembre, y ninguna persona, durante ella, podrá bañarse en el río Pisuega desde el punto titulado Rondilla de Santa Teresa, hasta pasada la isleta de Tenerías, no siendo en las casetas establecidas al efecto, con licencia de la autoridad local.

Art. 176. La profundidad de los baños comunes, no podrá exceder de 1'50 metros, ni de uno la de los particulares.

Art. 177. Tampoco se permitirá bañarse al descubierto en los dos brazos del río Esgueva, dentro de muros, ni en ningún otro sitio del mismo, donde las aguas tengan más de un metro de profundidad.

Art. 178. Las personas que se bañen en las casetas, no saldrán de ellas para hacerlo al descubierto: á los que contraviniesen á esta disposición, se les exigirá la correspondiente multa.

Art. 179. Se guardará el mayor decoro y compostura en el interior de las casetas, exigiéndose de los dueños una completa separación para los baños de hombres y mugeres.

Art. 180. Los cuartos destinados á baños de familias, estarán completamente separados de los demás.

Art. 181. En ningún caso se permitirá bañar á los niños menores de doce años, sin que estén acompañados de sus padres ó de persona adulta interesada.

Art. 182. Queda prohibido acercar los barcos á las casetas de los baños de señoras y circular con ellos por el río á menor distancia de diez metros de las mismas.

Art. 183. Los bañistas que con palabras ó con acciones inconvenientes faltaren á lo que exigen la decencia, la honestidad y la moral pública, serán castigados severamente.

Art. 184. Para el pronto auxilio de las personas que

se vean en peligro durante la temporada de baños, será obligación de los dueños de las casetas establecidas, facilitar una ó más barcas auxiliadoras á los dependientes municipales que recorrerán las orillas del río, ejerciendo la oportuna vigilancia.

Art. 185. Se prohíbe lavar desde el sitio llamado la Casajera, hasta el que ocupan los baños calientes, toda clase de ropas, pieles y cualesquiera otros objetos que puedan ensuciar las aguas, durante la temporada de baños.

Art. 186. Se destina para baños de caballerías el desagüe del río Esgueva y sitio titulado Espolón viejo, prohibiéndose á los que las conduzcan entrar en el río montados en las mismas.

Art. 187. Los establecimientos de baños públicos, quedan sujetos á la vigilancia de la autoridad y de sus agentes, tanto en su disposición material cuanto en el orden del servicio.

Art. 188. Queda absolutamente prohibido en todo tiempo á los bañeros y dueños de barcos, bajo la más estrecha responsabilidad y multa correspondiente, facilitar barcos á personas menores de 18 años, si no les acompañan remeros de garantía y algún individuo de la familia ó encargado de su cuidado.

## Capítulo II.

### Baños en el interior de la población.

---

Art. 189. Tampoco podrá abrirse al servicio público ningún establecimiento de baños sin licencia de la Alcaldía, valedera por un año y expedida previo informe de la Comisión de Policía y Arquitecto municipal, en que se acredite que el establecimiento reúne las necesarias condiciones de seguridad, higiene, comodidad y ornato.

Art. 190. Los dueños de estas casas están obligados á permitir las visitas de inspección que en ellas se lleven á cabo por la Autoridad Municipal ó sus delegados, la Junta Municipal de Sanidad y los Inspectores de Policía, los cuales están en el deber de denunciar las faltas que notaren, caso de que en el acto no sean corregidas por el propietario.

Art. 191. Las pilas de los baños deberán ser de mármol, empotradas en el suelo, ó dispuestas de una manera cómoda; de bronce los grifos de salida de agua y todo el mobiliario decoroso.

Art. 192. Las aguas sobrantes de los baños, no podrán recogerse en depósitos, sinó que habrán de desaguar forzosamente en alguna alcantarilla.

Art. 193. En cada cuarto habrá cuando menos dos sillas, una mesa con espejo, una estera fina, corcho, alfombra seca ó hule, una campanilla cuyo cordón esté al alcance de la mano del que se bañe, una percha, útiles de tocador y bujía de esperma con palmatoria, ó quinqué con pantalla, durante la noche, debiendo existir además, á disposición del que las reclame, ropas de baño decentes, limpias y secas.

Art. 194. Cada cuarto de baño tendrá á lo menos una ventana con cristal y visillos, situada á altura conveniente para la ventilación.

Art. 195. No se permitirá en los baños la entrada de personas ébrias, ni de niños menores de 14 años que no vayan acompañados de persona adulta del mismo sexo.

Art. 196. Los que promovieren alguna disputa, insultaren á los dependientes de los baños, rompieren ó inutilizaren algún objeto, serán expulsados de la casa y puestos á disposición de la Autoridad.

Art. 197. Las aguas serán sometidas, siempre que se estime oportuno, al exámen de los Químicos Municipales, siendo cerrado el establecimiento si resultase que contienen alguna sustancia nociva á la salud.

Art. 198. Los dueños de las casas son responsables



de los abusos que en ellas se cometan, siempre que no procuren evitarlos, ó no reclamen de la Autoridad en tiempo oportuno el auxilio necesario.

### Capítulo III.

#### Lavaderos.

---

Art. 199. Todo industrial que trate de establecer un lavadero cubierto en cualquier punto de la población, habrá de proveerse de licencia valedera por un año, la cual le será concedida, previo reconocimiento por el Arquitecto Municipal, quien expedirá certificación en que se acredite que el establecimiento reúne cuantas condiciones exigen estas Ordenanzas y todas las disposiciones vigentes.

Art. 200. Las aguas de que estos lavaderos se surtan serán sometidas á exámen facultativo, siempre que la Autoridad lo disponga, habiendo de acreditarse además la dotación que constituya el surtido diario, no pudiéndose disponer mayor número de bancas ó plazas que el que por dicha Autoridad se concede en relación con el caudal de agua.

Art. 201. El canal por donde esta corra deberá estar siempre limpio y expedito, así como las pilas ó vasos donde se efectúe el lavado.

Art. 202. En las coladas se emplearán solamente sustancias que no sean perjudiciales para las prendas ó contrarias á la higiene, sujetándose los propietarios en lo tocante á hornos, calderas, chimeneas y depósitos de combustible, á lo que en la materia se halle dispuesto.

Art. 203. El terreno destinado á secadero natural deberá tener por su posición y amplitud, las condiciones higienicas necesarias para la completa desinfección de las ropas, y en caso de que así no fuere, la Autoridad recogerá la licencia.

Art. 204. Las máquinas que se destinen al lavado, secado y planchado, quedarán sujetas á cuantas disposiciones sobre máquinas se fijan en estas Ordenanzas y á las alteraciones que pudieran sufrir.

Art. 205. Sometidos los lavaderos á la inspección de la Autoridad, no podrán los propietarios impedir las visitas que se giren por el Alcalde ó sus delegados en cualquier hora del día ó de la noche, ni negarse á exhibir los datos y justificantes que se les pidan, ejecutando cuanto se les prescriba para corregir las faltas que estas visitas hagan conocer.

Art. 206. Los que lleven á cabo esta inspección, tanto en los lavaderos situados dentro de la Ciudad como en los del rio, denunciarán todas cuantas faltas noten, y la Autoridad en consecuencia de estas denuncias, suspenderá el uso de la licencia, mientras aquellas no se corrijan, sin perjuicio de la responsabilidad que por las mismas pueda haber á sus autores.

Art. 207. En todo lavadero cubierto, el desagüe tendrá lugar por atagea, que conduzca las aguas á la alcantarilla ó á parage donde á nadie puedan ocasionar perjuicios: deberá así mismo establecerse al rededor de las pilas, una canal destinada á recojer las aguas procedentes del salpiquero. El dueño aceptará la obligación de corregir todo cuanto pudiera ocasionar perjuicios á los colindantes y los acuerdos que en lo sucesivo adoptase el Ayuntamiento sobre esta materia, así como la de no exigir indemnización de ningún género el día en que la Excelentísima Corporación ó el dueño de los terrenos, determinase la paralización ó traslación del lavadero

## Capítulo IV.

### Limpieza y conservación de la vía pública.

---

Art. 208. No se consentirán dentro del casco de la población muladares ni depósitos de basuras de ninguna

especie; los que hayan de establecerse estarán precisamente á la distancia de 450 metros de su perímetro y á la mayor de los caminos vecinales.

Art. 209. Se prohíbe del mismo modo, bajo la multa correspondiente, depositar en la vía pública las basuras que se produzcan en los patios, corrales y habitaciones, fuera de la hora en que hayan de ser recogidas por los carros de Policía las procedentes del barrido de las calles.

Art. 210. También se prohíbe la extracción de las basuras de las casas y su conducción por la vía pública, sino á condición de que sean trasportadas en carros convenientemente acondicionados, de manera que no pueda verterse por las calles, y de que la carga se verifique desde la casa en espuestas, cajones ó coladeras directamente á los carros y sin depositarlas por tanto en la vía pública, ni áun por breves momentos. El que contraviniere á esta disposición, á más de quedar obligado á recoger las basuras que por su descuido hubiere dejado sobre la vía pública, incurrirá en la multa correspondiente.

Art. 211. En tiempo de epidemias, ó cuando á juicio de las Juntas de Sanidad se considere indispensable ó conveniente la adopción de medidas extraordinarias de limpieza, todos los vecinos quedan obligados á prestar simultáneamente este servicio delante de sus casas, una ó mas veces al día y á las horas que la Autoridad determine. Los dependientes de Policía Urbana cumplirán con esta disposición en la Plaza Mayor y Plazuelas de la población.

Art. 212. Los traficantes ó almacenistas de carbón, no podrán descargar sus mercancías al encerrarlas en sus almacenes ó tiendas, después de las diez de la mañana en invierno y de las ocho en verano. Los vendedores ambulantes de carbón tampoco podrán interrumpir el tránsito, ni levantar polvo y ensuciar las calles al descargar el género en las tiendas y casas de particulares, efec-

tuándose la descarga directamente desde los carros á los portales ó almacenes por medio de sacos, espuestas, cajones ó coladeras, sin depositar el material en la vía pública.

Art. 213. Por ahora y hasta que se habiliten plazas cómodas y especiales con destino al depósito de la paja y carbón que venga á la Ciudad para su venta, será permitida la circulación con estos géneros por las calles, pero únicamente hasta las doce de la mañana.

Art. 214. Se prohíbe hacer hogueras, quemar paja, esteras ni otro combustible en las calles y plazas de la población, sin que se haya obtenido prévia licencia de la Alcaldía.

Art. 215. No se arrojarán á ninguna hora por los balcones y ventanas, basuras, aguas limpias ó súcias, ni se sacudirán felpudos, rodillas ú otros objetos que puedan ensuciar las calles ó molestar y perjudicar á los transeuntes, después de la sieste de la mañana en verano, de las ocho en primavera y otoño, y de las nueve en invierno.

Art. 216. Todos los que con permiso de la Alcaldía ocupen sitio con tienda en la vía pública, quedan obligados á conservarle siempre con la mayor limpieza, y serán responsables de las faltas que en tal sentido se observen.

Art. 217. Fuera de los recipientes urinarios y retretes establecidos, se prohíbe hacer aguas en ningún otro punto de la población. Los que fueren sorprendidos haciendo aguas en calles ó en cualquiera otro sitio público, incurrirán en la multa correspondiente.

Art. 218. El que altere ó pretenda alterar ó inficionar las aguas de las fuentes y abrevaderos públicos, en las cañerías por donde aquellas se conducen ó al tiempo de su salida, será castigado con arreglo á la importancia de su falta ó delito.

Art. 219. En los pilones de las fuentes y abrevaderos públicos, no se podrán lavar ropas, vasijas, etc., ni tomar

de ellos agua, bajo el pretexto de fregar suelos ú otros usos particulares.

Art. 220. Las empresas de gas, de conducciones de aguas, de tranvías y luz particulares, cuando fueren autorizados para la construcción de atargeas ó pozos, avisarán antes de tocar al pavimento de la vía pública y á la terminación de la obra á la Alcaldía, á fin de que esta pueda cerciorarse por medio de los empleados facultativos, de si la obra se encierra dentro de los límites concedidos y condiciones impuestas, y si dicho pavimento queda en el estado debido, como es de obligación precisa dejarle en todo caso.

Art. 221. El que rompiere ó deteriorase algún farol del alumbrado público, ó algún banco de los paseos ú otro objeto necesario ó puramente decorativo de los que ocupen la vía pública, pagará, además de la indemnización debida, la multa que dentro de sus atribuciones estimare oportuno imponerle la autoridad municipal.

Art. 222. Los comerciantes é industriales podrán colgar objetos de su comercio por fuera de su establecimiento, siempre que no ofrezcan aspecto desagradable ó súcio; que no se separen de las fachadas de las casas y que no estén en su parte mas baja á una altura menor de dos metros.

Art. 223. No se consentirá el arrastre por la vía pública, de cubas ni bultos de ninguna otra clase.

## Capítulo V.

### Higiene de las habitaciones.

Art. 224. Todas las casas y habitaciones deberán estar siempre aseadas, ventiladas y en perfecto estado de limpieza.

Art. 225. Los dueños de las habitaciones evitarán

que se produzcan en ellas humo ú olores contrarios á la higiene y salubridad.

Art. 226. Se prohíbe terminantemente las reuniones en rancherías y la de crecido número de personas en cuartos estrechos y súcios.

Art. 227. Los establecimientos á que concurran muchos obreros y en que por esta circunstancia ó por la naturaleza de las manipulaciones á que estén dedicados, puedan desarrollarse miasmas fétidos, se limpiarán y purificarán diariamente, abriendo las ventanas cuantas veces fuere necesario, y procurando reunir en ellos cuantas condiciones sanitarias sean apetecibles.

Art. 228. En el interior de la Ciudad no se conservarán materias ú objetos que puedan causar fetidez, ni se verificará operación alguna contraria á los intereses sanitarios de los habitantes.

Art. 229. Se picará, blanqueará y regará con cloruro de cal ú otro desinfectante, toda alcoba y habitación en que ocurra una defunción motivada de enfermedad contagiosa.

Art. 230. Se prohíbe la crianza de conejos, cerdos y todo animal de pezuña hendida dentro de la población: en sus afueras se podrán tener en corrales aislados y separados de toda habitación, con licencia escrita de la Alcaldía y previo consentimiento de los vecinos. Se exceptúa de esta disposición el ganado vacuno, para el que en el lugar correspondiente se dictan otras especiales.

Art. 231. Todos los pozos negros ó sumideros existentes en la población, deberán limpiarse siempre que sea necesario, ó la Autoridad juzgue oportuno.

Art. 232. Siempre que haya de limpiarse algún pozo, depósito ó cloaca de aguas inmundas, los dueños deberán dar previamente aviso en la oficina del Jefe de Guardias municipales, para el señalamiento de la hora y del sitio donde hayan de depositarse las basuras.

Art. 233. La limpieza de los escusados solo podrá hacerse, en invierno desde las once de la noche á las seis de

la mañana, y en verano desde las doce á las cinco de las mismas.

Art. 234. Los encargados de llevar á cabo la limpieza de pozos negros, emplearán siempre en la cantidad necesaria el cloruro de cal impuro, en proporción de un kilo por veinte de agua, ó el sulfato de hierro ó de zinc, en la de un kilo por diez litros de agua.

Art. 235. La conducción y vertido de las aguas fecales ó inmundas, procedentes de los edificios que carecen de alcantarillas ó de pozos, depósitos y sumideros, se verificará solo desde las doce de la noche á las cuatro de la madrugada en todo tiempo.

Art. 236. Se prohíbe verter aguas inmundas y depositar toda clase de basuras en hoyas ó concavidades abiertas al descubierto en los corrales y patios de las casas que carezcan de escusados. Los vecinos ó inquilinos que contravinieren á esta disposición, incurrirán en la multa correspondiente.

Art. 237. Se prohíbe toda clase de almacenes y depósitos de huesos y trapos viejos, dentro del casco de la población, y en las afueras á menos de 100 metros del mismo, bajo la multa de 25 á 50 pesetas. Los que hoy existan serán trasladados en el improrrogable término de seis meses á los parajes y distancia dichas.

## Capítulo VI.

### Mercados y Matadero.

Art. 238. Los Inspectores de los mercados públicos, se presentarán en las oficinas de Repeso establecidas en los mismos, á las seis de la mañana en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto; á las siete en los de Febrero, Marzo, Abril, Setiembre y Octubre, y á las ocho

en los demás del año, sin perjuicio de hacerlo siempre que al efecto reciban aviso del Sr. Regidor encargado.

Art. 239. Son objeto de legítimo comercio, todas las producciones naturales ó industriales, siempre que su venta no perjudique la salud pública, la moral ó las costumbres.

Art. 240. La reventa ó regata será lícita en tanto cuanto no se oponga al interés del público.

Art. 241. Los vendedores de caza y los de pescado fresco, no podrán exponer estos géneros á la venta sin que préviamente hayan sido presentados en la oficina de Repeso y reconocidos por los Inspectores facultativos municipales, y solo podrán ofrecerse al público estando en buen estado y sin indicio alguno de descomposición, cuya circunstancia se justificará con el certificado expedido por aquellos funcionarios en la libreta de que se hallarán provistos.

Art. 242. Los pescados frescos y mariscos, y la caza y volatería que se hallare en mal estado, á juicio de los peritos facultativos municipales, serán decomisados y quemados ó enterrados, sin perjuicio de exigirse al dueño ó mercader que los haya puesto á la venta, la multa correspondiente segun la gravedad de su falta.

Art. 243. Se prohíbe la venta de setas, sin que préviamente hayan sido reconocidas por la inspección municipal. Las que se encontraren en mal estado, serán decomisadas.

Art. 244. Tampoco se consentirá la venta de frutas ó legumbres que por sus condiciones sean consideradas nocivas á la salud.

Art. 245. Los vendedores de verduras, antes de llevarlas á los mercados públicos, las lavarán y aderezarán bien en los estanques de las huertas, pues de ninguna manera, ni bajo pretesto alguno, se les consentirá hacerlo en el sitio que ocupen para la venta.

Art. 246. Queda prohibido ocupar las calles de los Mercados con cestas y otros objetos, así como que las



mercancías salgan fuera del sitio destinado á cada vendedor.

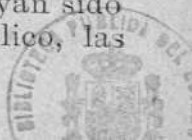
Art. 247. Se prohíbe en absoluto la venta de toda clase de artículos de consumo en las calles, plazuelas y demás sitios públicos de la población, permitiéndose únicamente la venta de frutas llamadas de paseo, como naranjas, castañas, avellanas, cacahués y otras análogas.

Art. 248. Tampoco se permitirá fuera de los mercados de hierro establecidos por el Ayuntamiento, la venta de carnes y pescados frescos, verduras, pan, frutas, caza, volatería y otros géneros análogos, que, por ser fácilmente alterables, están expuestos á descomposición.

Art. 249. Los vendedores de los géneros designados en el artículo anterior, que por circunstancias especiales no pudiesen tener cabida en los Mercados de la Municipalidad, podrán establecer la venta de aquellos en otros locales, siempre que estos reúnan las condiciones de capacidad, ventilación, higiene y aseo acordadas al efecto por el Ayuntamiento y por las Juntas de Sanidad, y obtengan previamente la oportuna licencia escrita de la Alcaldía.

Art. 250. Con el objeto de garantizar á vendedores y compradores la legalidad en los pesos y medidas, y de evitar que los artículos destinados al consumo puedan venderse en malas condiciones con perjuicio de la salud, se designa el Mercado del Campillo de S. Andrés, mientras otra cosa no se determine, para la venta al por mayor de pescados frescos y salados ó en conserva, frutas verdes y secas, embutidos y canales de cerda y cualquiera otro artículo que, por razón de sus condiciones, puedan fácil y rápidamente alterarse al contacto del aire ó de los demás agentes atmosféricos, quedando prohibido el reparto ó distribución entre los compradores dentro de los otros mercados.

Art. 251. No se consentirá á los abastecedores y tablageros poner á la venta las carnes que no hayan sido reconocidas previamente en el Matadero público, las



que no estén precintadas y aquellas que no se hallaren en estado perfecto de conservación.

Los infractores de este artículo serán castigados conforme á la gravedad de la falta.

Art. 252. Cuando por un accidente imprevisto sufriesen las carnes saladas ó frescas, líquidos ó granos, alteración tal que no pudieran usarse sin perjuicio de la salud, los dueños ó expendedores quedarán obligados á dar cuenta á la autoridad y sus agentes, sopena de ser considerados como autores y responsables de un delito castigado en el código.

Art. 253. Las reses destinadas al consumo han de entrar por su pié en el Matadero público, donde deberán ser precisamente reconocidas; pudiéndose solo conducir en carro las que se hubiesen inutilizado en el tránsito, siempre que del reconocimiento facultativo resultase que se hallan en buen estado, y no permitiéndose tampoco hacer ninguna matanza fuera de los locales de dicho Matadero.

Art. 254. Será tambien obligación de los particulares presentar en el Matadero público las reses mayores que traten de sacrificar para su inmediato consumo, sopena de decomiso. Tanto estos como los abastecedores, solo podrán degollar, chamuscar ó pelar cerdos en la época para este fin designada y en los locales del Matadero público destinados á tal objeto.

Art. 255. Fuera de las horas marcadas en el Reglamento especial del Matadero público de esta localidad, no se consentirá la entrada de reses en el mismo para su degüello, sin el permiso previo del Sr. Regidor Comisario.

Art. 256. En los meses de Junio, Julio y Agosto, no se matarán toros, vacas, carneros enteros, corderos ni cabritos.

La carne de oveja y cabra, solo se venderá en los meses de Setiembre y Octubre.

Art. 257. En cada tabla ó puesto de carne, deberá colocarse en punto visible, un cartel en que se exprese con

caractéres claros é inteligibles, la clase de carne que se expende y su precio por kilógramos.

Art. 258. Los abastecedores no podrán exponer las carnes en la parte exterior de las casetas ó tiendas, sinó dentro y de modo que no puedan molestar á los transeuntes

Art. 259. Los vendedores de carnes y menudillos ó despojos de reses y los choriceros, tendrán siempre perfectamente limpias y aseadas sus mesas ó tablas, procurando no dejar en ellas residuo alguno de carne, grasa ó hueso.

Art. 260. Se prohíbe sacar del Matadero público ningún cerdo que no haya sido previamente reconocido por los inspectores de víveres, á cuyo efecto y como medio justificativo de haberse verificado tal exámen, los cerdos de la propiedad de los particulares y los destinados á la venta, y las hojas y cuartos de tocino, tendrán el correspondiente precinto en parte visible y de suerte que la última porción que se expenda, sea aquella en que este se halle colocado.

Art. 261. Los introductores de tocino en canales, no podrán exponerlas á la venta, sin hallarse provistos de un certificado del Inspector de carnes del pueblo de que procedan, visado y sellado por el Alcalde del mismo, en el que conste haber sido reconocidas y halladas en buen estado y sin sujetarlas á un segundo reconocimiento facultativo en el Matadero público, ó en el local que el Excmo. Ayuntamiento tenga designado para el efecto, en el que serán precintadas como las demás.

Art. 262. La leche, como uno de los artículos mas generalmente usados entre los llamados de primera necesidad, deberá ser siempre pura y fresca, y no podrá ponerse á la venta si se encontrase aguada ó adulterada ó no fuese de buena calidad.

La que por cualquiera causa no se hallare en buen estado, será decomisada y los expendedores multados según la importancia de la falta.

Art. 263. Los expendedores de leche, vino ú otros líquidos, no podrán dar de beber en las vasijas destinadas á medir.

Art. 264. Todo el pan que se destine á la venta, habrá de tener solo harina de trigo ó morcajo de buena calidad, estar bien amasado y cocido y llevar la expresión de su peso y la marca del fabricante.

Si el pan careciese de estas condiciones, será decomisado y se impondrá al expendedor ó fabricante la multa que proceda.

Art. 265. El peso deberá estar ajustado al sistema métrico decimal, y todo pan que se encuentre con menos del que en él se marque, será igualmente decomisado y se destinará á los establecimientos de Beneficencia, sin perjuicio de la responsabilidad que además podrá exigirse al expendedor, especialmente en los casos de reincidencia. Sin embargo de esto, si en algún caso el comprador exigiese se le complete la falta de peso, se hará así por el vendedor con pan de la misma calidad, para lo cual estará provisto de una balanza y las pesas correspondientes.

Art. 266. Los vendedores forasteros que concurren con pan á la Ciudad para su venta en los Mercados, quedan sujetos al cumplimiento de los dos artículos anteriores y á la misma penalidad si faltasen á ellos.

Art. 267. Cuando los señores Presidentes de Repeso lo crean oportuno, girarán visitas á los puestos de pan y carne, para cerciorarse de su calidad y peso.

Art. 268. Las baterías de cocina y las vasijas de cobre ó de azofar, pertenecientes á los establecimientos públicos, deberán estar perfectamente acondicionadas, teniendo cuando menos de uno á dos milímetros de grueso el estañado, según su mayor ó menor cabida.

Art. 269. Los pasteleros, figoneros y demás expendedores de objetos de consumo, no podrán tener en sus casas vasija alguna en que no concurren las condiciones sanitarias prescritas, sin que sea admisible la excusa de

que están separadas del servicio. Para el despacho y condimento deberán usar las de barro vidriadas ó sin vidriar ó las de porcelana.

Art. 270. En las hosterías, figones y demás establecimientos análogos, solo podrán presentarse á la venta los alimentos condimentados que se hallen en perfecto estado de conservación.

Art. 271. Los botilleros, horchateros y alojeros, arrojarán todas las noches las bebidas que les hubiesen sobrado, sin que en ningún caso se consienta su venta de un día para otro.

Art. 272. Se visitarán las tiendas de ultramarinos y otros géneros para fiscalizar si los pescados se almacenan en sitios ventilados y secos, si los quesos, manteca, aceitunas, etc., se conservan más tiempo de lo que su calidad permite, y si el azúcar, chocolate, arroz, velas y demás efectos de consumo que se expenden ya pesados, lo están con la exactitud conveniente.

Art. 273. Queda prohibida toda sofisticación ó mezcla que pueda alterar los alimentos, líquidos y sólidos, y el uso de aquellas que en mayor ó en menor grado, puedan ser contrarias á la salud.

Art. 274. Los vendedores responderán de la calidad de la sidra, perada, dulces, cerveza, té, café, azúcar y chocolate que fácilmente se prestan á ser alterados con mezclas más ó menos contrarias á la buena higiene.

Art. 275. La Autoridad municipal cuidará de que existan aereómetros graduadores en las oficinas de repeso de los Mercados públicos en suficiente número, para que los señores Regidores encargados, puedan conocer y castigar todo fraude que se cometa.

Art. 276. No escusará de pena á los expendedores, la que deba imponerse á los fabricantes de objetos adulterados, puesto que aquellos deben ofrecer al público, además de la garantía de su moralidad, la de su inteligencia en los géneros con que comercian.

Art. 277. Los destiladores, licoristas y confiteros, no

se servirán de materias colorantes minerales ni vegetales que puedan ser perjudiciales á la salud, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 278. Para asegurarse de la buena calidad de los artículos de consumo y de que las vasijas en que aquellos se elaboran y conservan no tienen por su calidad y y esmerada limpieza ningún principio contrario á la salud, se harán cuando la Autoridad lo determine, los necesarios reconocimientos para ofrecer la suficiente garantía contra los que infrinjan estas disposiciones.

## Capítulo VII.

### Facultativos, Farmacéuticos, Droguistas y Herbolarios.

---

Art. 279. Todos los profesores de Medicina y Cirujía y los de Farmacia, al establecerse para el ejercicio de su facultad en esta población, estarán obligados á dar conocimiento á la Alcaldía de su domicilio y á presentar sus títulos para su registro en la subdelegación respectiva, conforme á lo prevenido por la Ley.

Art. 280. El profesor de Farmacia que sin las precauciones que la ciencia aconseja, elaborase productos químicos, de los cuales puedan desprenderse gases nocivos, ó comprometiese con sus operaciones la seguridad ó comodidad de sus convecinos, será castigado según las circunstancias de su abuso ó delito.

Art. 281. Ningún farmacéutico expenderá medicamentos deteriorados, ni sustituirá unos á otros, no despachando tampoco ninguno y menos los peligrosos, sin receta de facultativo. Las medicinas conocidamente indicadas para afecciones internas, solo deben facilitarse en virtud de receta de un profesor de Medicina, fuera de los casos especiales prevenidos en las leyes.

Art. 282 Los farmacéuticos quedan obligados á dirigir personalmente las operaciones todas de su laboratorio químico y á despachar por sí, ó bajo su responsabilidad inmediata, todos los medicamentos y recetas, procurando conservar siempre bajo llave las sustancias venenosas y de virtud heróica y no despachar estas ni aun con receta, sin consultar antes con el facultativo que la suscriba, y sin que tenga lugar la ratificación de la misma.

Art. 283. Solo á los drogueros ó herbolarios examinados, podrá permitirse la venta al por mayor ó menor de plantas medicinales, drogas y productos químicos y la de aquellos cuyo uso sea peligroso, como las setas y berros, que pueden fácilmente confundirse con otras nocivas, pero aun esto será con estricta sujeción á lo prescrito en las Ordenanzas de Farmacia y Comercio de drogas vigentes.

Art. 284. Los confiteros no podrán tener al despacho jarabes, pastillas pectorales, etc., ni menos anunciar su venta, bajo las penas prescritas en las leyes y reglamentos.

## Capítulo VIII

### **Pesas y medidas.**

Art. 285. Ningún traficante ni vendedor podrá hacer uso para la venta de sus géneros, de otras pesas ó medidas que las del sistema métrico decimal establecidas por las leyes y órdenes vigentes, las cuales han de hallarse dabidamente contrastadas.

Art. 286. Los vendedores han de tener la balanza siempre á la vista del público y libre de todo contacto, prohibiéndose absolutamente poner pesas ú otro objeto en los platillos de aquella, aunque sea con el pretesto de igualar el peso.

Art. 287. Cuando corresponda, y siempre que la autoridad lo ordene, se procederá á la inspección y comprobación de las pesas y medidas, y serán decomisadas é inutilizadas cuantas resulten falsas ó escasas, sin perjuicio de imponer á los que las tuvieren cortas de peso, las penas á que hubiere lugar.

Art. 288. En la oficina del Repeso de cada mercado, habrá las colecciones de pesas y medidas necesarias y fielmente contrastadas, con el fin de comprobar el peso de los artículos que hayan sido objeto de las transacciones, siempre que los particulares ó interesados lo deseen ó lo dispongan los Sres. Capitulares, Inspectores de aquel.

## Capítulo IX.

### Cuadras, vaquerías y cabrerías.

---

Art. 289. No podrán establecerse cuadras ni establos de ganado vacuno, cabrío ó lanar, sin permiso del Ayuntamiento. Para obtenerle habrá de solicitarse con instancia en que la Comisión de Policía, oyendo previamente al Arquitecto, informará sobre las condiciones de capacidad, que son las siguientes:

Para ganado caballar, treinta y cinco metros cúbicos de aire por plaza; para el vacuno, veintiocho, y para el cabrío y lanar, ocho.

Los hoy existentes serán tolerados si se hallan ajustados á las condiciones que en este Capítulo se establecen, y no se producen contra ellos reclamaciones del vecindario.

Art. 290. Las cuadras y establos tendrán un cañón de chimenea ó tubo de ventilación, para evitar que los gases desprendidos invadan las habitaciones contiguas.



Art. 291. Deberán estar situadas en crugias interiores, con luces á patio ó jardin que no baje de 100, 75 ó 50 metros superficiales, según que las casas que les circunscriban tengan tres, dos ó una sola planta; su elevación no será menor de tres metros, ni de cuatro su ancho desde el pesebre á la pared opuesta; su pavimento se formará de un material resistente, unido é igual, con el declive conveniente para conducir las aguas á un absorbedero que las lleve á la alcantarilla ó pozo de la casa. El techo será de cielo raso y las paredes, hasta dos metros de altura, estarán cubiertas de azulejos, cemento, cal hidráulica ú otra materia hidrófuga.

Art. 292. Los establecimientos de burras de leche, cumplirán las mismas condiciones que las vaquerías.

Art. 293. Habrán unos y otros de mantenerse ventilados y limpios. Diariamente en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre, y cada dos dias en lo restante del año, se sacará de los establos el estiércol é inmediatamente de la población, haciéndose el transporte en carros de cajón bien cerrados y sin previo depósito en la vía pública.

Art. 294. Todos estos establecimientos habrán de tener establo reservado y con las condiciones convenientes de salubridad para las reses enfermas; de no existir éste, dichas reses serán sacadas del edificio y trasladadas á puntos convenientes.

Art. 295. A la solicitud de licencia, acompañará plano duplicado del establecimiento en proyecto ó construido, y memoria duplicada en que se haga constar el cumplimiento de lo que disponen las Ordenanzas, y se exprese el número máximo de plazas que se hayan de establecer, siendo el facultativo que suscriba tales documentos, responsable de las falsedades en que en ellos se incurriese.

Art. 296. Esta instancia pasará á informe del Ar-

quitecto, de la Comisión de Policía y de la Junta local de Sanidad, no concediéndose la licencia hasta que se hayan ejecutado las modificaciones que de resultas de estos informes se estimaren convenientes.

Art. 297. Al expedir la licencia se entregará al solicitante uno de los ejemplares del plano y memoria que presentó. Si comenzadas las obras quisiere introducir alguna variación, deberá obtener permiso para ello, y si la modificación fuere de alguna importancia, se habrán de seguir para conseguirlo, los mismos trámites que para la primitiva licencia.

Art. 298. Estas licencias solo serán valederas durante diez años, equivaliendo durante tal tiempo, á un título de propiedad para cuanto no se oponga á las leyes.

Art. 299. Será así mismo necesaria licencia del excellentísimo Ayuntamiento para establecer carnicerías, pescaderías, salchicherías, puestos de verduras, almacenes de curtidos, de bacalao y otros análogos. Los establecimientos de las tres primeras clases que se citan, deberán cerrarse con verja, ó tener sobre su puerta grandes montantes de hierro que permitan la libre y constante circulación del aire. Dichas licencias no se concederán sin los reconocimientos é informes previos que se juzguen necesarios.

Art. 300. Siempre que la autoridad municipal lo estime oportuno, se girarán por sus delegados y por las Comisiones de Sanidad, las visitas necesarias para cerciorarse del exacto cumplimiento de estas Ordenanzas, así como de cuantas condiciones higiénicas se impongan en lo sucesivo á los establecimientos de que se trata.

## Capítulo X.

### Enterramientos.

Art. 301. Todas las personas que concurren á visitar el Cementerio, quedan obligadas á guardar el orden y compostura que corresponden á tan sagrado recinto, y el respeto que se debe á la memoria de los que yacen sepultados en el mismo.

Art. 302. Se prohíbe entrar en carruaje ó á caballo en el Cementerio, deteriorar las lápidas ó signos establecidos en las sepulturas ó enterramientos, arrancar las flores ó arbustos, sustraer los objetos que se hallen colocados en las sepulturas ó nichos, y ejecutar ó llevar á cabo cualquier otro acto de profanación.

Art. 303. No podrá colocarse en las lápidas, panteones ó sepulturas, inscripción alguna sin previa autorización de la Alcaldía.

Art. 304. Tampoco podrán introducirse en el Cementerio materiales ni objetos destinados á la construcción de panteones ó sepulturas en terrenos de propiedad particular, sin haber obtenido previamente la oportuna licencia de la autoridad local.

Art. 305. Los que por concesión especial del Ayuntamiento adquieran sepulturas ó enterramientos á perpetuidad, quedan obligados á tenerlos siempre en buen estado de conservación; ejecutando por su cuenta las obras de reparación ó reforma que para el efecto sean necesarias.

Art. 306. Sin previa licencia expedida por el Juzgado Municipal, no podrá darse sepultura á ningún cadáver, ni verificarlo en manera alguna, antes de haber transcurrido por lo menos veinticuatro horas después del fallecimiento, con arreglo á lo determinado en la Ley.

Art. 307. Los cadáveres no podrán permanecer en las casas mas de 24 horas y ni aun este tiempo, en el caso de que los facultativos dispongan su traslación al depósito, antes de transcurrir dicho plazo, é inmediatamente á la defunción en tiempos ordinarios. En los de epidemias la traslación será siempre tan inmediata como las circunstancias lo permitan.

Art. 308. Con arreglo á las órdenes vigentes, se prohíbe en absoluto la celebración de exequias de cuerpo presente en las iglesias, y la exposición de los cadáveres fuera de las habitaciones.

Art. 309. La conducción de cadáveres al Cementerio, se verificará en cajas cerradas ó por lo menos en camillas perfectamente cubiertas que no dejen percibir en su tránsito miasmas impuros.

Art. 310. Los cadáveres que no sean enterrados en mausoleos ó panteones de propiedad particular, serán inhumados en las sepulturas abiertas en el pavimento del Cementerio, las cuales tendrán las dimensiones de longitud, latitud y profundidad que las leyes de Sanidad determinan.

Art. 311. Se prohíbe la construcción de edificios destinados á habitaciones y abrir algibes ó pozos á menor distancia de cien metros de las tapias del Cementerio.



## TÍTULO 5.º

ESTABLECIMIENTOS FABRILES PELIGROSOS,  
INCÓMODOS É INSALUBRES.



### Capítulo primero.

#### Prescripciones generales.

Art. 155. Se prohíbe el establecimiento dentro de la población, de toda fábrica ú obrador de fuegos artificiales, de pólvora ó de fósforos, trasladándose en un plazo de seis meses á las afueras, todas las que á la publicación de estas Ordenanzas existieren.

Art. 313. Quedan igualmente prohibidos los depósitos de pólvora en el recinto de la Ciudad, no pudiendo tener los particulares en su casa mayor cantidad de un kilogramo.

Art. 314. El petróleo, alquitrán, pez, resinas, gomas, aguardientes, fósforos y toda otra materia inflamable.

solo se venderán, previa la obtención de la correspondiente licencia, por aquellos mercaderes y tratantes que tengan cuevas y sótanos embovedados y contruidos segun arte, sin que se pueda conservar, sin embargo, en tales sitios, mas cantidad que la regulada como necesaria para la venta de un mes.

Art. 315. Los almacenes por mayor de dichas materias y los de maderas, carbón, leña, paja y otras sustancias de fácil combustión, se situarán en parajes aislados y fuera de poblado, á ser posible, y cuando menos en la zona que como periférica de la población se marca en el art. 324 de estas Ordenanzas.

Art. 316. Si alguno de los existentes en la actualidad en parajes situados dentro del casco, se cerrase, no podrá abrirse nuevamente sinó cumpliendo las condiciones señaladas en el precedente artículo.

Art. 317. Se evitará en cuanto sea posible entrar de noche en tales lugares aunque sea con farol, no entrándose nunca sin él, quedando prohibido el hacerlo con luz de ninguna clase, y fumar en los de aguardientes, carbón, paja y fósforos, bajo la mas estrecha responsabilidad.

Art. 318. Los carpinteros, ebanistas, tallistas y otros oficios análogos, tendrán sus maderas en corrales, sótanos ó parajes donde estén exentas de riesgo; los esparteros, cordeleros, laneros y demás que empleen materias inflamables, usarán siempre farol por la noche para entrar en sus almacenes, absteniéndose de fumar en tales sitios.

Art. 319. Las fraguas de caldereros, herreros, los hornos ú hornillos pertenecientes á pasteleros, panaderos, confiteros, bolleros, bodegoneros, cereros, buñoleros, fundidores de caractéres de imprenta y demás de iguales ó análogas especies actualmente establecidos, no podrán, caso de cesar, habilitarse nuevamente sin licencia de la Autoridad y previos los informes facultativos que ésta estime necesarios.

Las diversas fraguas, así como los hornos de cereros y las fundiciones de letra que se instalen en adelante, lo harán precisamente en las afueras ó en la zona periférica, si la poca importancia de ellas lo permite. Los de panaderos, bolleros, confiteros, pasteleros y bodegoneros, deberán situarse en idénticos lugares, pero la Autoridad podrá permitir su instalación en otros más interiores, siempre que á su juicio y previos los informes que estime convenientes, haya razones para ello y se cumplan además cuantas condiciones de aislamiento y otras precauciones se dicten al conceder la autorización.

## Capítulo II.

### Máquinas de vapor.

---

Art. 320. No podrá instalarse ninguna máquina de vapor sin licencia del Ayuntamiento, á la que ha de preceder expreso consentimiento del dueño de la finca en que haya de establecerse, si no pertenece esta al industrial que solicite la autorización.

Art. 321. La instancia en que se pida permiso para hacerlo, irá acompañada de una memoria suscrita por facultativo competente en que se haga constár: 1.º La tensión máxima del vapor expresada por el número de atmósferas á que puedan funcionar las calderas. 2.º La fuerza de la máquina en caballos vapor. 3.º La forma, grueso y capacidad de la caldera y de sus hervidores, si los tuviere. 4.º El lugar y terreno en que hayan de situarse las calderas y sus distancias á las vías públicas y edificios circunstantes. 5.º El número de horas que diariamente haya de trabajár. Así mismo se presentará plano geométrico de la caldera y del lugar de su implantación y localidades próximas.

Art. 322. Las calderas de vapor se dividirán en cua-

tro categorías dependientes del producto que se obtenga, multiplicando la capacidad de la caldera y sus hervidores expresada en metros, por la tensión del vapor en atmósferas; perteneciendo á la 1.<sup>a</sup> aquellas en que este producto exceda de quince; á la 2.<sup>a</sup> las en que sea menor que quince y mayor que siete; á la 3.<sup>a</sup> las en que sin pasár de siete exceda de tres; y á la 4.<sup>a</sup> aquellas en que no pase de tres.

Art. 323. Para los efectos de estas Ordenanzas, se considera como casco de la población la superficie encerrada dentro de un pentecágono cóncavo, cuyo primer vértice se sitúa sobre la vía férrea á los trescientos noventa y tres metros de la línea del arco de ladrillo y á la izquierda del mismo mirando al Norte, formando su primer lado con la dirección de la vía en dicho punto un ángulo de cien grados; dicho lado se extiende en una longitud de seiscientos diez metros, atravesando la carretera del Puente Colgante por delante del fiolato. El segundo lado forma con el anterior un ángulo de noventa y seis grados y tiene cuatrocientos once metros, terminando en el rio frente á la isleta. El tercero forma con este ángulo entrante de ciento sesenta grados y se extiende por cuatrocientos dos metros, hasta el Espolón. El cuarto forma con el anterior ángulo entrante de ciento cuarenta y seis grados, siendo su longitud de doscientos ochenta y ocho metros, y terminando en el Vivero de S. Lorenzo. El quinto sale en ángulo entrante de ciento cincuenta y ocho grados y atravesando el Pisuerga y el camino del Real Monasterio de Prado, con una longitud de mil doscientos setenta y ocho metros, termina en el estanque del Canal de Castilla. El sexto con un ángulo de ciento treinta grados, se extiende paralelo á la dirección de dicho Canal por quinientos siete metros. El séptimo con un ángulo de noventa y ocho grados y una longitud de seiscientos ochenta y cuatro metros, pasa por detrás del edificio Iglesia de Sta. María de la Victoria. El octavo, con un



ángulo de setenta y cuatro grados y paralelo al camino Real de Palencia, abarca una extensión de trescientos once metros. El noveno atraviesa el río por detrás del Puente Mayor, formando con el precedente un ángulo de ochenta grados y teniendo una longitud de ochocientos sesenta y un metros. Sale el décimo con noventa y ocho grados de inclinación y es su largo seiscientos noventa metros. El undécimo con un ángulo de sesenta y seis grados y extendiéndose novecientos diez y ocho metros, atraviesa el camino Real de Búrgos y el Campo Santo, y vá á terminar por detrás del Matadero, frente al recodo de la carretera que conduce al mismo. El duodécimo con un ángulo de ciento cincuenta y dos grados y una longitud de setecientos treinta y dos metros, vá por detrás de la fábrica de papel á terminar en el puente de la vía férrea, sobre el brazo interior del Esgueva. El décimo tercero parte del anterior en ángulo de ciento cuarenta y cuatro grados y con trescientos cincuenta y un metros de longitud. El décimo cuarto de este con ciento sesenta y un grados de inclinación y trescientos ochenta y nueve metros de longitud; y el décimo quinto arranca del anterior con otro ángulo de ciento sesenta y un grados en la dirección de la vía férrea y en una longitud de mil setecientos ochenta y dos metros, viniendo á cerrar el polígono en el vértice primero.

Art. 324. Para los mismos efectos se considera como zona exterior de la población, la parte de ella comprendida entre el anterior polígono y otro que, partiendo del lado N. del Campillo de San Andrés, sigue por la calle de Herradores, Plazuela del Museo, calles de la Librería, Duque de Lerma y Francos, Plazuela de Cañañuelas, calle de las Parras, Sábano y Prado, Paseo de la Magdalena, calles de Padilla y las Cadenas de San Gregorio, Plazuela de San Pablo, calle del Leon, Plazuela de San Miguel, calles del Doctor Cazalla y San Benito, Plazuelas de San Benito y de Po

niente, calle de San Lorenzo, Plazuela de Sta. Ana y calles de D.<sup>a</sup> María de Molina y de Alfareros, hasta unirse con la primera línea indicada.

Art. 325. Las máquinas de las tres primeras categorías, solo podrán establecerse en las afueras de la población ó en su zona periférica ó externa.

Art. 326. Aun establecidas en estos parajes, las máquinas de 1.<sup>a</sup> categoría habrán de situarse por lo menos á diez metros de la vía pública y de los edificios mas próximos y á ocho las de 2.<sup>a</sup>: de no existir estas distancias, se construirá un muro de defensa de mampostería ó fábrica de ladrillo de un metro de espesor, separado cincuenta centímetros de los de las hornillas y de los muros de las casas vecinas y de una altura que exceda en esta misma cantidad á la de la máquina. Si la caldera estuviese situada á la profundidad de un metro ó mas bajo el terreno natural, no será necesaria la construcción del indicado muro, á menos que las distancias indicadas tengan una dimensión menor que la mitad de las señaladas.

Art. 327. Las calderas de 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> categoría estarán separadas de la vía pública y de las casas pertenecientes á distinto dueño que la máquina, cuatro metros cuando menos.

Art. 328. Las de las tres primeras, podrán situarse en el interior de talleres que no formen parte de una casa habitación.

Art. 329. Las de 4.<sup>a</sup>, podrán situarse en talleres, áun cuando estos constituyan parte de una casa habitación.

Art. 330. Cuando con posterioridad al permiso concedido para el establecimiento de una máquina, se edificare por los propietarios de terrenos circunvecinos á distancias menores que las señaladas en los artículos 327 y 328, ó en iguales condiciones se destinaren estos terrenos ó vía pública, los propietarios de las calderas construirán los muros de defensa indicados apenas se les ordene por la Autoridad municipal, ya por propia inicia-

tiva ya á instancia de los propietarios de las nuevas edificaciones.

Art. 331. Si se estableciese una caldera de 1.<sup>a</sup> categoría dentro de un local cerrado, éste no podrá cubrirse con bóveda de ninguna clase, sino con techumbre ligera y un trabazón con otros edificios y apoyada en armazón de carpintería.

Art. 332. En caso de que las calderas de 4.<sup>a</sup> clase establecidas en el interior de una casa habitación estén cubiertas en su parte posterior y costados de una envoltura destinada á evitar las pérdidas del calórico, deberá esta construirse con materiales ligeros, como ladrillo hueco, sin que su espesor exceda de un decímetro. En ningún caso se permitirá la existencia de habitaciones sobre el local en que se halle la caldera.

Art. 333. En el cuarto de esta, solo se podrá tener carbón para el gasto de seis horas.

Art. 334. Si el depósito de combustible se hallare inmediato á él, se separará por un muro de fábrica, cerrando la comunicación entre ambos con puerta de hierro.

Art. 335. Recibida que sea la solicitud para el establecimiento de una máquina de vapor, acompañada de los documentos ya expresados, se abrirá durante quince días información en que serán oídos los propietarios y habitantes próximos al lugar en que la máquina haya de establecerse, anunciándolo en el *Boletín Oficial* y por lo menos en uno de los periódicos de la Capital, siendo los gastos que se originen de cuenta del solicitante.

Art. 336. En vista de los resultados de esta información y del informe que acerca de cuanto en estas Ordenanzas se preceptúa, emita el Arquitecto Municipal, el Ayuntamiento resolverá dentro de los quince días siguientes si há lugar ó no á conceder el permiso, expresándose en la autorización las circunstancias que se exige consten en la memoria, así como el nombre del propietario, la dirección del eje de la caldera, si hu-

biere necesidad, y las dimensiones en longitud y altura de los muros de defensa.

Art. 337. Los propietarios de máquinas de vapor, ya establecidas, que no se hallen provistos de la licencia correspondiente, practicarán, dentro de los tres meses siguientes á la publicación de estas Ordenanzas, las diligencias necesarias para legalizar su situación.

Art. 338. Aquellos que estuviesen provistos de licencia, pero cuyas instalaciones no llenasen las condiciones prescritas, las satisfarán todas dentro del mismo plazo, exceptuando la de lugar, pues no podrán ser expulsados de aquel en que obtuvieron licencia para instalarse, aunque no se cuente entre los designados en este capítulo.

Art. 339. El artículo anterior se entiende mientras subsistieran las mismas calderas para que la licencia se expidió, pero en el caso de que hayan de reemplazarse por otras nuevas, aunque sean de igual ó menor categoría, habrán de atenerse por completo á cuanto se dispone en estas Ordenanzas, como si se tratara de una nueva instalación. Otro tanto se establece respecto de aquellos que tratasen de sustituir un motor establecido por otro de mayor fuerza.

### Capítulo III.

#### Fábricas de aguardiente, sebo, jabón, cerveza y otras.

---

Art. 340. No podrá establecerse fábrica alguna de aguardiente dentro del casco de la Ciudad, y solo serán consentidas en las afueras de la misma, en edificios convenientemente aislados y previa licencia escrita de la Autoridad local.

Art. 341. Las fábricas de aguardiente que en la actualidad existan, serán toleradas, siempre que sus dueños hagan en ellas las reformas necesarias para evitar todo peligro de incendio y toda molestia producida por los malos olores.

Art. 342. Los alambiques destinados á la fabricación de aguardientes, estarán aislados y colocados en el centro de un local de 3'80 metros en cuadro por lo menos, situado en paraje despejado y cerrado con una cubierta ligera.

Art. 343. La olla no tendrá mayor capacidad que para ciento veinte litros.

Art. 344. El punto de la olla llamado cargador, estará bien asegurado con un hierro, de manera que en ningún caso pueda abrirse por sí solo.

Art. 345. La olla tendrá al rededor de su parte más elevada un reborde de 14 centímetros de alto para que, junto con el que forma la cubierta de aquella y mediante un conducto particular, quede aislado el líquido en caso de desgracia.

Art. 346. Cuando haya edificios á menos distancia de diez metros de la fábrica, no se permitirá elaborar aguardiente de más de 25 grados.

Art. 347. El depósito de leña estará en paraje separado y cerrado, que diste cuando menos cuatro metros del local en que se halle situado el alambique. Para el servicio de la hornilla podrán tenerse á menor distancia, hasta 80 kilogramos de leña.

Art. 348. Las vasijas que contengan el aguardiente elaborado, se colocarán igualmente en locales cerrados, distantes por lo menos cuatro metros del alambique.

Art. 349. Todas las fábricas de aguardientes serán objeto de visitas periciales que la municipalidad mandará practicar cuando lo tenga por conveniente. Los peritos visitadores observarán si se cumplen las prescripciones establecidas en las Ordenanzas; registrarán los aparatos y expresarán en su dictamen si deben re-

pararse ó reponerse, resolviendo en vista de estos informes, la Autoridad local, lo que en justicia proceda.

Art. 350. En lo sucesivo no se permitirá establecer fábricas de curtidos, de jabón, de velas de sebo, de cervezas y otras análogas en el interior de la población, sinó solo en las afueras y con licencia escrita de la Alcaldía.

Art. 351. Las alfarerías, tintorerías y otros establecimientos análogos, se situarán también en lo sucesivo en las afueras de la población con la autorización competente de la Alcaldía, la cual para otorgarla tendrá presentes las condiciones é importancia de la fabricación y la posición y distancia que han de guardar con relación á los edificios colindantes, en vista de los planos y memoria que para este fin deberán presentarse en la forma indicada para el establecimiento de máquinas de vapor.

Art. 352. Los de todas las clases anteriormente citadas que existan hoy en la población, se tolerarán tan solo mientras no causen daños ni molestias á los vecinos y no pongan en peligro alguno la seguridad de las personas y edificios colindantes.

## Capítulo IV.

### **Triperías y fábricas de productos animales.**

---

Art. 353. Queda prohibido bajo la más estrecha responsabilidad de los contraventores, instalar fábricas de productos químicos, de cuerdas de guitarra y otros establecimientos análogos considerados como peligrosos, incómodos y perjudiciales á la salud pública, sin haber obtenido previamente la correspondiente autorización.

Art. 354. A la solicitud pidiendo licencia para la instalación de las referidas fábricas, acompañará como en

análogos casos anteriores se ha indicado, memoria descriptiva del establecimiento que se trate de instalar y plano del mismo en que se indique con toda exactitud la situación que tenga, la distancia á que se encuentre de las casas y terrenos más próximos ó colindantes, las máquinas ó aparatos que hayan de funcionar y la distribución interior del local.

Art. 355. Queda prohibida toda fabricación de productos químicos del reino animal, consistentes en grasas, gelatinas, fosfatos calizos, etc., dentro del casco de la población. Los establecimientos de esta clase podrán situarse sólo fuera del casco, en parajes completamente aislados, á la distancia por lo menos de un kilómetro de la casa mas próxima al lugar y á cien metros de las carreteras ó caminos vecinales; pero así y todo no serán consentidas tales fabricaciones sin que los fabricantes se hayan ajustado para ello á la licencia concedida y por tanto á las siguientes reglas que en ella habrán de comprenderse.

1.<sup>a</sup>—El edificio estará rodeado de una doble fila de árboles.

2.<sup>a</sup>—La parte del establecimiento en que se hagan los cobertizos estará cerrada por una tapia, para que los animales, aún vivos, no puedan escaparse.

3.<sup>a</sup>—El local destinado al sacrificio de las reses tendrá un pavimento de baldosas lisas y anchas, asentadas sobre cemento y con la pendiente necesaria para que no se detenga ni la menor cantidad de líquido: dicho pavimento se lavará con la frecuencia necesaria para tenerle siempre limpio.

4.<sup>a</sup>—La chimenea correspondiente á la caldera que se emplee tendrá á lo menos ocho metros de altura.

5.<sup>a</sup>—El tubo de la caldera estará rodeado de un segundo tubo mas alto, de chapa, que se calentará al rojo, comunicando con el hogar de la caldera, cuando esta funcione, á fin de que los vapores se descompongan antes de llegar á la atmósfera.

6.<sup>a</sup>—Los recipientes destinados á recoger la grasa serán de metal.

7.<sup>a</sup>—Los animales destinados al sacrificio permanecerán vivos dentro del establecimiento el menor tiempo posible, sin que se consienta en ningún caso su salida del mismo.

8.<sup>a</sup>—Las pieles de los animales, hayan padecido ó no enfermedades contagiosas, no se sacarán del establecimiento sin haberlas desecado previamente dentro del mismo, por cualquiera de los procedimientos á este efecto aconsejados por la ciencia.

9.<sup>a</sup>—Las materias procedentes de los animales muertos, sufrirán dentro del término de 24 horas las manipulaciones necesarias para convertirlas en productos que no sean susceptibles de entrar en putrefacción. Los residuos no utilizables, serán quemados inmediatamente.

10.<sup>a</sup>—Las carnes no se sacarán de la caldera hasta que hayan dejado de humear; y sean ó no prensadas, deberán desecarse en una estufa á 60° y jamás al aire libre, por la acción de los rayos solares ó por medio de la ventilación.

11.<sup>a</sup>—El excremento será la única sustancia que podrá arrojarse al estercolero; no así la sangre ni demás residuos orgánicos.

12.<sup>a</sup>—Se prohíbe extraer del establecimiento los líquidos procedentes de la fabricación, pudiendo utilizarse como abono ó verterlos en sumideros, pero solo dentro del terreno cerrado perteneciente á la fábrica.

13.<sup>a</sup>—El establecimiento estará dotado de aguas en cantidad suficiente para las necesidades del mismo.

14.<sup>a</sup>—Los carros destinados al transporte de los animales estarán contruidos de manera que no dejen escapar ningún líquido y que no se vea lo que conducen.

Art. 356. No podrán introducirse reformas en ningún establecimiento clasificado y autorizado, sin obtener para ello una nueva autorización. El establecimiento



en el cual se hicieran reformas no conformes al plano aprobado y á la licencia concedida, podrá ser cerrado por la Autoridad, sin perjuicio de imponerse la multa que haya lugar al causante de la falta.

Art. 357. Antes de que una fábrica comience á funcionar, será reconocida por el Arquitecto municipal ú otro Delegado de la Autoridad, ó por los que puedan sustituir á estos funcionarios, sin cuyo informe no podrá concederse la licencia para la inauguración de los trabajos.

Art. 358. La concesión de licencias para establecer toda clase de fabricación, no dá derecho á los dueños á ser respetados en los casos de ensanche de la población ni á indemnización de ningún género, cuando los intereses sanitarios hiciesen que dichas fábricas hubieran de cerrarse temporal ó perpétuamente.

Art. 359. Las disposiciones de estas Ordenanzas, son de imprescindible cumplimiento, sin perjuicio de las resoluciones que en determinados casos tomen las Autoridades superiores.



## TÍTULO 6.º

### CONSTRUCCIONES



#### Capítulo primero.

##### Demoliciones, apeos y andamios.

---

Art. 360. Cualquier vecino puede denunciar á la Alcaldía los edificios que amenacen ruina ó desprendimiento de materiales, siendo esto un deber en los empleados facultativos de la Sección de Obras municipales y en los individuos del Cuerpo de Policía urbana.

Art. 361. La autoridad local, previos los informes facultativos que considere precisos, ordenará á los propietarios la demolición ó reparación, según los casos, de la finca denunciada. Si el dueño de ella no se conformase con el dictamen pericial en que esta orden se

funde, tiene el derecho de nombrar por su parte y dentro de un plazo que no podrá exceder de 10 días, un facultativo que certifique acerca del estado de la finca. De hallarse este conforme con el perito municipal, quedará obligado el propietario al cumplimiento inmediato de la orden recibida; de no estarlo, por acuerdo de ambas partes ó por el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia á quien al efecto oficiará el Alcalde en caso de discordia, se nombrará un tercero á cuya decisión se someterán ambos. Si en el término prefijado no se hubiera opuesto el dueño de la finca, se entenderá que se halla conforme con el dictamen del facultativo municipal.

Art. 362. Todo edificio declarado ruinoso se apuntalará, si el caso lo exigiese, pero solo durante el tiempo preciso para preparar el derribo ó reparación; de no ejecutarse una ú otro por el dueño dentro del plazo que haya señalado la Autoridad, se llevará á cabo por los obreros municipales, á costa del valor de los materiales ó del solar en venta.

Art. 363. Concedida que sea la licencia que habrá de solicitarse para la reparación, se dará principio á esta dentro del plazo señalado en el artículo anterior.

Art. 364. En casos de ruina inminente, el Arquitecto municipal, poniéndolo en conocimiento del Alcalde, tomará las medidas que la urgencia del caso exigiese para garantizar la seguridad del público, dándose después al expediente la tramitación que en los artículos anteriores se prescribe, previa notificación al dueño de la finca de las medidas que se hubiesen tomado.

Art. 365. Fuera de los casos de urgente necesidad, las demoliciones se ejecutarán precisamente en las primeras horas de la mañana, hasta las nueve en verano y hasta las diez en invierno, quedando prohibido en absoluto arrojar á la calle desde alto los escombros, que solo podrán bajarse á hombro por escaleras ó planos inclinados, ó usando poleas y maromas, siendo responsables los facultativos legalmente reconocidos como

directores de la obra, de todo daño ocasionado por faltas en el cumplimiento de estas prescripciones ó por descuido en la adopción de las precauciones debidas.

Art. 366. Siempre que haya de verificarse un derribo, los dueños de la finca lo pondrán en conocimiento del Jefe de Guardias municipales, á fin de que designe el punto donde hayan de conducirse los escombros.

Art. 367. Los escombros procedentes de obras ó derribos pertenecientes á particulares, no podrán permanecer en la vía pública sino el tiempo puramente indispensable para cargarlos, sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan dejarse abandonados después de anochecido sin permiso de la Autoridad y ni aun con éste, sin alumbrar el sitio en que se hallaren, con el número necesario de faroles con buena luz.

Art. 368. Los carros en que se conduzcan á los vertederos designados por el Jefe de Guardias, estarán perfectamente acondicionados y cerrados, de suerte que no puedan ensuciar las calles, derramando á su paso los materiales que contengan.

Art. 369. Siempre que por derribo ú obras en una casa se necesite apeaar la contigua, habrá de solicitarse autorización para hacerlo, explicando en una breve memoria firmada por facultativo legalmente autorizado, y con los planos indispensables, la clase de apeo que se trata de establecer.

Art. 370. Si por hundimiento de una casa, sea cual fuere la causa ocasional, tuviesen lugar en la inmediata movimientos que reclamaran con urgencia el establecimiento de apeos, podrán los Arquitectos respectivos ejecutar los que estimaren necesarios, aunque consistan en la colocación de tornapuntas exteriores, dando inmediatamente cuenta á la Alcaldía de las medidas que hayan adoptado y sin perjuicio de abonar los derechos de licencia y de atender á cuanto mas tarde pudiese ocurrir en las fincas apeadas.

Art. 371. Todo frente de casa en que se ejecuten

obras exteriores, se cerrará con valla cuajada de tablas á dos metros de distancia de la fachada y de otro tanto de altura, siempre que el ancho de la calle lo permita: tras de esta valla se prepararán todos los materiales, se apagará la cal y se picará la piedra. La mencionada distancia se reducirá en caso necesario según el ancho de la calle y el tránsito que por ella tenga lugar; y cuando aquel sea tan escaso que no permita la colocación de la valla dicha, la Autoridad designará el paraje donde hayan de acopiarse los materiales y ejecutarse las operaciones á que se destina en otros casos el espacio limitado por ella, paraje que será asimismo cerrado con valla, atajándose entonces el frente de la obra con una cuerda de que cuidará un obrero de la misma.

Art. 372. En las obras exteriores de escasa importancia, en los revoques y en los retejos, se adoptará siempre la precaución citada al final del artículo anterior.

Art. 373. Los canteros, carpinteros y aserradores, no podrán trabajar sino dentro de la valla, y á falta de esta, en los sitios designados por la Autoridad.

Art. 374. Si durante el derribo ó la edificación de una casa ofreciese peligro ó dificultad el tránsito de coches, carros ú otros vehículos, se atajará el paso de estos á las inmediaciones de la obra mientras la Autoridad lo estime oportuno, previos los informes facultativos que juzgue necesarios.

Art. 375. La conducción de materiales, tales como yeso, cal, ladrillo, madera y piedra, se hará precisamente en carros y nunca á lomo, cuidando los encargados de ella de detenerse y embarazar el tránsito lo menos posible y de no ensuciar las calles por donde transiten.

Art. 376. Cuidarán los dueños de toda obra de poner en ella un vigilante desde el anochecer á la mañana, así como un farol con buena luz en cada extremo y ángulo de la valla; en las tardes, vísperas de dias festivos, harán barrer la calle de suerte que quede limpia y sin presentar obstáculo alguno al tránsito.

Art. 377. Los encargados facultativos de las obras, serán responsables de la solidez de los andamios, castilletes, puntales y demás aparatos auxiliares empleados en los trabajos

Art. 378. Los andamios se sujetarán á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup>—Se colocarán en ellos un pasamano á la parte exterior de cada piso un metro de altura sobre los tablones que le constituyan, con piés derechos distantes entre sí un metro cuando más.

2.<sup>a</sup>—El ancho será lo menos de tres tablones de veinte centímetros y cuatro á cinco de grueso, sin ningún defecto que pueda producir rotura.

3.<sup>a</sup>—Las armas serán de escuadría de machón ó de rollizos equivalentes como mínimum, con los aprestes y pescantes en correspondencia, clavados unos y otros á las mismas y sujetos á los maderos del suelo con ligaduras de esparto en ambos extremos.

4.<sup>a</sup>—Los andamios de revocador podrán ser colgados, componiéndose de parales, puentes y tablones, los primeros y segundos de maderos de  $0,12 \times 0,08$  y los últimos de 3 á 4 centímetros de grueso cuando menos y de treinta á cuarenta y cinco centímetros de ancho, prohibiéndose el uso de cuerdas de esparto en los puntos de suspensión ó sea para los tiros, usándose únicamente lias de la mencionada materia para la unión de los parales, puentes y tablones.

5.<sup>a</sup>—No podrán colgarse estos andamios de clavos puestos en los aleros, sino de puentes asegurados en los pares de armadura, debiendo emplearse para este fin maderos cuya mínima escuadría sea de  $0,18 \times 0,11$ .

6.<sup>a</sup>—En cada hueco de balcón ó ventana, deberán tener dos puentes con sus correspondientes parales, estableciéndose la unión de los tablones en el centro de la distancia que medie entre ellos.

7.<sup>a</sup>—En el extremo de la primera puente colocada sobre el alero, se atarán tiros de cáñamo sujetos á todas

las que se hallen á plomo, y á estos tiros ~~verticales~~ se atará en cada andamiada y á la altura de un metro sobre el tablón otra cuerda horizontal que sirva de antepecho y amparo á los obreros.

Art. 379. Estas diversas clases de andamios podrán ser sustituidas por otras, siempre que á juicio de peritos presenten ventajas respecto á la seguridad de los operarios.

Art. 380. Si delante de las líneas de fachada de la finca que se hubiese de construir, hubiese colocadas aceras, las levantará el propietario antes de comenzár la construcción ó dará parte á la Alcaldía para que las levanten los obreros del Municipio. Terminada la obra se repondrá esta acera en el término de ocho dias, ya por el propietario ya por los dichos obreros, entendiéndose que en el primer caso se sujetarán los que ejecuten el trabajo á cuanto les prevengan los empleados facultativos de la Seccion de Obras municipales y en el segundo el coste del levante y del asiento serán de cuenta del propietario.

Art. 381. Si al comenzar la obra no existiese enlosado, el dueño colocará por su cuenta una acera de 0,85 centímetros de ancho y en toda la línea de fachada, dentro del plazo señalado en el precedente artículo; siendo asimismo obligación suya, apenas quede terminada la obra y levantados la valla y andamios, recomponer y rellenar en el preciso término de cuarenta y ocho horas los huecos y desperfectos que existieren en el pavimento, dejándolo todo perfectamente limpio.

Art. 382. Todo solar en que no se edifique inmediatamente se cerrará con valla de madera nueva y bien ajustada, cuajada y enrasada, de dos metros de altura, la cual se colocará en exacta alineación de la fachada, y si este estado durare mas de seis meses, se cambiará este cerramiento por pared de fábrica de 2'50 metros de altura por lo menos, con el espesor necesario para su estabilidad, y albardilla que vierta las aguas al inte-

rior ó canalones y bajadas que las recojan al exterior, y convenientemente revocada, en caso de ejecutarse con materiales ordinarios. Si el dueño del solar no cumpliera esta prescripción al terminar el plazo señalado, lo hará el Ayuntamiento por cuenta del valor del solar.

Art. 383. Quedan exceptuadas de las disposiciones anteriores las obras municipales, como alcantarillas, aceras y empedrados, en las cuales, no obstante esta excepción, se procurará conciliar, hasta donde sea posible, las necesidades de su ejecución con la facilidad del tránsito.

Art. 384. El Arquitecto Municipal, ya por sí ya por medio de sus Delegados, y los Guardias Municipales cuidarán del exacto cumplimiento de estas disposiciones, siendo responsables los directores de las obras de las faltas que se cometan.

## Capítulo II.

### Construcciones de nueva planta y obras de reforma en general.

Art. 385. Todo propietario de una casa ó solar puede pedir al Ayuntamiento se le señalen las alineaciones y rasantes á que haya de sujetarse la nueva edificación, con arreglo á los planos legalmente aprobados, ó á las de hecho establecidas, según los casos, debiendo hacerse este señalamiento por el Arquitecto Municipal ó sus Ayudantes dentro de los quince días siguientes á la fecha de la concesión y concurriendo al acto, á más del facultativo municipal que haya de llevarle á cabo, el propietario y su Arquitecto y en representación del Ayuntamiento el Teniente Alcalde del distrito, previa citación hecha de oficio con veinticuatro horas de anticipación, entendiéndose que el propietario acepta cuanto



hicieren los facultativos municipales, en caso de que no acuda á la cita ó no lleve facultativo que le asesore.

Art. 386. En dicho acto se señalarán con referencia á puntos fijos las líneas pedidas, haciéndose constar estos datos con toda exactitud en certificación acompañada del correspondiente plano. Este documento se extenderá á costa del solicitante en el papel correspondiente y su copia se archivará unida al expediente en la oficina de Obras, con el conforme del facultativo del propietario, si hubiere asistido al acto.

Art. 387. En las calles que tengan alineación aprobada con arreglo á la Ley, todo propietario tiene derecho á entablar cuantas reclamaciones estime procedentes respecto á variación de las líneas que se le señalen, efectuándolo en el término de los tres dias siguientes al acto antes mencionado y expresando las modificaciones que á su juicio deben introducirse, así como las razones en que se apoye para solicitarlas. El Ayuntamiento, previo informe facultativo, resolverá acerca de la pretensión comunicando su acuerdo al solicitante. En caso de que no se acceda á la variación pedida, seguirá el expediente la tramitación ordinaria, si la pretensión fuere atendida, después que haya corrido todos los trámites legales, obteniendo su sanción definitiva, se procederá á nueva tira de cuerdas, continuándose luego la dicha tramitación.

Art. 388. Cuando por efecto de la nueva alineación, el solar haya de ganar ó perder superficie, en la certificación del acto antes citado, se hará constar la medición y tasación del terreno si el Arquitecto Municipal y el del propietario estuviesen conformes en una y otra, ó las que cada uno de ellos propusiese en caso de discordia, procediéndose entonces al nombramiento de tercero según dispone la Ley vigente de expropiación forzosa.

Art. 389. Se necesita licencia acordada por el Excelentísimo Ayuntamiento para ejecutar las obras siguientes:

1.<sup>a</sup>—Edificaciones de nueva planta dentro del término municipal con fachada á la vía pública.

2.<sup>a</sup>—Aumento de pisos.

3.<sup>a</sup>—Disminución de los mismos.

4.<sup>a</sup>—Variación de huecos siempre que se modifique la situación de su eje ó su ancho, altura ó salida.

5.<sup>a</sup>—Reparaciones de los muros de fachada y modificación en sus decorados de relieve.

6.<sup>a</sup>—Construcción de pozos depósitos en la vía pública, alcantarillas ó acometidas.

7.<sup>a</sup>—Construcciones en el Campo Santo.

8.<sup>a</sup>—Instalación de calderas de vapor, herrerías, tahonas, hornos de bollos, vaquerías, cuadras, fábricas de todos géneros y en general de cualquier establecimiento comprendido entre los que se conocen bajo las denominaciones de molestos, insalubres ó peligrosos.

Art. 390. Basta licencia de la Alcaldía para las obras que á continuación se expresan:

1.<sup>a</sup>—Demolición de una casa ó cerca.

2.<sup>a</sup>—Obras de revoque y decorado solo con colores y sin modificación alguna en los salientes, necesiten ó no colocación de andamios.

3.<sup>a</sup>—Supresión de vuelo en los tejados y colocación de canales y bajadas de aguas pluviales.

4.<sup>a</sup>—Trasformación de ventanas en puertas ó balcones y viceversa, siempre que no sufran alteración ni el ancho de los huecos ni sus cargaderos ó dinteles.

5.<sup>a</sup>—Colocación de vallas.

6.<sup>a</sup>—Establecimiento de apeos.

7.<sup>a</sup>—Colocación de portadas ó cortinas en las plantas bajas de los edificios.

Art. 391. Las peticiones que se dirijan al Excelentísimo Ayuntamiento pidiendo licencia para obras de nueva planta, irán suscritas por el dueño de la finca ó su representante y por el director facultativo de la obra, acompañando á la vez los documentos siguientes:

1.<sup>o</sup>—Plano del solar en que se marquen los patios

acotando sus líneas, así como las de las fachadas, expresándose las superficies de aquel y de estos.

2.º—Plano de la fachada ó fachadas, con acotamiento de las alturas en el punto ó puntos en que se deban medir, según las rasantes de las calles. En estos alzados, bastará dibujar cada uno de los huecos diferentes, señalando los ejes de los demás.

3.º—Plano de sección de las crujiás exteriores con solo los pormenores necesarios para apreciar la altura de las cubiertas y de cada piso, las cuales deberán acotarse.

4.º—Breve memoria descriptiva de la construcción y decoración que se haya de emplear.

Los planos se presentarán en proyección octogonal por duplicado y en papel tela, pergamino ó Marión forrado con lienzo, á escala cuando menos de  $\frac{1}{100}$  los alzados y  $\frac{1}{200}$  las plantas; la memoria sin duplicar en papel común de hilo y la instancia en el que la Ley señale, firmándose todos estos documentos por el propietario y el director de la obra, que habrá de ser facultativo legalmente autorizado.

Art. 392. Cuando se trate de obras de reforma se presentarán análogos documentos y en la misma forma, pero señalando en los planos con tinta negra las construcciones existentes y con roja, amarilla y azul las que se proyecten, según sean respectivamente de fábrica, maderá ó hierro.

Art. 393. Para las construcciones en el Campo Santo se presentará alzado y planta acotada.

Art. 394. Los documentos á que se refieren los artículos anteriores, pasarán al Arquitecto Municipal, el cual dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que los reciba, informará manifestando si el proyecto se ajusta á las prescripciones legales y cuanto además conceptúe pertinente al asunto. El Alcalde, previo este informe, ó el Ayuntamiento en vista de él y del de la

Comisión de Obras, según los casos, resolverá acerca de la instancia dentro de los quince días siguientes al de su presentación.

Art. 395. Concedida que sea la licencia se entregará al propietario certificación en que así conste, acompañada de uno de los planos duplicados firmado por el Presidente de la Corporación y el Arquitecto Municipal y sellado con el del Excelentísimo Ayuntamiento, estampándose también las mismas firmas y sello en el otro ejemplar que seguirá unido al expediente.

Art. 396. No podrá introducirse modificación alguna en la parte de la construcción sujeta á estas Ordenanzas, después de otorgada la licencia, sin obtener nueva autorización precedida de los mismos trámites.

Art. 397. Durante la ejecución de las obras el Arquitecto Municipal ó sus Ayudantes podrán comprobar cuantas veces lo estimen conveniente, si se ejecutan con arreglo á las condiciones de la licencia y á las prescripciones de estas Ordenanzas; los individuos del cuerpo de Vigilancia Municipal, tendrán asimismo derecho á exigir la presentación de la licencia, siempre que lo juzguen necesario; y unos y otros deberán denunciar las transgresiones que observaren al Alcalde, quien en tal caso y previo informe facultativo, podrá ordenar la inmediata suspensión de la obra, poniéndolo en conocimiento del propietario.

Art. 398. Cuando esto sucediere, el Ayuntamiento dentro de los quince días siguientes, resolverá acerca de la denuncia en caso de infracción, y habiendo de demolerse el todo ó parte de la obra, el propietario comenzará la demolición en el preciso término de tres días, sin perjuicio de los recursos legales que procedan; de no hacerlo así, se ejecutará á su costa por los dependientes del Municipio. Si el dueño se conformase con la resolución del Ayuntamiento, principiará la demolición al tercer día: en caso contrario continuará la suspensión hasta la resolución definitiva.

Art. 399. Caso de que el Ayuntamiento no resolviera dentro del término fijado, podrá continuarse la obra.

Art. 400. Todo propietario pasará aviso al Arquitecto Municipal: 1.º Cuando se halle presentada la primera hilada de sillería: 2.º Al terminarse la obra.

Art. 401. Dicho funcionario dará cuenta á la Alcaldía dentro del término de ocho días, en el primer caso de estar ó no conforme la construcción con la línea señalada; en el segundo de hallarse ó no en conformidad con las condiciones de la licencia y con las prescripciones de las Ordenanzas.

Art. 402. El propietario no podrá alquilar la casa sin la correspondiente licencia que le será expedida por la Alcaldía dentro de los ocho días siguientes á la presentación en la Secretaría del Sr. Alcalde del documento antes mencionado. La Autoridad Municipal podrá mandar se desalojen las casas que se hubieren habitado sin cumplir previamente este requisito.

Art. 403. Si obtenida la licencia para una obra, antes ó despues de comenzada, cesare en su cargo el Director de ella, tanto él como el propietario deberán ponerlo en conocimiento de la Alcaldía, participando además el último el nombre del nuevo Director, cuya aceptación firmada deberá figurar en la comunicación.

Art. 404. Las licencias para obras de que no se haga uso en el término de seis meses, quedarán anuladas y sin ningún efecto.

Art. 405. La responsabilidad por todo lo hecho con infracción de la Ley ó de estas Ordenanzas, durará diez años, durante los cuales podrá reclamarse aquella del propietario de la finca, sin perjuicio de los derechos que á este asistan contra el causante de la infracción.

## Capítulo III.

### Calles de servicio particular.

---

Art. 406. Los dueños de grandes solares en que no sea fácil una buena disposición de las edificaciones sin dividirlos por calles, podrán solicitar del Excelentísimo Ayuntamiento la apertura de estas.

Art. 407. Esta autorización solo se concederá en casos de reconocida conveniencia.

Art. 408. A la solicitud en que se pida acompañará el plano geométrico en escala conveniente, según la magnitud de los solares, de la distribución de manzanas, en que con toda claridad se manifieste el enlace de las calles cuya apertura se solicita con las existentes ó proyectadas en las inmediatas zonas, y otro en que aparezca el estudio de las rasantes.

Art. 409. El ancho de dichas calles no podrá ser nunca menor de diez metros y las rasantes habrán de sujetarse á las que observen las existentes ó anteriormente proyectadas en que confluyan ó que las corten en su trayecto.

Art. 410. Los edificios que á ellas tengan fachada se sujetarán en un todo á lo que previenen estas Ordenanzas para los situados en calles de servicio general.

Art. 411. La instalación de aceras, empedrados, alcantarillado y alumbrado de gas, serán de cuenta de los propietarios que soliciten la apertura de dichas vías, corriendo su conservación á cargo del Municipio tan luego como dicha instalación se halle por completo terminada y recibida la calle por la Excelentísima Corporación.

Art. 412. Si el Ayuntamiento desestimase la pretensión y el dueño no obstante abriese las calles proyectadas, las entradas de estas habrán de quedar cerradas con

tápias decoradas y puertas que se cierren por las noches á las mismas horas que las de las casas inmediatas.

## Capítulo IV.

### Obras en casas pertenecientes á las calles sujetas á nueva alineación.

---

Art. 413. En las casas situadas en calles sujetas á nueva alineación y que en virtud de esta hayan de ganar terreno de la vía pública, podrán ejecutarse toda clase de obras interiores y exteriores, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup>—Que el número y alturas de los pisos existentes ó proyectados sean los que en estas Ordenanzas se prescriben según el ancho de la calle.

2.<sup>a</sup>—Que el propietario adquiera del Excelentísimo Ayuntamiento la zona de terreno que haya de agregarse á su finca hasta salir á la nueva línea.

3.<sup>a</sup>—Que establezca desde aquella hasta la nueva línea una construcción cualquiera convenientemente dispuesta y decorada, como verja, cierre ó escaparate en el cuerpo bajo, y balcones ó miradores en los altos; y de construir solo en aquel, se decoren convenientemente los trozos de las paredes contiguas que queden al descubierto entre su casa y lo ejecutado en la nueva línea.

Art. 414. Si lo que la casa deba avanzar es tan poco que no permite ninguna de las construcciones antes citadas, podrá hacerse un chapeado de sillería ó ladrillo, ó portadas de tiendas del espesor conveniente.

Art. 415. En caso de no llenarse todas las condiciones antedichas, las casas que hayan de avanzar sobre su línea actual, quedarán sujetas á las mismas reglas que las que hayan de retirarse.

Art. 416. En las casas que hayan de remeterse, no

podrá ejecutarse en la fachada ni en la parte destinada á desaparecer, ninguna obra que tienda á reforzar la construcción y á aumentar su vida en toda la línea ó en su mayor parte, y sí solo la reconstrucción de uno ó más machos de aquella siempre en longitud menor que la mitad de la total, cuando obligue á ello el derribo de alguna de las inmediatas, ú otra causa que no afecte á toda la finca ó á su parte mayor, debiendo ejecutarse estas reparaciones, con materiales de igual resistencia y clase que los que constituyan las partes que han de reedificarse.

Art. 417. Esta autorización solo se concederá una vez durante la vida de la finca, á menos que derribándose la casa situada al extremo opuesto de aquel en que se ejecutó la obra, sea necesario reconstruir el macho medianero, para lo cual se otorgará permiso que solo podrá hacerse extensivo al arco que en él se apoye.

Atr. 418. Podrán asimismo ejecutarse chapeados en la fachada aunque sean de cantería, siempre que no excedan de quince centímetros de grueso y que se lleven á efecto sin reforzar la cimentación.

Art. 419. Se permitirá también en tales casas la elevación de nuevos pisos cuando lo consientan el ancho de la calle y el estado de lo existente, pero sin que para ello se refuercen las fachadas, ni se altere la disposición de los huecos que estén á eje.

Art. 420. Se autorizará de igual manera la variación de huecos cuando estos no se hallen á eje, sujetándose los nuevos á los de un piso cualquiera, elegido á voluntad, y que no podrá sufrir alteración alguna, pudiéndose por tanto abrir huecos totalmente nuevos solo en aquellos pisos en que no los hubiere en correspondencia con los del piso elegido para norma, no pudiéndose ni en los trasladados ni en los nuevos hacer mas fábrica de ladrillo que las dos jambas, de quince centímetros cada una, necesarias para recibir y sujetar los cercos, poniendo cargaderos de madera, y de ningún modo dinteles ni



arcos de cantería, ladrillo ú otro material análogo, empleándose en cerrar los huecos ó parte de ellos que por la variación sea necesario macizar, materiales idénticos á los que formen la pared de que se trate en su parte mayor.

Art. 421. Fuera de los casos antedichos, no se consentirá en la fachada y primera crujía, ni áun en las traviesas y crujías interiores comprendidas dentro del terreno que en virtud de la nueva alineación se destina á via pública, la sustitución de machos ó piés derechos por columnas de fundición, el adosamiento de muros ó contrafuertes de cualquier clase de fábrica, la construcción de sótanos embovedados, los apeos ó recalces de diversos géneros, los pilares, columnas ó apoyos de cualquiera denominación, forma ó material, la ejecución de arcos de sillería, ladrillo, rajuela, mampostería, hormigón ó hierro, la introducción de soleras, umbrales, tirantes ó tornapuntas de madera ó de hierro forjado, estirado ni fundido, ni la aplicación de pieza alguna de cantería.

Art. 422. En el interior de las fincas y fuera de los muros y crujías comprendidas en el terreno destinado á vía pública, podrán ejecutar los dueños cuantas obras estimen convenientes aunque afecten á los cimientos de las traviesas, á los suelos y á las armaduras, inclusa la sustitución de columnas de hierro á los apoyos que en las traviesas existieren, siempre que las lleven á cabo bajo dirección facultativa y previa concesión de licencia.

Art. 423. Asimismo podrán ejecutarse en la fachada obras de decoración, como el revoque de la misma, corrido de molduras de yeso en cornisas, impostas, jambas ó repisas, y sustitución de antepechos ó de carpintería de taller, sin que en este último caso se pueda tocar á los cercos en aquellos huecos cuya situación no haya sido alterada.

Art. 424. Cuando se lleven á cabo obras de las es-



pecificadas en los artículos precedentes, no se hará el revocado y enlucido tanto exterior como interior sin que, terminada la obra, se reconozca y reciba por el Arquitecto Municipal, presidiendo el acto el Alcalde ó el Teniente, ó Regidor en quien delegue.

Art. 425. Todo cuanto no se hubiere ejecutado con estricta sujeción al proyecto aprobado y á la licencia concedida, se demolerá á costa del propietario.

Art. 426. Asimismo estará todo propietario obligado á demoler por completo cualquier obra ejecutada de las que como prohibidas se han enumerado.

Art. 427. Para solicitar obras en casas sujetas á alineación se acompañarán á la instancia los documentos que se indican en los artículos 391 y 392 y á más la planta duplicada de las crujías comprendidas dentro del terreno destinado á via pública, con la designación convencional ya establecida del estado actual y de las obras proyectadas.

Art. 428. El facultativo director será responsable de cuanto en esta clase de obras pueda ocurrir, por no hallarse las fábricas en estado de sufrir las reparaciones, sin perjuicio de la vigilancia que sobre ellas ejerza el personal del Ayuntamiento, para prevenir toda desgracia.

## Capítulo V.

### Clasificación de las calles y altura de los edificios.

---

Art. 429. Se consideran calles de primer orden aquellas cuyo ancho sea de trece ó más metros; de segundo las que teniendo de ocho en adelante, no lleguen á trece; y de tercero aquellas que le tengan menor de ocho metros.

Art. 430. Las alturas de las edificaciones quedan al arbitrio de los propietarios ó directores de las obras; pero el número de pisos exteriores no podrá exceder de cinco, incluso la planta baja, en las calles de primer orden, ni de cuatro contados de igual modo en las de segundo y tercero, ni bajar de tres en las primeras y de dos en las otras, exceptuándose las construcciones en que por su caracter monumental, pueda permitirse menor número de pisos, ó aquellas en que la elevación que se dé á algunos de estos á causa de los usos particulares á que se les destine, compense la falta de número de los mismos. Esta facultad concedida á los propietarios, no podrá ser ejercida en los parajes que tengan decoración fija acordada por el Excmo. Ayuntamiento, decoración á que habrán de sujetarse cuantas edificaciones se hagan en ellos.

Art. 431. En toda nueva edificación podrán construirse á más de los citados pisos, sotabancos interiores remetidos al plomo de la primera traviesa y cuya altura no exceda de tres metros, ni baje de dos y medio, quedando terminantemente prohibida la construcción de todo sotabanco exterior y de las llamadas buhardillas vivideras.

Art. 432. Si bien queda arbitraria la altura total de los edificios, ninguno de los pisos exteriores tendrá menos de tres metros de altura total, incluso el grueso del piso superior, ni la planta baja menos de tres metros ochenta centímetros, medidos de igual manera.

Art. 433. Si en la planta baja se hiciesen sótanos con lumbreras verticales quedando dicha planta elevada sobre la rasante de la calle, podrá tener una altura de solo tres metros veinte centímetros, siendo de sesenta por tanto la salida del sótano, incluso su techumbre, sobre el nivel de la vía, y quedando terminantemente prohibido alumbrar los sótanos por lucernarios situados en el pavimento de esta.

Art. 434. Cuando una casa tenga dos ó más facha-

das en ángulo á calles de diversos órdenes, podrá edificarse el número de pisos correspondiente á la de orden superior, abonándose en tal concepto, los arbitrios municipales, á menos que siendo de primer orden una de dichas calles, sea la otra de tercero, en cuyo caso, si la línea de fachada en ésta excediese de quince metros, se banqueará en el trozo que haya á más de esta longitud. Si las fachadas estuvi-sen en calles no adyacentes sinó opuestas más ó menos exactamente y de los dichos órdenes primero y tercero, se banqueará solamente en la primera crujía de la de orden inferior.

Art. 435. Las plazas serán consideradas como calles de primer orden, aunque se eleven en su centro construcciones, siempre que estando estas aisladas disten sus frentes seis metros cuando menos de las fachadas de las casas.

Art. 436. En las calles cuya latitud sea menor de cinco metros, no se permitirá el tránsito de carruajes, cerrándose con marmolillos sus entradas, y en aquellas cuyo ancho varíe entre cinco y ocho, solo podrán transitar en una direccíon que se marcará en cada una de las dos entradas.

## Capítulo VI.

### Condiciones generales á que han de someterse las ccnstrucciones.

Art. 437. Las nuevas edificaciones se situarán sobre el solar perteneciente á quien pretenda llevarlas á cabo, pero sujetándolas á la línea ó líneas de fachadas y á las rasantes que los peritos del Excmo. Ayuntamiento señalen sobre el terreno, según en el capítulo correspondiente se ha indicado, y sometiéndose los dueños á la tramita-



ción que en el mismo se ha establecido para el expediente de licencia.

Art. 438. La memoria que ha de acompañar á los planos, deberá expresar claramente la clase de construcción que se va á ejecutar y los materiales que en ella han de emplearse. La elección de estos queda al arbitrio del dueño de la finca, siempre que se cumplan las prevenciones relativas á incendios y las reglas de higiene que en estas Ordenanzas se consignan. Sin embargo, las fachadas exteriores deberán ser en toda su altura de cantería ó de fábrica de ladrillo ó de mampuesto, pudiendo entramarse por el interior, pero refrentándolas con ladrillo recocho de un espesor mínimo de veinticinco centímetros: también podrán construirse las fachadas con entramado de hierro en el total ó en parte de ellas; pero siempre que toda la fachada ó la planta baja cuando menos no sean de cantería, habrá de colocarse un zócalo de piedra natural ó artificial, el cual podrá banquearse si lo permite la pendiente, con la condición de que su altura en ningún punto sea menor de ochenta centímetros.

Art. 439. En caso de que algún propietario al construir de nueva planta quisiera remeter su fachada con respecto á la alineación á que deba sujetarse, tendrá que cerrar su propiedad en toda la altura de la planta baja con verja de hierro ó tapia de ladrillo convenientemente decorada, sobre zócalo de sillería, estando el paramento exterior de este cerramiento precisamente en la alineación designada y la fachada del edificio perfectamente paralela á la misma. Si la cantidad que la dicha fachada se retire agregada al semiancho de la calle, llegase á constituir el de una calle de orden superior al que la alineación verdadera diere, podrá edificar el número de pisos correspondiente al orden que resultare, satisfaciendo, en todo caso, los arbitrios municipales sobre construcciones, no por el cerramiento situado en la línea, sino por la fachada remetida.

Art. 440. Las portadas que se coloquen en las plantas bajas de los edificios, no podrán salir mas de quince centímetros fuera del paramento, exceptuando las cornisas que podrán volar hasta cincuenta, y en caso de que las puertas abran al exterior, quedarán perfectamente sujetas en los entrepaños y enrasadas con ellos, y la portada toda en su exterior habrá de pintarse con colores claros, á fin de evitar que puedan ocultarse personas en los huecos durante la noche.

Art. 441. Se prohíbe la construcción de rejas salientes y miradores ni ningún otro voladizo, hasta la altura de dos metros sobre el punto más elevado de la rasante. En los pisos superiores podrán hacerse balcones volados, miradores, y galerías de hierro ó madera, no excediendo el vuelo de los primeros de lo consignado en el cuadro que sigue, ni el de estas y los segundos de quince centímetros más en cada caso.

<i>Orden de las calles</i>	<i>Principal.</i>	<i>Segundo.</i>	<i>Tercero.</i>	<i>Cuarto.</i>
1. <sup>o</sup>	0'60	0'50	0'40	0'30
2. <sup>o</sup>	0'50	0'40	0'30	"
3. <sup>o</sup>	0'40	0'30	0'20	"

Art. 442. La decoración, como ya se ha dicho, queda al arbitrio de los dueños, pero deberá estar sometida á todas las reglas del arte, no pudiéndose faltar de ningún modo á las de simetría, ni situar por tanto balcones ó ventanas en un mismo piso á alturas distintas, ni los ejes de los huecos á diferentes distancias, á menos que esto se haga de tal suerte, que lejos de afeor la construcción, contribuya á darle aspecto mas artístico y monumental.

Art. 443. La distribución queda también al arbitrio del propietario con la sola limitación de cumplir cuanto establece la higiene respecto á las casas, debiendo en tal concepto cuidar de que todas las habitaciones tengan capacidad suficiente para el uso á que se destinan

y la necesaria ventilación, á más de sujetarse desde luego á lo que respecto á patios, alcobas y escusados se dispone en estas Ordenanzas.

Art. 444. Se podrán construir en el peralte de las armaduras, buhardillas trasteras, pero prohibidas las vivideras, no se tolerará, bajo ningún concepto, la formación de cocinas en dicho peralte, ni tampoco la de escusados, á menos que correspondan estos á viviendas que por la disposición especial de las cubiertas tengan en todos sus puntos la altura mínima de los sotabancos y la ventilación y luz necesarias por medio de patios interiores.

Art. 445. Para cerciorarse del exacto cumplimiento del artículo anterior, el Ayuntamiento podrá hacer que sus dependientes giren dos visitas en cada año y en las épocas que estimen oportunas, á las armaduras de las casas.

Art. 446. La decoración de las fachadas, así como la disposición de sus huecos, se sujetará en un todo al plano presentado para obtener la licencia, siempre que esto no contravenga ninguna de las prevenciones anteriores ni siguientes, sin que pueda hacerse variación alguna sin nueva licencia, ni aún en el caso antedicho, dado que por olvido ú omisión cometidos al conceder la licencia primitiva, llegara á presentarse.

Art. 447. No obstante la libertad concedida en las alturas de los pisos, cuando la casa tenga en su fachada un solo hueco, habrá de sujetarse á las de alguna de las adyacentes, con el fin de evitar el mal aspecto que de otro modo ofrecería á la vista.

Art. 448. Como quiera que solo se limita el número de pisos, y no la altura total del edificio, éste podrá terminar ya en línea horizontal, ya en frontones rectos ó curvos, pudiéndose asimismo colocar en su terminación cresterías, escudos de armas, atributos ú otro cualquier elemento decorativo, siempre que el número de pisos, prescindiendo de estos aditamentos, no exceda del correspondiente á la calle.

Art. 449. En las casas situadas en los soportales, no se permitirá obra ninguna en la 1.<sup>a</sup> crujía sin que se hagan desaparecer los entresuelos.

Art. 450. En toda casa de nueva planta, así como en aquellas en que se aumenten pisos ó se reforme el alero, se colocarán bajadas de aguas pluviales consistentes en tubos de fundición, plomo ú hojadelata doble, pudiendo estos quedar á los haces interiores de las fachadas, embebidos en la parte exterior, ó simplemente adosados á ella y al descubierto, pero cubriéndose precisamente en la planta baja; si no son de hierro en su total, con guardacaños de fundición ó palastro hasta la altura de un metro ochenta centímetros cuando menos.

Estas bajadas desaguarán en una pequeña alcantarilla construida por bajo de la acera, de suerte que las aguas acometan directamente á la corredera. Dicha alcantarilla podrá estar hecha debajo de la losa con su cubierta ahuecada en ella, ó bien estar practicada en dicha losa y tapada con plancha de fundición enrasada con la acera y con una ranura longitudinal que permita verificar su limpieza en caso de atranque. Con el fin de que los patios estén en buenas condiciones higiénicas, se recogerán asimismo sus aguas por medio de canal y bajadas de las clases antedichas, siendo conducidas á un sumidero ó á la alcantarilla de aguas sucias, ó á la calle por medio de una tagea especial que desemboque en la corredera, como anteriormente se ha dicho.

Art. 451. Las escaleras deberán ser espaciosas y suaves, á ser posible de tiros rectos y bien iluminadas, de suerte que si fueran de las llamadas de ojo y éste en su menor dimensión tuviera menos de ochenta centímetros, habrán de alumbrarse directamente por calles ó patios y no solo por luz zenital. El ancho mínimo de los tramos del pasamanos á la caja, será el necesario para que á la vez y cómodamente puedan cruzarse dos personas.



## Capítulo VII.

### Reglas higiénicas que habrán de observarse en las construcciones.

Art. 452. No se considerarán como solares edificables aquellos cuya arca sea menor de cien metros cuadrados, ni los que teniendo esa magnitud afecten una forma tal, que el máximo rectángulo en ellos inscriptible baje de ocho metros lineales en su menor dimensión.

Art. 453. La edificación de casas que solo tengan una fachada, deberá hacerse de suerte que un 15 por 100 cuando menos de la superficie del solar quede al descubierto en patios, siendo dos metros la menor dimensión de cada uno de estos en proyección horizontal.

Art. 454. Si la casa tuviese dos ó mas fachadas, podrá la condición anterior convertirse en la de relación entre el número de metros lineales de todos los muros de fachadas y patios en que se establezcan vanos de luz y ventilación y el de metros superficiales del solar, no pudiendo ser esta relación menor que la de uno á diez.

Art. 455. No podrán destinarse á viviendas los sótanos ó pisos subterráneos sino en el caso de que los dos tercios de su altura total se hallen sobre la rasante de la vía pública, y aun llenando esta condición, no se concederá licencia para alquilarlos sinó después que se haya colocado en ellos pavimento de madera y zócalo del mismo material, hasta veinte centímetros mas arriba de la parte que esté bajo el nivel de la calle. Los dichos pisos podrán, aunque no cumplan las reglas que acaban de establecerse, ser destinados á almacenes ó establecimientos industriales.

Art. 456. Ningún dormitorio tendrá menos de diez y seis metros cúbicos de capacidad por cada cama que en él se coloque, y en caso de que carezcan de luz di-

recta, sus puertas habrán de tener montantes destinados á la ventilación.

Art. 457. Las cocinas, de no hallarse en 1.<sup>a</sup> crujía, recibirán luz y ventilación de patios interiores directamente, ó cuando más con la interposición de una galería, cuyo ancho no exceda de dos metros.

Art. 458. Los retretes estarán también iluminados y ventilados directamente por patios. Sus bajadas tendrán un diámetro mínimo de quince centímetros, evitándose en ellas los ángulos y codos que puedan obstruirlas y prolongándolas hasta salir fuera de la cubierta. Las de aguas pluviales de los patios podrán acometerse á las de los escusados, en vez de ser prolongadas hasta el suelo, y las aguas de los fregaderos bajarán asimismo encañadas á acometer á dichos escusados ó directamente á las alcantarillas, pero nunca al descubierto.

Art. 459. Toda habitación tendrá además de su puerta de entrada, otro hueco, por donde se ventile, el cual podrá ser, en último extremo, un montante sobre la dicha puerta.

Art. 460. Podrá concederse licencia para la construcción de pozos depósitos en la vía pública siempre y cuando no sea posible situarlos en el interior de la finca.

Art. 461. Estos pozos deberán construirse perfectamente impermeables, estando por tanto completamente revestidas la solera y las paredes de morteros ó cemento hidráulico.

Art. 462. La Oficina de Obras municipales designará el sitio preciso en que el pozo haya de construirse y este no será cerrado sin previo reconocimiento, cuyo resultado se hará constar en la misma licencia, dando conocimiento de él á la Alcaldía.

Art. 463. Las casas situadas en la línea del Esgueva y las dos primeras de cada lado de las calles cuyas entradas ocupen dicha posición, estarán obligadas á ejecutar alcantarilla hasta el citado río.

Art. 464. Podrá asimismo otorgarse licencia para la

construcción de tageas y acometidas á los ramales del mismo rio ó á otras de propiedad particular, pero tanto estas como aquellas á que el artículo anterior se refiere, habrán de ejecutarse con solera, paredes y cubierta de piedra ó ladrillo, tomándose todas las juntas con mortero hidráulico, de suerte que resulten perfectamente impermeables.

Art. 465. Los vertederos que se sitúen en los portales de las casas habrán de colocarse arrimados á uno de los muros, pudiéndose poner en el centro solo cuando no hubiese ancho suficiente para cumplir la anterior prevención y cerrándose en todo caso con dos trampas, una inferior precisamente de hierro y otra superior del mismo material ó de madera, construyéndose la acometida en las condiciones indicadas en el artículo precedente.

Art. 466. Todas las concesiones enumeradas en los artículos 463, 464, 466 y 467, se entenderán siempre con caracter precario y sin perjuicio de tercero, sin que pueda dar lugar á reclamaciones de ningún género la orden motivada de su desaparición.

Art. 467. En el momento en que estudiada una red general de alcantarillas comience á ejecutarse, irán desapareciendo los pozos depósitos á medida que sea necesario para la construcción ó que los colectores construidos puedan prestar servicio á las casas á que aquellos correspondan.

Art. 468. Todo propietario está obligado á ejecutar por su cuenta y con sujeción á las reglas que para el caso se dicten, los acometimientos á los colectores construidos tan luego como por estos pueda servirse su finca, así como á satisfacer la parte alicuota que por uso del alcantarillado general le corresponda en virtud de las tarifas que para ello se adopten. Ningún particular que haya construido alcantarillas podrá oponerse á que se acometa á ellas con otros ramales ó con atageas, teniendo solo derecho á exigir el pago de lo que según tasación pericial deba satisfacerse por estos acometimientos.

## Capítulo VIII.

### Precauciones contra incendios.

---

Art. 469. Los sitios alumbrados por gas, deberán estar en buenas condiciones de ventilación, estableciéndose aparatos especiales en las vidrieras, ó aberturas en la parte superior de las habitaciones, para que el gas tenga salida en caso de fuga ó combustión incompleta.

Art. 470. Se cuidará especialmente de la perfección en el ajuste de las llaves, así como de untarlas con alguna sustancia grasa á fin de que giren con facilidad.

Art. 471. Los contadores tendrán todas las condiciones legales, de suerte que sirvan de garantía al consumidor y al productor.

Art. 472. Los hogares de cocinas, campanas, hornos, chimeneas francesas, etc., estarán completamente aislados de todo material combustible tanto en los suelos como en los respaldos, no pudiendo entrar en su construcción ninguna materia leñosa.

Art. 473. Si las chimeneas y hogares se adosaren á las paredes, estas habrán de ser de fábrica de ladrillo ó de piedra, y en caso de estar por necesidad apoyados en entramados de madera, será indispensable establecer una separación por medio de un tabicado de diez centímetros de espesor cuando menos, hecho con ladrillo ú otro material que siendo mal conductor del calórico ejerza el oficio de aislador.

Art. 474. Los hogares altos podrán establecerse sobre bóveda de ladrillo apoyada en muretes de fábrica con cadenas de hierro ó sobre otro macizo cualquiera en que no entre la madera; si los hogares son bajos, como sucede en las chimeneas francesas ó de cok, se dejará un espacio de quince centímetros cuando menos entre la

planta del hogar y el piso, rellenándole con ladrillo hueco, tubos naranjeros ú otro material análogo, para evitar la comunicación del calor á los pisos, ó bién se formará un embrochalado en los maderos de suelo, el cual tanto en longitud como en latitud exceda en quince ó mas centímetros al hogar, construyendo con varillas de hierro ó bovedilla de ladrillo un piso especial donde el hogar se establezca.

Art. 475. Cada chimenea tendrá subida de humos independiente, vertical y que se eleve á lo menos un metro sobre la vertiente del tejado en el punto de salida. Si este estuviere inmediato á la medianería, dominará á la casa contigua y nunca podrá dárseles salida á las medianerías ó calles por medio de cañones ú otros medios cualquiera.

Art. 476. Las subidas de humos se harán de fábrica de ladrillo ó con tubos de barro bien cocidos, perfectamente enchufados y cogidas las juntas. Si se colocaran tubos de palastro, habrán de situarse aislados por completo de los muros ó dentro de otros de barro.

Art. 477. Al atravesar estas subidas los entramados horizontales ó inclinados, lo harán por medio de brochales, de suerte que entre la superficie exterior del tubo y la madera de los entramados quede un espacio de diez centímetros, que se rellenará con fábrica sostenida en clavos ó hierros.

Art. 478. Como ya se ha indicado, los tubos habrán de estar situados en el interior de los edificios y tener su salida precisamente por las cubiertas, donde podrán agruparse como se estime conveniente, pero nunca por las fachadas, excepción hecha de las subidas de humos de los grandes establecimientos industriales, que podrán acusarse al exterior por medio de chimeneas convenientemente decoradas.

Art. 479. En caso de construirse chimeneas adosadas á un muro medianero, aunque este sea incombustible, no se podrá hacer en él roza ninguna, siendo obliga-

toria la demolición por el dueño, de los hogares altos ó bajos contruidos en contravención con esta regla.

Art. 480. Los dueños de las casas deberán hacer que se deshollinen todas las subidas de humos cuanto sea necesario y nunca menos de una vez al comienzo de cada invierno, puesto que serán responsables de las consecuencias, si sobreviniere algún incendio motivado por el descuido en la limpieza.

Art. 481. Los pares de armadura, los entablados y en general todas las maderas que constituyan la armazón y apoyo de los tejados, se cubrirán por su cara interna de una espesa capa de yeso.

Art. 482. Con el fin de evitar la propagación de los incendios de una casa á las contiguas, los muros medianeros se construirán de fábrica en toda su altura, subiéndoles sesenta centímetros sobre las pendientes de los tejados, cuya inclinación seguirán en rampa ó en escalones.

Art. 483. En toda casa se dejará una salida á los tejados independiente de toda vivienda y de facil acceso.



## TÍTULO 7.º

### VIGILANCIA URBANA Y POLICÍA RURAL.



#### Capítulo primero.

##### **Guardias municipales, serenos y otros dependientes de la autoridad.**

Art. 484. Encargados los Guardias municipales y Serenos de la vigilancia diurna y nocturna de la población, toda falta ó desacato que contra ellos se cometa, cuando funcionen en representación de la Autoridad, será castigada con arreglo al código penal.

Art. 485. Los cuerpos de Guardias municipales y Serenos se rigen por el reglamento especial formado por el Excmo. Ayuntamiento, de cuyas disposiciones solo se insertan en estas Ordenanzas, aquellas cuyo conocimiento interesa al público.

Art. 486. La misión primera de dichos agentes, es

hacer cumplir las disposiciones emanadas de la Autoridad; velar por la tranquilidad pública; prestar los auxilios que en caso de necesidad les demande el vecindario; impedir las riñas y escándalos de toda clase y evitar, en fin, todo ataque á las propiedades é intereses de los habitantes.

Art. 487. Las obligaciones principales de los serenos son: permanecer hasta la hora dispuesta en la vereda que les está designada; impedir los ruidos, sorpresas y atropellos en las calles, y los ataques á las personas y casas, á cuyo fin deberán recorrer de tiempo en tiempo las calles comprendidas en su demarcación.

Art. 488. Siempre que algún vecino reclame el auxilio de los serenos para llamar á facultativos, buscar medicinas ó pedir los Santos Sacramentos, deberán presentarse inmediatamente y cumplir el encargo que se les dé, procurando solo no salir de su distrito, el cual no abandonarán fuera de estos casos, sinó para acompañar á alguna persona en los de urgente necesidad.

Art. 489. Cuando ocurriese algún incendio, la persona que advierta su producción, dará aviso á un sereno ó á cualquier otro dependiente municipal ó del Gobierno de la provincia.

Art. 490. Si el incendio se produjere de noche, el sereno ó dependiente que reciba el primer aviso anunciará con voz fuerte é inteligible el distrito, barrio, calle y casa en que ocurra; aviso que se comunicará de unos en otros. Inmediatamente avisarán por el orden siguiente: al encargado de la bomba más inmediata, á la parroquia si aún no tocase, al arquitecto y sus ayudantes, al encargado de las llaves de fontanería, al Alcalde de barrio, al teniente Alcalde del distrito, al Alcalde y á los cuerpos de guardia.

Atr. 491. Todos los aguadores están obligados á acudir en caso de incendio con sus cubas, llenas, al lugar del siniestro, así como los vecinos á prestar cuantos auxilios estuvieren de su parte.



Art. 492. Igualmente deberán acudir al lugar del siniestro los maestros albañiles y carpinteros de armar, con sus cuadrillas respectivas, cuando cobren algún haber del Ayuntamiento, y todos cuantos trabajadores dependan del Municipio.

Art. 493. La Autoridad que primeramente se persone en el lugar del siniestro, mantendrá el orden y cuidará de la salvación de las personas y bienes, cediendo su puesto á la primera Autoridad superior en el orden civil que en dicho paraje se presente.

Art. 494. La dirección en la parte facultativa, corresponde exclusivamente por su orden gerárquico al Arquitecto municipal y sus ayudantes, y en su ausencia, á los Arquitectos de las sociedades de seguros.

Art. 495. Los dependientes de la Autoridad no podrán obligar á los vecinos ó transeuntes á tomar parte en la extinción del incendio; pero si lo hicieren voluntariamente será con completa sumisión á las órdenes y disposiciones de los facultativos encargados de la dirección de las operaciones.

## Capítulo II.

### Caza.

---

Art. 496. Nadie podrá dedicarse á la caza sin ajustarse estrictamente á las prescripciones de la Ley.

Art. 497. Solo el que se halle provisto de la correspondiente licencia de uso de armas y de caza, podrá ejercitar el derecho de cazar en los terrenos públicos que no se hallen vedados. En los terrenos de particulares, únicamente podrá cazar el dueño y los que este autorice por escrito.

Art. 498. Durante la época de la reproducción, ó sea desde 1.º de Marzo á 1.º de Setiembre, queda absoluta-

mente prohibida toda clase de caza. En las albuferas y lagunas donde se acostumbre cazar los ánades y patos silvestres, podrá realizarse hasta el 31 de Marzo.

Art. 499. En los predios en que se encuentren levantadas las cosechas, se podrán cazar desde 1.º de Agosto las codornices, tórtolas y palomas.

Art. 500. Los dueños de las tierras destinadas á vedadas de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquiera época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños, á distancia de 500 metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de estas autoricen otra cosa por escrito

Art. 501. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, queda absolutamente prohibida en todo tiempo la caza de la perdiz con reclamo

Art. 502. También se prohíbe en todo tiempo cazar con hurones, lazos, perchas, redes, ligas y cualquier otro artificio.

Art. 503. Queda igualmente prohibida toda clase de caza en los días de nieve y los llamados de fortuna.

Art. 504. Con el fin de evitar toda clase de peligros, no se permitirá cazar con armas de fuego sinó á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa del casco de la población.

Art. 505. Durante la temporada de la veda, queda prohibida la circulación y venta de caza y de pájaros muertos.

Art. 506. Ningún cazador podrá tirar á las palomas domésticas ajenas, á menor distancia de un kilómetro de la población y de 200 metros de los palomares, de espaldas á ellos, ni hacerlo en ningún caso con señuelo ó cimbeles ni otro engaño.

## Capítulo III.

### Pesca.

---

Art. 507. Queda prohibida la pesca desde 1.º de Marzo hasta 31 de Julio inclusive, con toda clase de redes, áun cuando los que se dediquen á esta industria se hallen inscritos en la matrícula de la contribución industrial, permitiéndose en todo tiempo con arreglo á lo que la Ley dispone, la pesca con caña y anzuelo.

Art. 508. Para pescar no se envenenarán ni inficionarán las aguas con cartuchos de dinamita ú otros medios, ni se hará uso de redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de 23 milímetros.

En los estanques ó lagunas de propiedad particular, solo sus dueños ó las personas por ellos autorizadas, podrán hacerlo libremente ó por cualquiera medio.

Art. 509. Los barcos pescadores que se hallen en las riberas del Pisuerga, se establecerán durante la época de veda en los puntos de amarre que la Alcaldía determine.

Art. 510. Los barcos de paso á molinos y fábricas y cuantos existan en las riberas destinadas al servicio particular de cualquiera finca, no podrán destinarse á la pesca durante el período de veda.

## Capítulo IV.

### Tierras y sembrados.

---

Art. 511. Sin consentimiento del dueño, no se entrará ni atravesará por los sembrados, montes y viñas de

propiedad particular, ni aún con pretexto de arrancar mielgas ó cardillos, cortar flores de amapola y malva ú otras producciones naturales, prohibiéndose su entrada por las puertas y portillos, mientras no se acredite su legítima procedencia.

Art. 512. Queda prohibido en absoluto el espiguelo y rebusca sin permiso del dueño de la finca.

Las espigadoras y rebuscadoras que lo verifiquen sin el permiso correspondiente, perderán cuanto hayan recogido, poniéndose el fruto á disposición de los señores Alcaldes de Barrio, quienes ordenarán su ingreso en el Asilo de Mendicidad.

Art. 513. Se prohíbe cortar y maltratar los árboles y plantas de dominio público ó particular, ni tomar sus frutos con pretexto de formar lechos, enramadas en verbenas y otras fiestas, á menos que se obtenga licencia de los dueños.

Art. 514. No se dispararán armas ni petardos ó cartuchillos; no se fumará ni encenderá luz ni se emplearán combustibles de ninguna clase, en las eras ó sitios donde se hacinen las mieses, sino con las precauciones convenientes para evitar incendios.

Art. 515. Los palomares se cerrarán en los meses de Julio y Agosto y en los de Octubre y Noviembre, bajo las penas que determina la Ley.

Art. 516. Las caballerías que en tiempo de sembrados y recolección vayan por los caminos rurales, llevarán precisamente bozal, igualmente que los perros de los caseríos y afueras de la población, durante la vendimia.

Art. 517. Queda prohibido que las reses y caballerías anden sueltas por el campo, mientras no se alcen los frutos, y sin llevar cencerro las primeras y bozal las segundas.

Art. 518. Se prohíbe bajo las penas correspondientes causar daño alguno en las cañerías y arcas de agua que la conducen ó dirijen á las fuentes públicas.

Art. 519. Se prohíbe elevar globos henchidos de humo desde principio de Abril á fin de Agosto, pero no los que por medio de procedimientos químicos ó dirigidos por personas inteligentes, lo hagan con permiso de la Autoridad.

Art. 520. Los labradores que desearan quemar los rastrojos en sus propiedades, no lo harán sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad con veinticuatro horas de anticipación; lo verificarán precisamente de dia, cuando no haga viento y con todas las precauciones necesarias, siendo responsables de cualquier incendio que por descuido ó impremeditación ocurriese en las propiedades colindantes al efectuar la quema.

Art. 521. Los rastrojos y hierbas secas inmediatas á las vías férreas que crucen el término municipal, serán inutilizados y quemados por cuenta de las empresas.

Si por falta de cumplimiento de esta disposición sobreviniere algún siniestro, sufrirán además de la responsabilidad en que incurran ante los tribunales, el máximo de la multa que pueda imponer la Alcaldía.

Art. 522. Se prohíbe introducir rebaños en las rastrojeras hasta el dia siguiente de terminada la recolección y acarreo de las mieses, así como en toda clase de heredades, después de haber llovido, mientras la tierra no estuviere suficientemente oreada.

Art. 523. Se prohíbe mudar ó destruir los cotos ó señales con que se deslinden las propiedades particulares ó el término municipal, así como romper los egidos, tierras comunes ó caminos públicos, sopena de multa proporcionada á la gravedad de la falta.

Art. 524. No será permitido sacar rubia de las viñas, ni meter los ganados á aprovechar la pámpana, sin previa licencia escrita del dueño ó contrato de venta.

Art. 525. Queda prohibido entrar en las alamedas sin consentimiento del dueño, así como aprovecharse de la caza, pastos y leñas de las mismas. El que infringiere esta disposición ó talase algún árbol, será multado, sin

perjuicio de la responsabilidad que con arreglo al Código penal pudiere haberle.

## Capítulo V.

### Conservación de los caminos y tránsito por los mismos.

---

Art. 526. Los cultivadores de heredades próximas á los caminos, incurrirán en la multa correspondiente, siempre que con sus labores ocasionen daños en los muros de contención, alcantarillas ó cualesquiera otras obras de fábrica, trabajen en sus taludes ó cultiven fuera de la zona que les pertenezca, á mas de abonar el perjuicio que hubieren causado.

Art. 527. Los labradores y pastores, cuyos ganados dejen caer tierra ó cualquier otro objeto en los caminos ó en sus paseos y cunetas, estarán obligados á su limpieza y reparación.

Art. 528. Sin licencia de la Autoridad local y previo conocimiento del Ingeniero encargado de la carretera ó del Arquitecto provincial, si el camino fuese del Estado ó de la Provincia, no se podrán cortar árboles situados á menos de 25 metros de él, ni arrancar las raíces que afirmen las tierras, habiendo los contraventores de costear las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

Art. 529. El conductor de un carruaje que rompa ó arranque algún guarda-ruedas, pagará el daño que hubiere causado.

Art. 530. Los carruajes deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean de la clase que fueren, y no se les permitirá tampoco dar vuelta entre las dos barandillas ó antepechos. Se prohíbe que por los puentes colgados corran en tropel personas ó caballerías, que se transite con hachas ú otros objetos encendidos y que se detengan los pasajeros apoyándose en los

antepechos. Las tropas deberán pasar en filas abiertas, con solo dos hombres de frente y sin llevar el paso.

Los que contraviniesen á estas disposiciones, incurrirán en la multa correspondiente, además de pagar el daño que ocasionen.

Art. 531. Los conductores que abran surcos en el camino, paseos ó márgenes para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos mas cómodamente, serán asimismo multados y resarcirán el perjuicio causado.

Art. 532. Ningún carruaje ni caballería marchará por los paseos fuera del firme ó calzada del camino. El conductor del que lo hiciere, pagará la multa que á la gravedad de su falta correspondiere.

Art. 533. Cuando en los caminos se estén efectuando obras de reparación, los carruajes y caballerías marcharán por el paraje señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que hicieren.

Art. 534. Los conductores de carruajes, caballerías ó ganados que crucen el camino por distintos parajes de los destinados á este fin, ó de aquellos que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que causen en los paseos, cunetas y márgenes del camino, además de la multa correspondiente.

Art. 535. El que rompa ó cause daño en los guarda-ruedas, antepechos, postes kilométricos y telegráficos, ó en cualesquiera otras obras, así como el que borre las inscripciones, maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la vía pública ó los árboles plantados en las márgenes de los caminos, y el que no impida que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio además de la multa que se le impusiere. Al que sustrajere materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á ellas, se le prenderá, á fin de que sea castigado con arreglo al Código penal.

Art. 536. No se consentirá, sin la debida autorización, barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en

el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo pena de multa y reparación del daño causado. Los encargados de carreteras podrán permitir la extracción del barro ó basura, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 537. Se prohíbe sobre el camino todo arrastre directo de maderas, ramajes ó arados y lo mismo atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de una peseta por cada madero; dos pesetas si fuese arado con extremo de hierro, y quince pesetas por cada carruaje que lleve rueda atada, debiendo además el contraventor resarcir el daño causado.

Art. 538. La Autoridad municipal cuidará de que el camino y sus márgenes estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito, especialmente en las travesías de los pueblos.

Art. 539. No podrán los particulares hacer acopios de materiales de construcción, tierras ni abonos, amontonar mieses ni otro objeto cualquiera sobre el camino, sus paseos ó cunetas, ni colgar ó tender en él ropas ni telas. A los contraventores se impondrá una multa de cinco á siete pesetas la primera vez y doble si reincidiera.

Art. 540. Las plantas y setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él.

Art. 541. Los arrieros y conductores de carruajes que den suelta á sus ganados para que coman en el camino ó en sus paseos, satisfarán una multa por cada carruaje y por cada cabeza de ganado, además de pagar el perjuicio que causen.

Art. 542. La misma pena se aplicará á los pastores de cualquier ganado, aunque sea mesteño, que se encuentre pascando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 543. No se establecerán tinglados ni puestos en



el camino, sus paseos y márgenes, aunque sea para la venta de comestibles, sin la correspondiente licencia.

Art. 544. No se dejará suelto ningún carruaje delante de las posadas ni de otro paraje del camino. Al conductor del que se encuentre en tal estado, se le impondrá una multa, y en igual pena incurrirá quien eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de 25 metros de sus márgenes, quedando además obligado á sacarlos.

Art. 545. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie, deberán dejar libre la mitad del ancho del camino para no embarazar el tránsito, y al encontrarse los que van y vienen, marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 546. Las diligencias y demás carruajes que hagan servicio público de transporte de viajeros, no podrán adelantarse unos á otros, sinó cuando los que van delante se detengan á mudar tiro ó con cualquier otro objeto.

Art. 547. A cada uno de los arrieros, que llevando más de dos caballerías reatadas, caminen pareados, se les multará en cinco pesetas; y si fueren carruajes los que así marchen, se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 548. Cuando en cualquier paraje del camino se encuentren las recuas y carruajes con los conductores del correo, deberán dejarles el paso espedito. Las contravenciones voluntarias de la presente disposición, se castigarán con multa.

Art. 549. No será permitido, bajo pena de multa, que las caballerías, ganados y carruajes se lleven corriendo á escape por la carretera á la intermediación de otros de su especie ó de las personas que van á pié.

Art. 550. Igualmente se aplicará la multa á los dueños de recuas, ganados y carruajes que los dejen ir por el camino sin persona que los conduzca.

Art. 551. Por las cuestas no podrán bajar los carrua-

jes sinó con plancha ú otro aparato que disminuya la velocidad de las ruedas. Al que falte á esta disposición, llevando pasajeros, se le impondrá una multa, siendo además responsable de los daños que cause.

Art. 552. Los carruajes, sin excepción alguna, llevarán por la noche en su frente un farol encendido. Los conductores incurrirán en una multa cada vez que contravengan á esta prevención.

## Capítulo VI.

### Obras contiguas á las carreteras.

---

Art. 553. En las fachadas de las casas contiguas al camino, no se colocará objeto alguno colgante ó saliente, que pueda causar incomodidad ó peligro á los pasajeros, caballerías y carruajes. En caso de contravención, el Alcalde señalará un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo la multa de cinco á veinte pesetas al que no lo haga en el plazo señalado.

Art. 554. A menos de veinticinco metros de distancia de toda carretera ó camino vecinal, no se podrá construir edificio alguno, corral para ganados, alcantarillas, ni establecer presas, artefactos ó cauces para la toma y conducción de aguas, sin la correspondiente licencia.

Art. 555. Tampoco será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á distancia menor de veinticinco metros de la parte exterior de los puentes, alcantarillas y márgenes de los caminos, ni practicar calicatas ni cualquiera otra operación minera á menos de cuarenta metros de la carretera. Los contraventores incurrirán en la multa correspondiente, además de abonar ó reparar el perjuicio causado.

Art. 556. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos

lados del camino, se dirigirán al Alcalde, expresando el paraje, calidad y destino del edificio y obra que se trata ejecutar.

Art. 557. El Alcalde remitirá dichas instancias, con las observaciones que estime oportunas, al Ingeniero encargado de la carretera para que, previo reconocimiento, señale la distancia y alineación á la que la obra proyectada haya de sujetarse frente al camino, con las demás condiciones facultativas que deban observarse en su ejecución, á fin de que no cause perjuicio á la vía pública ni á sus paseos ni arbolados.

Los solicitantes estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada para dar dictamen con el debido conocimiento. Si se tratara de un camino vecinal, los Facultativos del Municipio fijarán las líneas, como se previene en los artículos 388 al 390 de estas Ordenanzas.

Art. 558. El Alcalde, previo el citado informe del Ingeniero ó de los Facultativos municipales, concederá licencia para construir y reedificar con sujeción á la alineación y condiciones marcadas, cuidando de que sean observadas puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 559. A los que sin la licencia expresada ejecuten cualquier construcción dentro de la distancia de veinticinco metros á uno y otro lado del camino, se aparten de la alineación marcada, ó no observen las condiciones con que se les haya concedido la licencia, les obligará el Alcalde á demoler la obra, caso de que perjudique á la carretera, ó á sus paseos, cunetas y arbolados.

Ar. 560. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineación y condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero, el Alcalde las pondrá en su conocimiento; y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al Gobernador de la Provincia.

Art. 561. El Gobernador resolverá sobre los expedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al In-

geniero jefe de la Provincia, pero si hallare motivo para no conformarse con el dictamen de éste, lo pasará sin demora á la Dirección General del ramo para que decida lo que fuere justo y conveniente ó proponga en su caso al Gobierno la resolución que corresponda.

Art. 562. Los derechos correspondientes á estas licencias serán la mitad de lo que estuviere establecido para las análogas en las calles de tercer orden de la población.

Art. 563. Las denuncias podrán verificarse por cualquiera persona, correspondiendo hacer las aprehensiones á los dependientes del Municipio, á la Guardia Civil y muy especialmente á los peones camineros, capataces y demás empleados de caminos, que tienen la cualidad de guardas jurados, para perseguir á los infractores.

Art. 564. Presentadas las denuncias ante el Sr. Alcalde, procederá éste de plano oyendo á los interesados é imponiendo en su caso sin omisión ni demora alguna, las multas correspondientes. Si la falta que deba castigarse está ligeramente consignada en el Código penal, se sugetará á sus prescripciones el tanto de multa que se imponga.

## Capítulo VII.

### Paseos y arbolados.

---

Art. 565. Se prohíbe lavar ropas, arrojar basuras, bañarse y echar á nadar perros ú otros animales en las fuentes de esta Capital, sus paseos y avenidas.

Art. 566. Asimismo se prohíbe llevar á beber ganados á las fuentes públicas, debiendo hacerlo solo en los abrevaderos destinados al efecto.

Art. 567. También se prohíbe á toda persona, sea de la clase y condición que quiera, transitar á caballo por

los andenes y alamedas, debiendo hacerlo exclusivamente por las calzadas destinadas á este objeto en los paseos públicos, y en este caso sin correr, conforme está prevenido para el interior de la población.

Art. 568. No se pondrán corderos ni otros animales á pacer en las laderas de los caminos y paseos.

Art. 569. Se prohíbe tirar piedras á los árboles, cortar sus ramas, subirse á ellos ó perjudicarles de cualquier otro modo.

Art. 570. También se prohíbe á los cazadores y á toda persona, sea cual fuere su clase, disparar escopetas ni otra arma de fuego con dirección á los árboles de los paseos de dentro y fuera de esta Capital.

Art. 571. Los contraventores á estas disposiciones pagarán la multa fijada en los bandos y serán además responsables de los daños que ocasionen.

Art. 572. Se prohíbe en los paseos y jardines públicos, cojer ó cortar flores, frutos, hojas y ramas de las plantas, subirse á los árboles, tirar á ellos piedras, herirlos ó producir contusiones con instrumentos cortantes, ó estropearlos con bastones y palos, verter sobre los mismos, sea por el tronco ó por las raíces, gases ó líquidos nocivos, encender fuego en los paseos y praderas, producir quemaduras en las plantas y causar cualquier otro daño.

Art. 573. Asimismo se prohíbe ocasionar deterioro en las estátuas, fuentes, candelabros, farolas, enverjados, postes y alambreras, vallas, canastillos de flores, protectores y rodrigones de árboles, bancos, caceras, alcorques y demás objetos de utilidad ó de adorno que existen en los paseos y jardines.

Art. 574. Se prohíbe absolutamente la entrada de caballerías, bueyes, vacas, cabras, ovejas, corderos y de toda clase de ganado en los paseos.

Art. 575. Se prohíbe saltar por encima de las tapias, verjas, vallas de tabla, de alambre ó de cuerda que se

establezcan en los paseos y jardines, sea con caracter definitivo ó provisional.

Art. 576. Asimismo se prohíbe verter aguas, basuras, tierras, escombros ú otras materias análogas en los paseos, contra-paseos y sus laderas; depositar en ellos maderas, piedras, ladrillos y otros materiales de construcción, apagar la cal, preparar el mortero y hacer mezclas para las obras; sacar muebles, herramientas y efectos de talleres, tiendas y almacenes; atar cuerdas ó alambres en los árboles, apoyar en ellos objetos ó tender ropas, y molestar de cualquiera otra manera el tránsito público.

Art. 577. Se prohíbe dirigir á las regueras y alcorques de los árboles, las aguas sucias de las casas y los residuos de cualquier clase de las fábricas, talleres y huertas, así como cualquiera otra sustancia que pueda causar daños en el arbolado.

Art. 578. Las conducciones de agua y gas, y las acometidas para la extracción de aguas sucias y residuos de fabricaciones que hayan de hacerse atravesando paseos ó jardines, se ejecutarán previa licencia especial para cada caso, con las condiciones que en la misma se señalen, separándose siempre todo lo más posible de los troncos y raíces de las plantas, sirviéndose de tubos, cañerías y demás materiales de buenas clases y dando la solidez necesaria á las obras para evitar filtraciones, fugas ó escapes. Las reposiciones ó composturas á consecuencia de filtraciones ó fugas, se verificarán en el momento en que estas se adviertan, siempre por los interesados, aún en el caso de que hayan sido ocasionadas por los trabajos de plantación ú otros de cualquiera clase que se ejecuten en los jardines y paseos, cuyos pisos y regueras deberán quedar arreglados á la terminación de las obras en reparación de los daños que ocasionen las fugas.

Art. 579. Las entradas de carruajes para los edificios, se concederán por medio de licencias que se expe-

dirán para cada caso, indicándose las reglas á que deberá sujetarse el propietario en la construcción, sin perjuicio de que se establezca, como regla general, que el piso habrá de quedar empedrado en toda su extensión, conservando la misma rasante del paseo y dejando expedito por medio de badenes suaves el libre curso de las aguas de lluvia y riego, y rodeados los árboles con protectores, según se prevenga. La ejecución del empedrado y su constante conservación en buen estado, correrán á cargo del propietario, satisfaciendo él mismo los gastos que ocasione el movimiento de plantas, levantamiento de alcorques y regueras y demás obras que exija el servicio concedido para su exclusivo uso.

Art. 580. La extracción de tierras y conducción de materiales para las edificaciones que hayan de hacerse, atravesando los paseos, se ejecutarán, previa licencia en que quedarán indicadas las obligaciones exigidas por cada caso. Sin perjuicio de esto, se rodearán todos los árboles que intercepten el paso con buenas defensas, para preservar perfectamente, durante la edificación, los troncos y ramas. Del mismo modo se pondrán defensas en las cañerías, pasos de aguas y alcorques, siendo responsable el propietario de todo daño que se advierta durante la obra, y quedando en la obligación de conservar en buen estado para el tránsito público todo el piso, y dejarlo perfectamente arreglado á la terminación de la misma.


Art. 581. Los contraventores á estas disposiciones pagarán las multas que la Autoridad conceptúe justas, indemnizando además el valor de los daños ocasionados.




# APÉNDICE.

## Clasificación de las diversas vías

### PARAJES DE DECORACION FIJA

<p>Acera de la Fuente Dorada. Calle de la Lencería.     » de la Lonja.     » de Platerías.</p>		<p>Plaza de la Constitución.     » de la Fuente Dorada.     » del Corrillo.     » del Ochavo.</p>
--	---	---

### VIAS DE PRIMER ORDEN

<p>(A) Acera de Recoletos. (A) « de Sancti-Spiritus. (E) Calle de Cantarranas (desde la Plazuela de la Libertad á la de las Angustias.) Calle de D. Sancho.     » de D.<sup>a</sup> Maria de Molina     » de Francos (desde la de Ruiz Hernandez, á la Plazuela del Duque.) (A) Calle de Gondomár. (A) » de Chancillería. (A) » de Jitanos. (A) » de Labradores. (A) » de la Estación.     » de la Concepción. (A) » de la Encarnación.</p>		<p>(A) Calle de la Fuente Dorada.     » de la Lencería.     » de la Lonja.     » de la Niña Guapa. (A) » de la Penitencia.     » de la Solanilla.     » de la Victoria.     » de las Cadenas de San Gregorio. (A) » de las Eras. (A) » de las Huelgas. (E) del Duque de la Victoria     » de los Alamillos. (A) » de los Arcos de Benavente.     » de los Lagares.     » de Magaña.</p>
---	--	---



- |  |   |
|--|---|
| (A) Calle de Maldonado.  | Plaza de Portugalete.   |
| (E) » de Miguel Iscar.   | Plazuela de Belén.  |
| (A) » de Panaderos (desde la del Hostiero al Callejón de los Toros.) | » de Cabañuelas.  |
| » de S. Ildefonso.   | » de Cantarranillas.  |
| » de S. Quirce.  | » de Carranza.  |
| » de Santa Catalina.   | » de Fabioneli.   |
| » de Santa Clara (desde la Plazuela hasta la calle Real de Búrgos.)  | » de la Trinidad.   |
| (E) Calle de Santiago.   | (E) » de la Cruz Verde.   |
| (A) » de Tudela.   | (E) » de la Libertad.   |
| (A) » Real de Búrgos.  | (E) » de la Red.  |
| (A) » Callejón de los Toros.   | (E) » de la Rinconada.  |
| Camino al Puente del Espolón.  | » de las Angustias.   |
| » al Canal de Castilla.  | (A) » de las Monjas.  |
| » al Cementerio.   | » del Corriolo.   |
| » al Monasterio de Prado.  | (A) » del Duque.  |
| » Real de Palencia.  | » del Ochavo.   |
| (A) Campillo de S. Andrés.   | (A) Plazuela de los Arces.  |
| » de S. Nicolás.   | » de los Ciegos.  |
| Carretera á la Estación.   | » de los Leones.  |
| (A) » al Matadero.   | » de Orates.  |
| » antigua de Madrid.   | » de Poniente.  |
| » de Salamanca.  | » de S. Bartolomé.  |
| » de Segovia.  | » de S. Benito.   |
| » de Tudela.   | » de S. Benito el viejo   |
| » nueva de Madrid.   | (A) » de San Juan.  |
| » Real de Búrgos.  | » de S. Martín.   |
| Corredera de S. Pablo.   | » de S. Miguel.   |
| (A) Paseo de la Magdalena.   | » de S. Pablo.  |
| (A) » de las Moreiras.   | » de Santa Ana.   |
| (A) » del Portillo de S. Pedro.                                      | » de Santa Clara.   |
| » de S. Lorenzo.   | » de Santa María.   |
| Plaza de la Constitución.  | » de Tenerías.  |
| » del Val.   | (A) » de Vega.  |
|  | (A) Ronda de los Doctrinos.   |
|  | (A) Rondilla de Santa Teresa (desde la ribera hasta la calle de la Pelota.) |

## VIAS DE SEGUNDO ORDEN

- |                         |  |                       |
|-------------------------|--|-----------------------|
| Calle Cerrada.          |  | Calle de Alfonso XII. |
| » de Alonso Berruguete. |  | (A) » de Cabañuelas.  |
| (A) » de Alfareros.     |  | » de Campanas.        |

Calle de Canterac.	(A) Calle de las Once casas
» de Capuchinos.	(A) » de las Parras.
(A) » de Cervantes.	(A) » de la Traviesa.
» de Colón.	» de la Verbena.
» de D. <sup>ta</sup> Maria de Molina	(A) » del Conde Ansurez.
» de Enrique IV.	» Cuartelillo de Milicias.
(A) » de Esgueva.	(A) » del Doctor Cazalla.
(A) » de Expósitos.	(A) » del Empecinado.
(A) » de Fabioneli.	(A) » del Emperador.
(A) » de Gallegos.	» del Espolón viejo.
(A) » de Guadamacileros.	» del Ferro-Carril.
» de Herradores.	» del Hostiero.
(A) » de Higinio Mangas.	» de Linares.
(E) » de Jesús.	» del Jabón.
» de Juan de Juni.	» del León.
» de la Abadía.	(A) » del Mirabel.
(A) » de la Cárcaba (desde la	» del Olmo.
de la Piedad hasta la de He-	(A) » de los Arces.
rradores.)	(A) » de los Baños.
Calle de la Casa de la Orden.	(A) » de los Jardines.
» de la Constitución.	(A) » de los Moros.
» de la Catedral.	(A) » de los Reyes.
(A) » de la Ebanistería.	» de los Velardes.
» de la Florida.	(A) » del Perú.
(A) » de la Fundación.	» del Portillo de Balboa.
(A) » de la Huerta perdida	» del Portillo del Prado.
(desde la de Gondomar á la	(A) » del Prado.
de Relatores.)	» del Puente mayor.
(E) Calle de la Libertad.	» del Regalado.
» de la Librería.	(A) » del Salvador.
(A) » de la Mantería.	(E) » del Val.
(A) » de la Merced.	(E) » del Veinte de Febrero.
» de la Obra.	(E) » de Mendizabal.
(A) » de la Olma.	» de Menores
» de la Pasión.	(A) » de Panaderos (desde la
» de la Pelota.	del Hostiero hasta el Campillo.)
» de la Peña de Francia.	(A) Calle de Quiñones.
(E) » de la Piedad.	(A) » de Renedo.
(A) » de la Pólvara.	» de S. Ambrosio.
» del Arca Real.	(A) » de S. Antón.
» de la Red.	» de S. Benito.
(A) » de la Sierpe.	(A) » de S. Blas.
(A) » de las Damas.	» de S. Felipe Neri.
(A) » de las Monjas.	» de S. Ignacio.

- Calle de S. José.
- » de S. Juan.
- » de S. Lorenzo.
- » de S. Luis.
- (E) » de S. Martín.
- (A) » de Sancti-Spiritu.
- » de Santa Clara (desde la Plaza del mismo nombre á la de San Benito.)
- (A) Calle de Sta. Lucía.

- Calle de Soto.
- (A) » de Teresa Gil.
- (A) » de Villabañez.
- (A) » de Zapico.
- » Imperial.
- » Nueva del Teatro.
- » Paso á las tres Huertas.
- » Plazuela Vieja.
- » Tenerías de la izquierda.

### VIAS DE TERCER ORDEN

- Calle de Alarcón.
- » de Alcalleres.
- » de Belen.
- » de Boteros.
- (A) » de Caldereros.
- (A) » de Cantarranas (desde la de Platerías hasta la Plaza de la Libertad.)
- Calle de Comedias.
- (E) » de D. Alvaro de Luna.
- » de D. Pedro.
- » de D. Pedro de la Gasca
- (A) » de Enmedio.
- » de Falagués.
- (A) » de Francos (desde la de Esgueva á la de Ruiz Hernandez.)
- Calle de Fray Luis de Granada.
- » de Isidro Polo.
- (A) » de Itera.
- » de Jardines.
- (A) » de la Alegría.
- » de la Cadena.
- (A) » de la Cárcaba (desde la de Orates á la de la Piedad.)
- Calle de la Carcel.
- » de la Cruz del Val.

- Calle de la Cruz Verde.
- » de la Fruta.
- » de la Galera Vieja.
- » de la Huerta Perdida (desde la de Relatores á la de Real de Burgos.)
- Calle de la Librería.
- » de la Lira.
- » de la Loza.
- » de la Montera.
- » de la Noria.
- » de la Pasión.
- » de la Paz.
- » de la Puebla.
- (A) » del Arco de la Virgencilla.
- Calle de las Acibelas.
- » de las Comunidades.
- » de las Cuatro Huertas.
- » de las Doncellas.
- » de las Gausas.
- (A) » de la Sinoga.
- (A) » de las Lecheras.
- (A) » de la Sortija.
- (A) » de las Tahonas.
- » de las Tercias.
- » de las Vírgenes.
- » de la Torrecilla.



Calle del Atrio de Santiago.	(A)	Calle de Luis Rojo.
» de la Victoria.	(A)	» de Orates.
» del Bao.	(A)	» de Padilla.
(A) » del Caballo de Troya.	(A)	» de Pedro Barruecos.
» del Camarín de S. Martín.	(A)	» de Peligros.
(A) » del Espejo.	(A)	» de Recoletas.
(A) » del Nogal.	(A)	» de Relatores.
» del Obispo.		» de Revilla.
» de los Anades.		» de Ricote.
» de los Bodegones.	(A)	» de Niego.
» de los Templarios.		(A) » de Ruiz Hernandez.
» de los Tintes.		» de S. Bartolomé.
(A) » del Peso.		» de S. Diego.
(A) » del Porvenir.	(A)	» de S. Juan de Dios.
(A) » del Pozo.	(A)	» de S. Rafael.
» del Puente Mayor.	(A)	» de S. Roque.
» del Rosario.		» Paso al Portillo.
» del Rio.		Rincon de travesa de
» del Sábano.		Huerta Perdida.
» del Sacramento.		Calle Rua Oscura.
		» Tenerias de la derecha.

Todas las calles cuyos nombres van precedidos de una (A) ó de una (E), están sometidas respectivamente á alineaciones legalmente aprobadas, ó á expedientes tramitados con arreglo á la Ley de expropiacion forzosa.



801071

# Í N D I C E .

PÁGS.

<b>Título 1.º</b> —GOBIERNO Y RÉGIMEN INTERIOR.— <i>Capítulo I.</i> —Autoridad Municipal. . . . .	9
<i>Capítulo II.</i> —Orden. . . . .	10
<i>Capítulo III.</i> —Solemnidades y fiestas religiosas. . . . .	11
<i>Capítulo IV.</i> —Ferias y romerías. . . . .	12
<i>Capítulo V.</i> —Mendigos y niños perdidos.. . . .	13
<i>Capítulo VI.</i> —Cafés y otros establecimientos públicos. . . . .	14
<i>Capítulo VII.</i> —Alumbrado, anuncios y venta de papeles. . . . .	15
<i>Capítulo VIII.</i> —Tránsito público. . . . .	16
<b>Título 2.º</b> —ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS.— <i>Capítulo I.</i> —Disposiciones generales.. . . .	18
<i>Capítulo II.</i> —Teatros. . . . .	19
<i>Capítulo III.</i> —Corridas de Toros. . . . .	19
<i>Capítulo IV.</i> —Carnaval. . . . .	21
<b>Título 3.º</b> —SERVICIO DEL PÚBLICO Y SEGURIDAD PERSONAL.— <i>Capítulo I.</i> —Mozos de cuerda. . . . .	23
<i>Capítulo II.</i> —Tranvías. . . . .	27
<i>Capítulo III.</i> —Carrujes y carros. . . . .	30
<i>Capítulo IV.</i> —Caballerías y ganados. . . . .	35
<i>Capítulo V.</i> —Perros y animales dañinos. . . . .	36
<b>Título 4.º</b> —HIGIENE Y SALUBRIDAD.— <i>Capítulo I.</i> —Baños y paseos en el río. . . . .	39
<i>Capítulo II.</i> —Baños en el interior de la Ciudad. . . . .	41
<i>Capítulo III.</i> —Lavaderos. . . . .	43
<i>Capítulo IV.</i> —Limpieza y conservación de la vía pública . . . . .	44
<i>Capítulo V.</i> —Higiene de las habitaciones. . . . .	47
<i>Capítulo VI.</i> —Mercados y mataderos. . . . .	49
<i>Capítulo VII.</i> —Facultativos, farmacéuticos, droguistas y herbolarios. . . . .	56
<i>Capítulo VIII.</i> —Pesas y medidas. . . . .	57
<i>Capítulo IX.</i> —Cuadras, vaquerías y cabrerías.. . . .	58
<i>Capítulo X.</i> —Enterramientos.. . . .	61
<b>Título 5.º</b> —ESTABLECIMIENTOS FABRILES, PELIGROSOS, INCÓMODOS É INSALUBRES.— <i>Capítulo I</i> —Prescripciones generales. . . . .	63

<i>Capítulo II.</i> —Máquinas de vapor. . . . .	65
<i>Capítulo III.</i> —Fábricas de aguardiente, sebo, jabón, cerveza y otras. . . . .	70
<i>Capítulo IV.</i> —Triperías y fábricas de productos animales. . . . .	72
<b>Título 6.º</b> —CONSTRUCCIONES.— <i>Capítulo I.</i> —Demoliciones, apeos y andamios. . . . .	76
<i>Capítulo II.</i> —Construcciones de nueva planta y demás de reforma en general. . . . .	82
<i>Capítulo III.</i> —Calles de servicio particular. . . . .	88
<i>Capítulo IV.</i> —Obras en casas pertenecientes á calles sujetas á nueva alineación. . . . .	89
<i>Capítulo V.</i> —Clasificación de las calles y alturas de los edificios. . . . .	93
<i>Capítulo VI.</i> —Condiciones generales á que han de someterse las construcciones. . . . .	94
<i>Capítulo VII.</i> —Reglas higiénicas que habrán de observarse en las construcciones. . . . .	99
<i>Capítulo VIII.</i> —Precauciones contra incendios. . . . .	102
<b>Título 7.º</b> —VIGILANCIA URBANA Y POLICÍA RURAL.— <i>Capítulo I.</i> —Guardias municipales, serenos y otros dependientes de la Autoridad. . . . .	105
<i>Capítulo II.</i> —Caza. . . . .	107
<i>Capítulo III.</i> —Pesca. . . . .	109
<i>Capítulo IV.</i> —Tierras y sembrados. . . . .	109
<i>Capítulo V.</i> —Conservación de los caminos y tránsito por los mismos. . . . .	112
<i>Capítulo VI.</i> —Obras contiguas á las carreteras. . . . .	116
<i>Capítulo VII.</i> —Paseos y arbolados. . . . .	118
<b>Apéndice.</b> —Clasificación de las diversas vías. . . . .	122



Estas Ordenanzas fueron discutidas y aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, en las sesiones del 14, 21 y 28 de Junio último y 5 y 12 del actual.

Valladolid 15 Julio de 1886.

EL ALCALDE,

*Ramiro Velarde.*

En sesión celebrada por el Excmo. Ayuntamiento en 26 del propio mes, se dió cuenta de una comunicación, que copiada á la letra, dice así:

*«Hay un sello en seco que dice: Gobierno de la Provincia, Valladolid.—Negociado 4.º Policía V. y R. Número 323.—El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha de ayer me dice lo siguiente:*

*«Vistas las Ordenanzas municipales de esta capital formadas por el Excmo. Ayuntamiento de la misma que V. S. se sirvió remitir, según previene el art. 76 de la vigente Ley municipal, y no encontrando que oponer por no contravenirse en ellas Ley ni disposición de carácter general, la comisión en sesión de 22 del corriente, acordó decir á V. S. que puede dignarse prestarlas su superior aprobacion.»—Y lo transcribo á V. S. para su conocimiento al propio tiempo que tengo el gusto de significarle que este Gobierno ha tenido á bien resolver de conformidad á lo propuesto por la expresada comisión, y por tanto aprobar las Ordenanzas municipales formadas por el Excelentísimo Ayuntamiento de su digna presidencia, á cuyo efecto es adjunto el ejemplar que V. S. se sirvió enviar á este Gobierno.—Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 25 Julio 1886.—Juan B. Avila.»*



# MODIFICACIÓN

BIBLIOTECA POPULAR  
VALLADOLID

—+ á las +—

## Ordenanzas Municipales

DE LA

CIUDAD DE VALLADOLID.



VALLADOLID:

Imprenta y Librería de A. ZAPATERO

*Acera de San Francisco, 30*


1888



**E**L Excmo. Ayuntamiento en sesión de 6 de Agosto de 1888, se sirvió aprobar las siguientes modificaciones á las Ordenanzas Municipales vigentes.

Art. 381. Si al comenzar la obra no existiese enlizado, el dueño colocará por su cuenta en toda la línea de fachada una acera de un metro veinticinco centímetros en las calles de primer orden, un metro en las de segundo y ochenta y cinco centímetros en las de tercero, dentro del plazo señalado en el precedente artículo, etc.

Art. 430. .... ni bajar de tres en las primeras y dos en las otras, considerándose para este efecto como de segundo y tercer orden aquellas que estén clasificadas en estos por su importancia, aunque por su anchura pertenezcan al primero, etc.



En sesión celebrada por el Excmo. Ayuntamiento en 8 de Octubre de 1888, se dió cuenta de una comunicación que copiada á la letra dice así:

*«Hay un membrete que dice: Gobierno Civil de la Provincia.—Valladolid.—Número 507.—Negociado 3.º P. U.—La Comisión provincial con fecha primero del actual, me dice lo siguiente: «Dada cuenta del expediente instruido por el Ayuntamiento de esta Capital acordando modificar los artículos 381 y 430 de las Ordenanzas municipales: Visto el informe del Arquitecto manifestando encontrar equidad en la rebaja de los artículos sobre construcciones, para más facilidad en el desarrollo de estas; la Comisión en sesión de 28 del pasado Septiembre, acordó decir á V. S. que procede aprobar referidas modificaciones.»—«Y conformándose con el preinserto dictámen, he acordado resolver como en el mismo se propone —Lo que con devolución del expediente comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Corporación municipal y efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Valladolid 3 de Octubre de 1888.—Juan B. Ávila (rubricado).—Sr. Alcalde de esta Capital.»*

# CLASIFICACIÓN

## EN ÓRDENES DE LAS DIVERSAS VIAS.

### VIAS DE PRIMER ORDEN.

Acera de Recoletos.	∩	Calle de Teresa Gil.
Calle de Alfonso XII.	∩	Campillo de San Andrés.
» de Cantarranas.	∩	Plaza de la Constitución.
» de Jesús.	∩	» del Val.
» de la Fuente Dorada.	∩	» de Portugalete.
» de la Lencería.	∩	» de la Libertad.
» de la Libertad.	∩	» de la Red.
» de la Lonja.	∩	» de la Rinconada.
» de la Pasión.	∩	» de las Augustias.
» del Duque de la Victoria.	∩	» del Corriolo.
» del Regalado.	∩	» del Ochavo.
» del Salvador.	∩	» de Orates.
» del Val.	∩	» de San Miguel.
» de Miguel Iscar.	∩	» de Santa Ana.
» de Orates.	∩	» de Santa María.
» de Platerías.	∩	Plazuela Vieja.
» de Quiñones.	∩	Calle sin nombre de la Rinco-
» de San Felipe Neri.	∩	nada al Val.
» de Santiago.	∩	El. del Campillo á la Estación.

### VIAS DE SÉGUNDO ORDEN.

Acera de Sancti-Spíritus.	∩	Calle de la Catedral.
Cadenas de San Gregorio.	∩	» de Alfareros.
Calle de Alonso Berrugutte.	∩	» de Cabañuelas.
» de Labradores.	∩	» de Caldereros.
» de la Cárcaba.	∩	» de Comedias.



Calle de Cervantes.  
 » de Chancillería.  
 » de Don Sancho.  
 » de Doña María de Molina.  
 » de Esgueva.  
 » de las Damas.  
 » de la Solanilla.  
 » de la Torrecilla.  
 » del Atrio de Santiago.  
 » del Caballo de Troya.  
 » del Conde Ansurez.  
 » del Cuartelillo de Milicias  
 » del Doctor Cazalla.  
 » del Ferrocarril.  
 » del Jabon.  
 » del León.  
 » del Obispo.  
 » de los Arces.  
 » de los Baños.  
 » de los Mostenscs.  
 » de los Tintes.  
 » del Perú.  
 » del Peso.  
 » del Prado.  
 » del Rosarillo.  
 » de la Concepción.  
 » de la Cruz del Val.  
 » de la Ebanistería.  
 » de la Estación.  
 » de la Galera Vieja.  
 » de la Librería.  
 » de la Mantería.  
 » de la Merced.



Calle de la Obra.  
 » de San Ambrosio.  
 » de San Antón.  
 » de San Benito.  
 » de San Blas.  
 » de San Diego.  
 » de San Ignacio.  
 » de San Ildefonso.  
 » de San Juan de Dios.  
 » de Santa María.  
 » del Veinte de Febrero.  
 » de Magaña.  
 » de Mendizabal.  
 » de Panaderos.  
 » de Pedro Barruecos.  
 » de Ruiz Hernández.

Piazuela de Belén.  
 » de Cabañuelas.  
 » de Comedias.  
 » de Fabionelli.  
 » de la Cruz Verde.  
 » de la Trinidad.  
 » del Duque.  
 » de los Arces.  
 » del Rosario.  
 » del Poniente.  
 » de San Benito.  
 » de San Juan.  
 » de San Martín.  
 » de San Pablo.  
 » de Santa Clara.  
 » de Tenerías.

### VIAS DE TERCER ORDEN.

Calle de Alarcón.  
 » de Alcáceres.  
 » de Belén.  
 » de Boteros.  
 » Cerrada.  
 » de Campanas.



Calle de Canterac.  
 » de Capuchinos.  
 » de Fernando V.  
 » de Fray Luis de Granada.  
 » de Gallegos.  
 » de Gondomar.

Calle de Guadamacileros.  
 » de Higinio Mangas.  
 » de Isidro Polo.  
 » de Itera.  
 » de Jardines.  
 » de Jitanos.  
 » de Colón.  
 » de Curtidores.  
 » de Chisperos.  
 » de D. Alvaro de Luna.  
 » de D. Pedro de la Gasca.  
 » de D. Pedro.  
 » de Enmedio.  
 » de Enrique IV.  
 » de las Comunidades.  
 » de las Cuatro Huertas.  
 » de las Doncellas.  
 » de las Heras.  
 » de las Huelgas.  
 » de la Sierpe.  
 » de la Sinoga.  
 » de las Lecheras.  
 » de las Monjas.  
 » de las Once Casas.  
 » de Juan de Juni.  
 » de la Abadía.  
 » de la Alegría.  
 » de la Cadena.  
 » de la Casa de la Orden.  
 » de la Cruz Verde.  
 » de la Estación.  
 » de la Encarnación.  
 » de la Florida.  
 » de la Fundición.  
 » de la Fruta  
 » de la Lira.  
 » de la Loza.  
 » de la Montera.  
 » de la Niña Guapa.  
 » de la Noria.  
 » de la Olma.  
 » de la Paz.  
 » de la Plota.  
 » de la Penitencia.

Calle de la Reina de Escocia  
 » de la Piedad.  
 » de la Pólvara.  
 » de la Puebla.  
 » del Arca Real.  
 » del Arco de la Virgencilla  
 » de las Acibelas.  
 » de los Templarios.  
 » de los Velardes.  
 » de la Sortija.  
 » de las Parras.  
 » de las Tahonas.  
 » de las Vírgenes.  
 » de la Traviesa.  
 » de la Verbena.  
 » de la Victoria.  
 » de la Unión.  
 » del Bao.  
 » del Camarín de S. Martín  
 » del Empecinado.  
 » del Emperador.  
 » del Espejo.  
 » del Espolón Viejo.  
 » del Hostiero.  
 » de Linares.  
 » del Mirabel.  
 » del Nogal.  
 » del Olmo.  
 » de los Alamillos.  
 » de los Anades.  
 » de los Arcos de Benavente  
 » de los Bodegones.  
 » de los Jardines.  
 » de los Lagares.  
 » de los Moros.  
 » de los Reyes.  
 » del Porvenir.  
 » del Pezo.  
 » del Portillo de Balboa.  
 » del Portillo del Prado.  
 » del Puente Mayor.  
 » del Río.  
 » del Sábano.  
 » del Sacramento.



Calle del Soto.  
 » de Luis Rojo.  
 » de Maldonado.  
 » de Menores.  
 » de Muro.  
 » de Padilla.  
 » de Peligros.  
 » de Recoletas.  
 » de Puente Duero.  
 » de Relatores.  
 » de Renedo.  
 » de Revilla.  
 » de Ricote.  
 » de Riego.  
 » de San Bartolomé.  
 » de San José.  
 » de Sancti-Spiritus.  
 » de San Luis.  
 » de San Rafael.  
 » de San Roque.  
 » de San Quirce.  
 » de Santa Catalina.  
 » de Santa Lucía.  
 » de Silió.  
 » de Vega.  
 » de Villabañez.  
 » de Zúñiga.  
 » Real de Búrgos.

Camino al Canal de Castilla.  
 » al Cementerio.  
 » al Monasterio de Prado.  
 » al Puente del Espolón.  
 » Real de Palencia.  
 Carretera al Matadero.  
 » de Salamanca.  
 » de Segovia.  
 » de Tudela.  
 Paseo de las Moreras.  
 » de San Lorenzo.  
 Plazuela de Cantarranillas.  
 » de Carranza.  
 » de las Monjas.  
 » de los Ciegos.  
 » de los Leones.  
 » de San Bartolomé.  
 » de San Benito el Viejo.  
 » de Vega.  
 Paso á las tres Huertas.  
 Paso al Portillo.  
 Puertas de Tudela.  
 Ronda de los Doctrinos.  
 » de Santa Teresa.  
 Rincón de travesía de Muro.  
 Calle de la Rua Oscura.  
 Tenerías de la derecha.  
 Tenerías de la izquierda.

Valladolid 22 de Octubre de 1888.

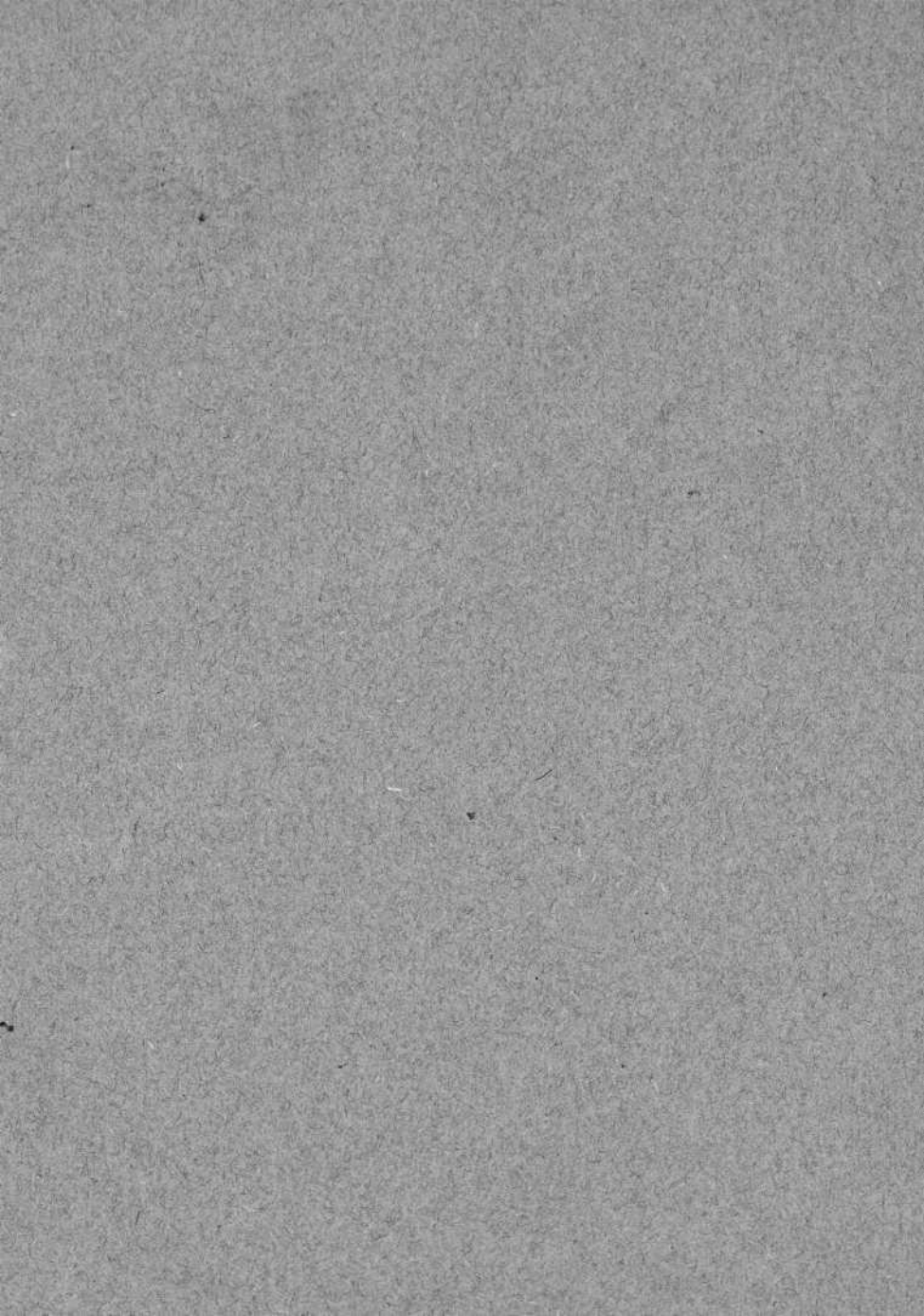
*El Alcalde,*

*M. de la Motu Velarde.*



BIBLIOTECA POPULAR  
VALLADOLID



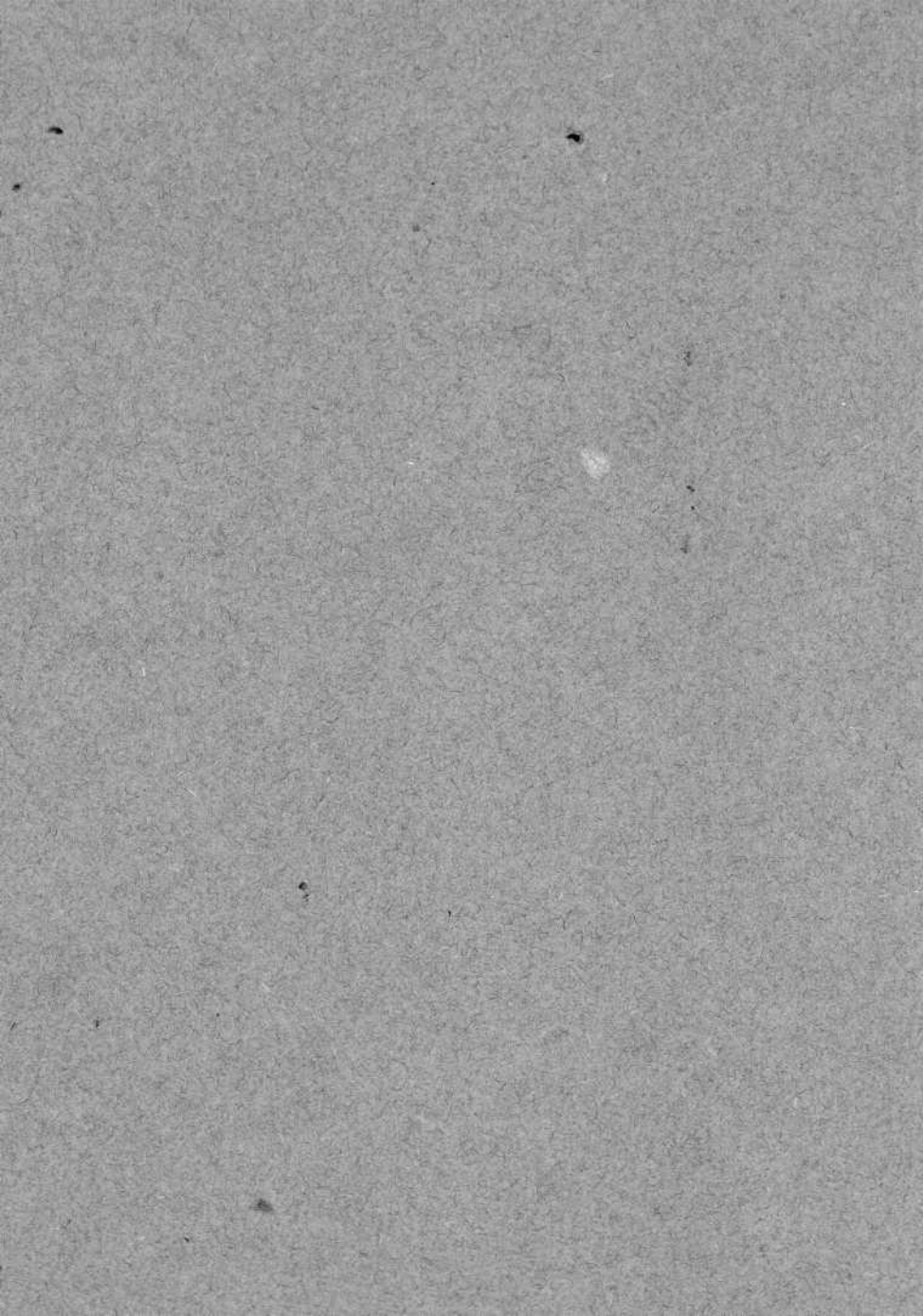


SL 1190

84080



10000118909





1.

Grasshopper

1908